



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00005/2017

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Social
Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 005/2017



Fecha de Juicio: 11/01/2017
Fecha Sentencia: 24/01/2017
Fecha Auto Aclaración:
Núm. Procedimiento: 124/2014
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Procedim. Acumulados:
Materia: IMPUGNACIÓN DESPIDO COLECTIVO
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:
Contenido Sentencia:

Demandante: -CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
-SINDICAT DE TRABALLDORS I
TRABALLADORS DE LES ADMINISTRACIONS I
ELS SERVEIS PUBLICS – INTERSINDICAL
VALENCIANA (STAS-IV)
-USO
-UGT
-CSI-F
-CC.OO.

Codemandante:
Demandado: -RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA, S.A.U.
-VICENT MIFSUD ESTRUCH, IGNASI ANGEL
CARBONELL, JAVIER MOYA EQUINZA, SALUT
ALCOVER BENDICHO, ALBERT VICENT
MORENO, LLUIS SOLER PADILLA, INMACULADA
MARTINEZ CERVERA, SILVIA SORIA CASES,
JOSÉ MANUEL ALCAÑIZ CASTELL, FERNANDO
BELTRAN IBIZA, JOSÉ LUIS TORRO MICO,
YOLANDA DÍAZ BALLESTEROS
-CORPORACIÓN VALENCIANA DE MEDIOS DE
COMUNICACIÓN
-MINISTERIO FISCAL

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia : Impugnado un despido colectivo por un sindicato, adhiriéndose todo los demás, se desestima la excepción de falta de legitimación activa de los sindicatos adheridos, puesto que tienen implantación suficiente y acreditan interés legítimo para su personación en el procedimiento, por lo que se desestima también la excepción de caducidad de la acción. – Se estima la falta de legitimación activa de los representantes que firmaron el acuerdo y estaban demandados, para adherirse a la demanda, porque no se puede ser demandante y demandado en el mismo proceso. – No se entra a conocer sobre aspectos no planteados en la demanda, porque constituyen variaciones sustanciales de la misma. – Se desestima la acumulación indebida de acciones, porque la pretensión frente a la empresa, a quien se considera sucesora de la anterior, no es declarativa, sino de condena. – Se estima, no obstante, su falta de legitimación pasiva, aunque sea la nueva titular del servicio de radiodifusión, porque no ha sucedido hasta la fecha a la empresa anterior. – Se desestima la nulidad del despido, porque no se siguió el procedimiento de fuerza mayor, porque el despido no se fundó nunca en fuerza mayor. – Se admite que la extinción de la personalidad jurídica del empleador es causa autónoma de extinción de los contratos de trabajo, siempre que se ejecute con arreglo al art. 51, salvo que se acredite fraude o abuso de derecho. – Se desestima la nulidad del despido porque la empresa no aportó certificación de insuficiencia presupuestaria, porque no estaba obligada a ello y no se le pidió nunca en el período de consultas.- Se desestima la nulidad del despido, porque no se readmitió efectivamente antes del nuevo despido, porque se cumplió la sentencia en los términos en que era posible. – Se desestima también la nulidad del despido, porque el sistema de extinción progresiva pactado se acomodó a derecho. – La Sala concluye que la Ley, que suprimió el servicio público de televisión, por lo que autorizó la disolución, extinción y liquidación de la empresa y la consiguiente promoción del despido colectivo no fue una ley reactiva, concurriendo razones idóneas, razonables y proporcionadas para tomar esas medidas, al haberse acreditado cumplidamente la inviabilidad de los proyectos de radiotelevisión promovidos hasta entonces. – Se declara justificado el despido, por cuanto se extinguió legítimamente la personalidad jurídica de la empresa, al perder su objeto social con causas justificadas, concurriendo, además, una situación económica con entidad suficiente como para extinguir los contratos de trabajo.



A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 124/2014
Tipo de Procedimiento: IMPUGNACIÓN DESPIDO COLECTIVO
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: -CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
-SINDICAT DE TRABALLDORS I
TRABALLADORS DE LES ADMINISTRACIONS I
ELS SERVEIS PUBLICS – INTERSINDICAL
VALENCIANA (STAS-IV)
-USO
-UGT
-CSI-F
-CC.OO.

Codemandante:
Demandado: -RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA, S.A.U.
-VICENT MIFSUD ESTRUCH, IGNASI ANGEL
CARBONELL, JAVIER MOYA EQUINZA, SALUT
ALCOVER BENDICHO, ALBERT VICENT
MORENO, LLUIS SOLER PADILLA, INMACULADA
MARTINEZ CERVERA, SILVIA SORIA CASES,
JOSÉ MANUEL ALCAÑIZ CASTELL, FERNANDO
BELTRAN IBIZA, JOSÉ LUIS TORRO MICO,
YOLANDA DÍAZ BALLESTEROS
-CORPORACIÓN VALENCIANA DE MEDIOS DE
COMUNICACIÓN
-MINISTERIO FISCAL

Ponente IImo. Sr.:
DON RICARDO BODAS MARTIN.

S E N T E N C I A N º : 005/2017

Ilmo. Sr. Presidente:
D. Ricardo Bodas Martín

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. Emilia Ruíz-Jarabo Quemada
D. Ramón Gallo Llanos
Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.



La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 124/23014 seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Jacinto Morano González) contra RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA, S.A.U. (letrado Jorge Herrero), D. VICENT MIFSUD ESTRUCH, D. IGNASI ANGEL CARBONELL, D. JAVIER MOYA EQUINZA, D^a SALUT ALCORVER BENDICHO, D. ALBERT VICENT MORENO, D. LLUIS SOLER PADILLA, (letrada D^a Nuria Jordán), D^a INMACULADA MARTINEZ CERVERA, D^a SILVIA SORIA CASES (letrado D. José Manuel Castaño Holgado), D. JOSE MANUEL ALCAÑIZ CASTELL (letrado D. Félix pinilla Porlan), D. FERNANDO BELTRAN IBIZA, D. JOSE LUIS TORRO MICO (letrado D. Pedro Poves), CORPORACION VALENCIANA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN (letrado D. Enrique Ceca Gómez), no comparece estando citada en legal forma D^a YOLANDA DIAZ BALLESTEROS.

Como parte personadas:

SINDICAT DE TREBALLDORES I TRABALLADORS DE LES ADMINISTRACIONS I ELS SERVEIS PUBLICS, INTERSINDICAL VALENCIANA (STAS-IV) (letrada D^a Nuria Jordán Jiménez), USO (letrado D. José Manuel Castaño Holgado), UGT (letrado D. Roberto Manzano del Pino), CSI-F (letrado D. Pedro Poves), CC.OO (letrada D^a Rosa González Rosas), comparece el MINISTERIO FISCAL en su legal representación sobre impugnación de despido colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 23-04-2014 se presentó demanda por CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA, S.A.U., D. VICENT MIFSUD ESTRUCH, D. IGNASI ANGEL CARBONELL, D. JAVIER MOYA EQUINZA, D^a SALUT ALCORVER BENDICHO, D. ALBERT VICENT MORENO, D. LLUIS SOLER PADILLA, D^a INMACULADA MARTINEZ CERVERA, D^a SILVIA SORIA CASES, D. JOSE MANUEL ALCAÑIZ CASTELL, D. FERNANDO BELTRAN IBIZA, D. JOSE LUIS TORRO MICO, D^a YOLANDA DIAZ BALLESTEROS, CORPORACION VALENCIANA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, MINISTERIO FISCAL.

Como parte personadas:

SINDICAT DE TREBALLDORES I TRABALLADORS DE LES ADMINISTRACIONS I ELS SERVEIS PUBLICS, INTERSINDICAL VALENCIANA (STAS-IV), USO, UGT, CSI-F, CC.OO. en impugnación de despido colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 15-07-2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

En dicho momento, las partes de común acuerdo, solicitaron la suspensión del juicio, quedando a la espera de lo que resolviera el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el recurso presentado con número 1067/2014.

Con fecha 17-11-2016 y una vez pronunciado el T. CONSTITUCIONAL, se señaló nuevamente el 11-01-2017 para los actos de conciliación y juicio, tras lo cual, se concedió un plazo de tres días a las partes para que realizaran conclusiones por escrito.

Dichas conclusiones se presentaron por UGT el 16-1-2017 y por CC.OO, CORPORACIÓN VALENCIANA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN y RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA S.A.U. el 17-01-2017, pasando los autos para dictar sentencia el 19-01-2017.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de despido colectivo, así como su ampliación, mediante las cuales solicita la nulidad del despido y subsidiariamente su injustificación.

Alegó, en primer lugar, que en 2012, el Grupo RTVEE, compuesto por el Ente Público Radio Televisión Valenciana, Televisión Autonomía de Valencia, SAU y Radio Autonomía de Valencia, SAU, promovió un despido colectivo, que afectó a 1198 trabajadores. – Dicho despido fue declarado nulo por STSJ Comunidad Valenciana de 4-11-2013, que es firme al no recurrirse en su momento.

Como el Ente Público RTVV estaba en proceso de disolución, Radio Televisión Valenciana, SAU (RTVV desde ahora) procedió a dar de alta a los trabajadores despedidos, si bien no les proporcionó trabajo efectivo, concediéndoles un permiso retribuido.

Inmediatamente después la Generalitat anunció el cierre de RTVV y a continuación se aprobó la Ley 4/2013, de 27 de diciembre, por el que se procedió a extinguir la personalidad jurídica de RTVV y la extinción consiguiente de los contratos de todos sus trabajadores. – Denunció que dicha norma es reactiva a la sentencia citada y su finalidad no era otra que vaciarla de contenido, lesionando, de este modo, el derecho a la indemnidad, asegurado por el art. 24.1 CE y advirtió que no cabe, sin lesionar el art. 4 del Convenio 158 OIT, extinguir contratos de trabajo sin más causa que la voluntad del empleador, en este caso la Generalitat, quien ostenta el 100% del capital social de la empresa demandada, dándose la circunstancia, además, de que no se readmitió a los trabajadores en las mismas condiciones anteriores al despido. – Defendió que, si la Sala compartía dudas sobre la constitucionalidad de la ley 4/2013 y la consideraba decisiva para la resolución del litigio, debería promover cuestión de constitucionalidad contra la misma, puesto que la STC 153/2016, de 22-09, que no entró a conocer sobre la constitucionalidad de la

norma por pérdida sobrevenida de objeto, admitió dicha posibilidad en los procedimientos ordinarios.

Insistió, en cualquier caso, que no era preciso promover cuestión de constitucionalidad, para declarar la nulidad del despido, puesto que la única causa, alegada en la memoria, para fundamentar el despido, era la extinción de la personalidad jurídica del empleador, lo que se equiparó al “factum principis”, que la propia memoria equipara a la fuerza mayor. – Consiguientemente, al no seguirse el procedimiento del art. 51.7 ET, en relación con el art. 31 y siguientes del RD 1483/12, el despido debe declararse necesariamente nulo.

Sostuvo, en todo caso que, si la empresa demandada fundamenta la extinción en causas económicas, no cumplió las exigencias de la DA 20ª ET, puesto que es administración pública, al estar encuadrada en el art. 3.2 RDL 1/2011, por lo que el único modo de extinguir los contratos por causas económicas exigía acreditar una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente, lo cual ni se ha producido, ni se ha alegado, ni se ha probado.

Significó, por otro lado, que la decisión de la empresa de readmitir a los despedidos precipitó su situación de inviabilidad, acreditando, de este modo, una manifiesta mala fe.

Defendió, que CORPORACIÓN VALENCIANA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN (CORPORACIÓN desde ahora) ha sucedido a RTVV, puesto que realiza su actividad en el centro de trabajo de Burjassot, donde se ubicaba RTVV, dándose la circunstancia de que RTVV no ha dejado de emitir en ningún momento, apareciendo en pantalla el logotipo de CORPORACIÓN, quien utiliza el Multiplex, necesario para la retransmisión televisiva, así como el archivo histórico de RTVV y a trabajadores de RTV para el mantenimiento de las instalaciones.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) se adhirió a la demanda y a su ampliación y destacó que el Consell de la Generalitat, el mismo día que se notificó la sentencia que declaró la nulidad del despido, manifestó que iban a cerrar RTVV con base a la imposibilidad de cumplir la sentencia.

Publicada la Ley 4/2013, el Consejo de Administración de RTV acordó la extinción de la sociedad y nombró a los liquidadores para que procedieran a su liquidación. – Las actuaciones de los liquidadores han sido conflictivas, como prueba que no hayan podido documentar y registrar las cuentas anuales, viéndose obligados, incluso, a reformular las cuentas.

Destacó que el 29-11 se procedió al cierre de las emisiones, se dio de alta a los trabajadores y se les concedió permiso retribuido. – Denunció, por otro lado, que los liquidadores han tenido que hacer frente a los gastos de la liquidación, aunque la empresa renunció a cualquier tipo de ingresos, lo cual ha acentuado aún más su desequilibrio económico.

Defendió que no concurrían circunstancias excepcionales, justificadoras de la Ley 4/13, considerada una ley “ad hoc”, cuyo objetivo era impedir que una sentencia judicial firme se cumplieran en sus propios términos. – Propuso, por tanto, que se promoviera cuestión de constitucionalidad.

Defendió, así mismo, la sucesión empresarial, puesto que el art. 3 de la ley 12/2015, en relación con sus DA 2ª, 3ª y 4ª y DT 2ª permiten concluir que la CORPORACIÓN es la destinataria final de los medios materiales utilizados por RTVV, si bien ya se están utilizando medios materiales y personales de RTVV por la

Corporación, habiéndose constituido, al efecto, el Alto Consejo Consultivo de Radiodifusión, Televisión y Otros Medios de Comunicación, promoviéndose, incluso, un concurso de ideas para la utilización del archivo audiovisual de RTV.

Defendió, por otra parte, que no concurre situación económica negativa, por cuanto RTV nace sin deudas, puesto que las deudas del Grupo RTV fueron asumidas por la Generalitat, habiéndose suscrito un “contrato programa” entre Generalitat y RTVV en el que se prevé que los costes de personal deberán acometerse con cargo a RTVV.

Subrayó que en 2014 se mantuvieron las subvenciones por 68MM euros, aunque ya no había trabajadores, acreditando, de este modo, lo irregular del proceso, al hacerse ininteligible que se subvencione una actividad suprimida.

Destacó que los liquidadores han tenido que reformular sus cuentas y que la auditoria se produjo con salvedades y señaló que la propia empresa admitió que no concurría causa para la extinción total, pero que no le quedaba más remedio por imperativo legal.

STAS-IV se adhirió a la demanda y advirtió que tiene planteada demanda por sucesión fraudulenta ante la Sala Social del TSJ Comunidad Valenciana, aunque está pendiente por resolver si acepta su competencia.

Denunció la concurrencia de vicio en el consentimiento, puesto que los últimos despidos se produjeron cuando se estaba relanzando la actividad, siendo revelador que se hayan utilizado las frecuencias, propiedad de RTVV, en los años 2015 y 2016.

Denunció, así mismo, que no se ha reunido la comisión de seguimiento y que se ha incumplido el compromiso de recolocación, pactado en la cláusula sexta del acuerdo.

DOÑA SALUT ALCORVER BENDICHO; DON ALBERT VICENT MORENO y DON LLUIS SOLER PADILLA, quienes firmaron el acuerdo y están demandados por ello, hicieron suyas las alegaciones de STAS-IV.

La UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) se adhirió a la demanda y a su ampliación y solicitó la promoción de cuestión de constitucionalidad, caso de no poder declarar la nulidad del despido por otras causas.

CSI-F se adhirió también a demanda y ampliación, al igual que DON FERNANDO BELTRÁN IBIZA y DON JOSÉ LUIS TORRO MICO, quienes están también demandados como firmantes del acuerdo.

La UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO desde aquí), al igual que DOÑA INMACULADA MARTÍNEZ CERVERA y DOÑA SILVIA SORIA CASES, también firmantes del acuerdo.

RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA, SAU se opuso a la demanda y su ampliación.

Excepcionó falta de legitimación activa de quienes se adhirieron a la demanda, puesto que no impugnaron el despido, como no podría ser de otro modo, puesto que sus afiliados en el comité suscribieron el acuerdo.

Excepcionó consiguientemente caducidad de la acción, puesto que el despido colectivo se comunicó el 5-05-2014.

Destacó que el período de consultas concluyó con acuerdo, suscrito por 12 de los 13 miembros del comité, siendo refrendado por el 69% de la plantilla, al igual que un preacuerdo previo, que se suscribió, incluso por CGT, quien se apartó posteriormente, porque lo desautorizó su asamblea de afiliados. – Dicho acuerdo,

negociado en presencia de la Inspección de Trabajo, quien informó favorablemente el período de consultas, mejoró sustancialmente los límites legales, lo que obligó a la empresa a solicitar la correspondiente autorización, sin que CGT cuestionara, en ningún momento, irregularidades en el procedimiento, no siendo admisible impugnar ahora el despido por unos supuestos defectos formales, que no se denunciaron durante el período de consultas.

Alegó, por otro lado, que se habían producido variaciones sustanciales de la demanda, prohibidas por el art. 85.1 LRJS, que no podían tomarse en consideración. – Señaló, a título de ejemplo, el vicio en el consentimiento, alegado extemporáneamente por STAS-IV, quien ha solicitado, por un lado, el cumplimiento del acuerdo y su nulidad por otro. – Por lo demás, jamás se ocultó la posibilidad de recuperación del servicio, como demuestra los compromisos de priorizar la contratación de despedidos en el supuesto de activación del servicio público de radiotelevisión.

Excepcionó acumulación indebida de acciones, puesto que no cabe impugnar el despido colectivo y acumular la demanda declarativa de la supuesta sucesión empresarial.

Destacó que la causa, originaria de la medida, es la concurrencia de situación económica negativa con pérdidas millonarias, que activó, en su momento, la decisión de extinguir la personalidad jurídica de RTVV por el legislador.

Negó, por tanto, que la única causa extintiva fuera la pérdida de la personalidad jurídica de la empresa, puesto que la memoria identificó, por una parte, esa causa y por otra la situación económica negativa, cuya acreditación se realizó en el período de consultas.

Advirtió que RTVV forma parte del sector público, pero no está incluida en el art. 3.2 RDL 3/2011, por lo que su situación económica negativa no tiene que acreditarse conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2º de la DA 20ª ET, siendo llamativo que nunca se exigiera el certificado de insuficiencia presupuestaria durante el período de consultas. – Destacó, además, que RTVV opera en el mercado y es el mercado, particularmente los anunciantes, quienes permitían su funcionamiento, aunque sea cierto que también recibía aportaciones de la Generalitat por la prestación del servicio público.

Se opuso a la inconstitucionalidad de la Ley 4/2013, cuya reactividad negó de plano, puesto que la sentencia fue cumplida, como reconoció STS 16-09-2015, dado que se dio de alta a los despedidos, se les abonaron los salarios de tramitación y se les concedió permiso retribuido. – Defendió, que la causa base del despido fueron las fuertes pérdidas económicas, que impedían la viabilidad de la empresa.

Negó, de todo punto, que la causa del despido fuera la fuerza mayor, puesto que las causas fueron la extinción de la personalidad jurídica de la empresa y su calamitosa situación económica, habiéndose debatido la misma durante el período de consultas, como no podría ser de otro modo, puesto que la empresa solo tenía un 4, 8% de cuota del mercado de anunciantes. – Subrayó que el período de consultas se tramitó con arreglo al art. 51 ET, en relación con el Título I RD 1483/12.

Defendió, por tanto, la concurrencia de causas, su adecuación, su razonabilidad y proporcionalidad, al ser impensable el mantenimiento de un servicio público que arroja unas pérdidas de 212 MM euros, pese a la asunción de la deuda del Grupo RTV por la Generalitat, que justifica sobradamente la reversión de los bienes de RTVV, si sobra algo cuando se liquide definitivamente la empresa.

Negó finalmente que se haya producido la sucesión empresarial denunciada, por cuando el servicio público ha estado inoperativo desde 11/2013 y se mantiene así actualmente.

La CORPORACIÓN VALENCIANA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN se opuso a la demanda y su ampliación, destacando, en primer lugar, que la demanda por sucesión empresarial fraudulenta, promovida por STAS-IV, no ha sido admitida a trámite, por lo que no concurre ningún tipo de litispendencia.

Defendió que se cumplió la sentencia del TSJ Comunidad Valenciana y subrayó que los canales no han transmitido desde el 29-11-2013, ni se ha activado hasta ahora el servicio público de radiotelevisión, de manera que RTVV está en proceso de liquidación, mientras que CORPORACIÓN está en fase de despliegue, como revela que no tenga Director General, cuyo nombramiento está en fase de concurso, tiene distinto objeto social y la puesta en funcionamiento no es, siquiera, inminente. – Negó que se estén utilizando medios materiales y personales de RTV, destacando que solo dispone de un trabajador.

Denunció las variaciones sustanciales de la demanda y de modo particular el supuesto vicio en el consentimiento, alegado por STAS-IV, así como las supuestas irregularidades en la liquidación de RTVV.

Se adhirió a las excepciones de falta de legitimación de los adherentes, así como a la caducidad de sus acciones.

Excepcionó falta de legitimación pasiva ad causam, puesto que no concurren los requisitos subjetivo, objetivo y temporal para la concurrencia de sucesión empresarial, siendo impensable que una empresa suceda a otra, cuando han transcurrido tres años desde el cese de actividades de la supuestamente sucedida.

Admitió que han utilizado el inmueble, en el que estaba ubicada RTV, para reuniones del Consejo de Administración, lo que no parece desproporcionado, si se tiene presente que ambas empresas tienen el mismo accionista. – Destacó, no obstante, que dicha utilización se retribuye por CORPORACIÓN.

Negó la utilización de medios materiales y personales de RTV y enfatizó la compra de medios materiales propios por CORPORACIÓN, quien no ha utilizado la señal de RTV, que sí se ha usado por canales privados. – Advirtió en cualquier caso, que la recuperación del servicio siempre fue posible y no se desconoció por los negociadores del período de consultas.

Se opuso a la inconstitucionalidad de la norma y advirtió que, si se declarara inconstitucional la Ley 4/2013, no provocaría la nulidad del despido, provocando, en el mejor de los casos, su injustificación.

Negó, del mismo modo, la concurrencia de fuerza mayor, puesto que la causa ha sido siempre económica, como demuestra la deuda de 1300 MM euros del Grupo RTV.

DON VICENT MIFSUD ESTRUCH, DON IGNASI ÀNGEL CARBONELL y DON JAVIER MOYA EQUINZA, firmantes del acuerdo, destacaron que su firma se debió a la situación existente, aunque no admitieron nunca, como revela el informe del comité de empresa, la concurrencia de las causas.

DON JOSÉ MANUEL ALCAÑIZ CASTELL, también firmante del acuerdo, solicitó sentencia conforme a derecho, aunque subrayó que firmó el acuerdo como mal menor, sin que su firma comporte el reconocimiento de la concurrencia de las causas.

CGT se opuso a la excepción de acumulación indebida, porque, si se acredita la sucesión empresarial y se declarara la nulidad del despido, debería condenarse a la readmisión en la empresa sucesora, puesto que RTVV está en liquidación. – Se opuso, por las mismas razones, a la falta de legitimación pasiva de CORPORACIÓN.

CCOO se opuso, así mismo, a las excepciones antes dichas por las mismas razones que CGT. – Se opuso a la falta de legitimación activa, por cuanto tiene interés legítimo en el procedimiento y el art. 17 LRJS le permite personarse en el procedimiento. – Consiguientemente, al adherirse a la demanda de CGT, presentada en plazo, no cabe admitir caducidad de la acción. – Negó que hubiera realizado modificación sustancial de la demanda de CGT.

STAS-IV hizo suyos los razonamientos previos para oponerse a las excepciones de falta de legitimación activa, caducidad, acumulación indebida y falta de legitimación pasiva y negó que hubiera modificado sustancialmente la demanda, puesto que solo pudo denunciar vicio en el consentimiento, cuando tuvo conocimiento del mismo.

UGT, CSI-F y USO se opusieron a las excepciones de falta de legitimación activa, caducidad, acumulación indebida y falta de legitimación pasiva por las razones alegadas anteriormente.

El MINISTERIO FISCAL sostuvo, que solo procedería promover cuestión de constitucionalidad, caso de ser obligada para la debida solución del litigio, aunque dudó que sea posible extinguir la personalidad jurídica de una sociedad mercantil pública, constituida por ley, si no se utilizaba el mismo vehículo legislativo y dudó también sobre la vulneración del derecho a la indemnidad de los trabajadores, puesto que la sentencia del TSJ Comunidad Valenciana fue cumplimentada esencialmente por una empresa en un contexto económico de extrema complejidad.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos

- En el período de consulta asumió la RLT la imposibilidad de actividad y se negoció que se dieran compensaciones.
- Hubo un preacuerdo que se adoptó por unanimidad y se sometió a asamblea que lo validó mayoritariamente, CGT no firmó el acuerdo el motivo fue porque se lo impedían sus afiliados.
- El informe de la Inspección de Trabajo no puso objeción al proceso ni apreció fraude, dolo o abuso de derecho en la tramitación y admitió que se aportó toda la documentación.
- Desde 2009 a 2013 se han producido pérdidas por 150 a 170 millones de euros.
- Desde la 5ª reunión sólo se discutió las condiciones de salida.
- El 16/09/15 el T.S. dicta sentencia y da por cumplida la sentencia dictada por el T.S Justicia Valenciana.
- Los sindicatos pidieron que se declarara en el recurso de inconstitucionalidad la pérdida sobrevenida de objeto.
- La empresa RTV tenía grandes pérdidas antes de que se dictara la sentencia del TSJV.
- Se aportó por el Comité de empresa un informe de un catedrático que validó la situación económica negativa existente.

- Durante el período de consultas siempre se debatió como se desprende de la memoria que la causa de la pérdida de personalidad jurídica era la causa económica.
- La audiencia en 2013 era del 4,8% y se produjo reducción geométrica de anunciantes.
- La deuda del Ente la asumió la Generalitat por ello se revierten los bienes en la Generalitat.
- Tras la asunción de deuda por la Generalitat en una primera reformulación de cuentas era 173 millones de euros, se reformulan por segunda vez en 212 millones de euros.
- La Comisión de seguimiento se ha reunido varias veces.
- En noviembre de 2013 cesó la emisión de la radio y de la televisión.
- La demanda de STAS ante TSJV no ha sido admitida a trámite.
- Desde 29/11/13 va a “negro” la televisión y desaparece la emisión radiofónica.
- No se ha activado el Servicio público que antes prestaba RTV.
- Durante el período de consultas nunca se alegó como causa extintiva la fuerza mayor sino la pérdida de personalidad jurídica aunque se utilizará argumentativamente la fuerza mayor.
- La Corporación VMC no tiene el mismo objetivo que RTV.
- CVMC no tiene Director General sino que se ha convocado un concurso público para cubrir ese puesto, antes se designaba a “dedo”.
- El presupuesto de RTV oscilaba entre 150 a 170 millones de euros al año; la Corporación tiene un presupuesto del 6% de la media que tenía RTV.
- No hay prestación de servicios ni siquiera de manera inminente.
- La CVMC no ha hecho suyos los medios, las frecuencias, el archivo, tiene un trabajador, no 7 trabajadores.
- la Corporación ha ido adquiriendo medios materiales.
- La corporación ha ido tramitando el procedimiento de cambiar el logo y la denominación comercial.
- El inmueble es un bien no liquidado, se utiliza por el Consejo de administración y se paga; se utiliza por otras televisiones.
- La corporación dice que hay un arrastre de deuda 1.300 millones de euros de RTV.
- Se emite por la frecuencia de RTV en la carta de ajuste alguna referencia a la Corporación.

Hechos pacíficos

- Hubo un acuerdo mayoritario suscrito por 12 de 13 componentes de la comisión negociadora.
- En el acuerdo se pactó indemnización de 35 días, 30 mensualidades más otras cantidades, prioridad en recolocación caso de retomar el servicio público entre otras medidas.
- STAS el 04/11/16 presentó escrito en el que solicitó se cumpliera el acuerdo y que se reuniera la comisión de seguimiento.
- En el desarrollo del período de consultas no se ocultó la eventual reapertura del servicio formando un elemento para concluir con acuerdo.
- En el período de consultas participó la Inspección de Trabajo.
- RTV se subrogó en el contrato del ente público.
- RTV operaba en mercado.



- La empresa readmitió a todos los trabajadores, les dio de alta y abonó los salarios de tramitación y les otorgó un permiso retribuido.
- En el periodo de consultas se acordó diferir la salida a 30/06/15, se fijaron criterios de selección.
- RTV se encuentra en fase de liquidación.
- La Corporación ha solicitado tener condición de socio de FORTA.
- La negociación no se realizó por sindicatos sino por los representantes unitarios

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El 18-07-2012 el Grupo RTVV, compuesto por el Ente Público Radio Televisión Valenciana, Televisión Autonomía de Valencia SAU y Radio Autonomía de Valencia, promovió despido colectivo, que afectó a 1198 trabajadores, cuyos centros de trabajo estaban situados en la Comunidad Valenciana. – Concluido, sin acuerdo, el período de consultas, se notificó el despido a la Autoridad Laboral y a los representantes de los trabajadores el 22-08-2012, decidido por el Consejo de Administración los días 21 y 22-08-2012. – Impugnado el despido colectivo, la Sala de lo Social dictó sentencia el 4-11-2013, que alcanzó firmeza al no ser recurrida, en cuyo fallo se dijo lo siguiente:

Estimamos la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Sindicato Unión Sindical Obrera y por la propia Generalitat Valenciana, así como de oficio la misma excepción respecto al codemandado el sindicato CSI-CSIF, a los que absolvemos de las pretensiones formuladas en las demandas.

Estimamos las demandas presentadas por el comité de empresa del Sindicato STAS- INTERSINDICAL VALENCIANA , por el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT-PV) y por el secretario general de la sección sindical del comité de empresa de dicho Sindicato, así como las demandas formuladas por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra el ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA y contra la sociedad RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA S.A.U., y, en consecuencia declaramos la nulidad de la decisión adoptada en fecha 21 y 22 de agosto de 2012 en relación a la medida de extinción de los contratos de trabajo de empleados de su plantilla con derecho a la reincorporación de los trabajadores afectados en sus correspondientes puestos de trabajo, condenando a la parte demandada a estar y pasar por la presente declaración.

Dicha sentencia, cuya fecha de notificación no se ha acreditado, alcanzó firmeza, puesto que no fue recurrida por ninguna de las partes.

SEGUNDO. – El 23-07-2012 se publicó en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana la Ley 3/2012, de 20 de julio, de la Generalitat, de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana, con vigencia desde el día siguiente a su publicación, que derogó la Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana y cualquier disposición de rango igual o inferior que se opusiera a lo establecido en la indicada Ley. - El objeto de dicha Ley 3/2012 fue la regulación de la prestación por parte de la Generalitat del servicio público de radio y televisión por

cualquier medio o canal de difusión, así como establecer el régimen jurídico de Radiotelevisión Valenciana, S. A., a la que se encomienda la prestación del servicio público de radio y televisión de ámbito autonómico, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, previendo que la gestión del servicio público de radio y televisión por parte de la Generalitat se realizará a través de Radiotelevisión Valenciana, S. A., constituida mediante la fusión, por absorción o por constitución de una nueva sociedad, de Televisión Autonómica Valenciana, S. A., y Radio Autonomía Valenciana, S. A., previo reequilibrio patrimonial de las mismas.

Consiguientemente, Radiotelevisión Valenciana, SAU, cuyo accionista único es la Generalitat Valenciana, sucedió a las sociedades antes dichas como consecuencia de la fusión, subrogándose en todos los contratos, excepto los de naturaleza financiera, y, en general, en cuantos derechos (incluidos, entre otros, los derechos de propiedad intelectual e industrial) y obligaciones en los que sea parte o titular la entidad pública Radiotelevisión Valenciana, así como en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social con el personal procedente del Grupo Radio Televisión Valenciana.

El 20 de marzo de 2013 la Junta General adoptó las siguientes decisiones con la finalidad de restablecer el reequilibrio patrimonial de la Sociedad:

- Reducir el capital fijado en 1.304.045.787,00 euros en dicho importe hasta dejarlo cifrado en cero euros, todo ello para compensar pérdidas. La reducción se lleva a cabo mediante la amortización de la totalidad de las 216.975 acciones nominativas en que se divide el capital de la Sociedad.

- En unidad de acto y con carácter simultáneo aumentar el capital social de la Sociedad en 167.134.559,00 euros mediante la creación de 668.538.236 nuevas acciones nominativas de 0,25 euros de valor nominal cada una de ellas con desembolso mediante la compensación de 135.013.811,25 euros de créditos que RTVV ostenta frente a la Sociedad (véase nota 14) y aportaciones no dinerarias por valor de 32.120.747,75 euros. Dicha aportación no dineraria consiste en la entrega por parte de RTVV del inmueble situado en el término de Burjassot en el que la Sociedad viene desarrollando su actividad principal y que ha sido valorado de acuerdo con un informe emitido por un experto independiente en fecha 22 de febrero de 2013.

- Reducir el capital social en un importe de 162.134.559,00 euros, todo ello para compensar pérdidas, hasta dejarlo en la cifra de 5.000.000 euros. La reducción se lleva a cabo mediante la amortización de 648.538.236 acciones nominativas de 0,25 euros de valor nominal cada una.

- Por último, con el fin de reforzar el valor nominal de las acciones y reducir el número de acciones emitidas, el órgano de administración propuso al accionista único la anulación de las 20.000.000 acciones resultantes de las operaciones descritas anteriormente y la emisión cinco mil nuevas acciones, con un valor nominal de mil euros para su posterior canjeo a razón de 4.000 acciones antiguas por cada una de las nuevas.

Tras estas operaciones, que han quedado inscritas en el Registro Mercantil de Valencia el 28 de marzo de 2013, el capital social de la Sociedad asciende a 5.000.000 de euros y está compuesto por 5.000 acciones de 1.000 euros de valor nominal cada una de ellas.

Obra en autos y se tiene por reproducido el contrato programa para el período 2013-2015, suscrito por el Consell de la Generalitat y Radio Televisión Valenciana, cumpliéndose, de este modo, el mandato contenido en la DT 3ª de la ley 3/2012.

TERCERO. – RTVV, SAU procedió a dar de alta en la Seguridad Social a los trabajadores despedidos, les abonó los salarios de tramitación y les concedió un permiso retribuido.

CGT promovió demanda de conflicto colectivo, mediante la cual suplicó se dictara sentencia por la que se declare nulo el criterio adoptado por RTVV, S.A.U., con efectos de 25-11-2013, en cumplimiento de la declaración de nulidad del despido colectivo contenida en el fallo de la sentencia nº 2338/2013, de 4-11-2013, dictada por la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana en el procedimiento en única instancia nº 17/2012, respecto a la readmisión de los trabajadores afectados por aquél que mantienen la tramitación de la impugnación individual de la extinción de su contrato de trabajo, en el sentido de proceder a concederles el disfrute de vacaciones en su caso y a continuación de un permiso retribuido ilimitado, en lugar de proceder conforme a las previsiones legales de sustituir el cumplimiento por equivalente y demás medidas previstas en el art. 286.1 LRJS ante la imposibilidad material, real y legal de poder proceder a su readmisión, por cuanto no respeta el cumplimiento de los efectos de la expresada declaración de nulidad de despido colectivo con arreglo a los que debía haber procedido sobre el particular conforme a ley".

El 13 de marzo de 2014 se dictó auto por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el que consta la siguiente parte dispositiva: *"Declaramos la incompetencia objetiva de esta Sala de lo Social para conocer de la demanda presentada por Confederación General del Trabajo del País Valenciano contra el Radiotelevisión Valenciana S.A.U. y Generalitat Valenciana, previniendo a la demandante de que podrá presentar su demanda ante los Juzgados de lo Social que conozcan de las impugnaciones sobre la extinción de contrato de trabajo entabladas por los trabajadores afectados por el despido colectivo acordado por el Ente Público RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA (RTVV) y las empresas RADIO AUTONOMÍA VALENCIANA, S.A. (RAV) y TELEVISIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA, S.A. (TVV)".*

Interpuesto recurso de casación contra la resolución mencionada el TS dictó sentencia, en recurso de casación nº 327/14, el 16-09-2015, en cuyo fallo se dijo lo siguiente:

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por el Letrado Don Isidro Gil Esteve, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DEL PAÍS VALENCIANO (CGT-PV), contra el auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 29 de abril de 2014, que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de marzo de 2014 dictado en actuaciones nº 6/2014 seguidas en virtud de demanda a instancia de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DEL PAÍS VALENCIA (CGT-PV) contra RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA SAU y GENERALITAT VALENCIANA. Sin costas.

Promovido incidente de nulidad de actuaciones por CGT, el 19-07-2016 el TS dictó Auto, en cuya parte dispositiva dijo lo siguiente:

LA SALA ACUERDA: Desestimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la representación de CGT-PV contra la sentencia de esta Sala de lo Social de fecha 16 de septiembre de 2015 dictada en el presente recurso. Sin costas y sin que contra este auto quepa recurso alguno en vía jurisdiccional.

CUARTO. – El 7-12-2013 se publicó en el BOE la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de Supresión de la Prestación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat, así como de Disolución y Liquidación de Radiotelevisión Valenciana, SAU, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra la Ley, que fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional. – Durante la tramitación del recurso, la Directora General de la Abogacía General de la Comunidad Valenciana solicitó el 3-05 y el 29-07-2016, que se pudiera fin al procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto, toda vez que la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, para la recuperación del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, ha derogado de manera expresa el art. 2 de la Ley 4/2013 y ha recuperado la prestación del servicio de radio difusión y televisión en el ámbito de la Comunidad y la reciente Ley 6/2016, de 15 de julio de la Generalitat del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat que, en definitiva, tiene por objeto regular la prestación del servicio público audiovisual de titularidad de la Generalitat, así como establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la gestión directa de este servicio público, viene a ratificar la situación generada por la Ley 12/2015, de 29 de diciembre.

El 22-09-2016 el TC dictó la sentencia 153/2016, en cuyo fallo se dijo lo siguiente:

1º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, en lo que se refiere a la vulneración de los arts. 20.1 a), 20.1 d) y 20.3, en relación con el art. 149.1.27, 24 y 118, así como los artículos 9.2 y 10 de la Constitución por la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de la Generalitat, de supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

QUINTO. – El 28-11-2013 se publicó en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana el acuerdo del Consell, constituido como Junta General de Accionistas de Radiotelevisión Valenciana, SAU, fechado el mismo día, en el que se acordó cesar al consejo de administración, así como disolver, liquidar y extinguir la empresa, nombrándose, al efecto, la correspondiente comisión liquidadora.

SEXTO. –El 21-01-2014 los liquidadores de la empresa se dirigieron a los representantes de los trabajadores para notificarles la decisión de promover un despido colectivo, cuyo objetivo era la extinción de 1.608 contratos de trabajo adscritos a los diferentes centros de trabajo que la Compañía tiene distribuidos en diferentes Comunidades Autónomas de la geografía nacional, más otros 27 contratos de trabajadores en situación de excedencia. – En dichas comunicaciones, que obran en autos y se tienen por reproducidas, se dijo textualmente lo siguiente: *“...la supresión de la prestación de los servicios de radio y televisión, y el correspondiente cese de emisiones de ambos medios, lamentablemente conlleva que deba producirse la extinción de la totalidad de contratos de trabajo de la plantilla de Radiotelevisión Valenciana, SAU, en los términos y, de acuerdo con el*

procedimiento establecido en el artículo 51 y la disposición adicional vigésima del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y demás normativa vigente que la desarrolle. - En este contexto, y según la última redacción del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, dada por el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto: de 2013, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (en adelante, Real Decreto-ley 11/2013), mediante este escrito le comunico fehacientemente la intención de la Empresa de iniciar el procedimiento citado para la extinción de la totalidad de contratos de trabajo de la Compañía, habida cuenta la concurrencia de causas económicas y por supuesto, en atención a lo dispuesto en la citada Ley 4/2013, de 27, de noviembre, cuyo correspondiente período de consultas se abrirá, a través de la oportuna comunicación empresarial, una vez transcurrido el plazo máximo para la constitución de la Comisión Representativa”.

SÉPTIMO. – La comisión negociadora, acordada por los representantes de los trabajadores, está compuesta por don Vicent Mifsud Estruch (CCOO); Ignasi Àngel Carbonell (CCOO); Javier Moya Equinza (CCOO); doña Salut Alcover Bendicho (STAS-IV); don Lluís Soler Padilla (STAS-IV); Albert Vicent Moreno (STAS-IV); Fernando Beltrán Ibiza (CSIF); don José Luís Torró Mico (CSIF); doña Inmaculada Martínez Cervera (USO); doña Silvi Soria Cases(USO) ; José Manuel Alcañiz Castells (UGT); doña Yolanda Díaz Ballesteros (UGT) y don Manuel Camarasa Bravo (CGT), quienes intervinieron en su condición de representantes unitarios, aunque todos ellos están sindicalizados.

OCTAVO. – El 21-02-2014 se notificó por los liquidadores a los representantes de los trabajadores, así como a la Autoridad Laboral, el inicio del período de consultas, cuyo objetivo era la extinción de los contratos de trabajo ya mencionados, reiterándose nuevamente que el procedimiento de despido colectivo tiene su cobertura jurídica en los artículos 49.1.g, 49.1.i y 51 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en su redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en conexión con el contenido del capítulo I del Título I del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada aprobado por el Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre, al que remite el artículo 30 del mismo Reglamento.

Se aportó la documentación siguiente:

1. Comunicación de inicio del periodo de consultas del despido colectivo que se notifica a la autoridad laboral.
2. Comunicación del inicio del periodo de consultas a los representantes legales de los trabajadores y documento justificativo de la entrega de documentación del procedimiento de despido colectivo.

En dicha comunicación, se realiza la preceptiva petición de Informe a los representantes legales de los trabajadores, a la que hace referencia el artículo 64.5 a) y b) ET.

3. Copias de las comunicaciones dirigidas en fecha 21 de enero de 2014 por RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA, S.A.U. a las Secciones Sindicales y a los Representantes Legales de los Trabajadores, de su intención de Iniciar el procedimiento de despido colectivo.

4. Listado descriptivo de la totalidad de centros de trabajo de Radiotelevisión Valenciana, S.A.U.

5. Listado identificativo de la totalidad de trabajadores de Radiotelevisión Valenciana, S.A.U. coincidente con los afectados por el procedimiento de despido colectivo, con indicación de número, clasificación profesional, desglosados por centro de trabajo, provincia y Comunidad Autónoma.

6. Trabajadores empleados habitualmente en el último año, desglosados por Comunidad Autónoma.

7. Memoria Explicativa de las causas objetivas que justifican la decisión empresarial de proceder a la extinción de la totalidad de contratos de trabajo de la plantilla de Radiotelevisión Valenciana, S.A.U.

8. Cuentas Provisionales de Radiotelevisión Valenciana, S.A.U. correspondientes al ejercicio 2013, firmadas y certificadas por la Comisión de liquidación compuesta por D. Antonio Hervás García, Carlos F. Cervantes Lozano y Pau Pérez Blay.

9. Cuentas anuales auditadas e Informe de Gestión de Ente Público RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA (RTVV), correspondientes al ejercicio 2012.

10. Cuentas anuales auditadas e Informe de Gestión de Ente Público RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA (RTVV), correspondientes al ejercicio 2011.

11. Cuentas anuales auditadas e Informe de Gestión de RADIO AUTONOMÍA VALENCIANA, S.A. (RAV), correspondientes al ejercicio 2012.

12. Cuentas anuales auditadas e Informe de Gestión de RADIO AUTONOMÍA VALENCIANA, S.A. (RAV), correspondientes al ejercicio 2011.

13. Cuentas anuales auditadas e Informe de Gestión de TELEVISIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA, S.A. (TVV), correspondientes al ejercicio 2012.

14. Cuentas anuales auditadas e Informe de Gestión de TELEVISIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA, S.A. (TVV), correspondientes al ejercicio 2011.

15. Cuentas Anuales auditadas consolidadas e Informe de Gestión de GRUPO RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA, correspondientes al ejercicio 2012.

16. Cuentas Anuales auditadas consolidadas e Informe de Gestión de GRUPO RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA, correspondientes al ejercicio 2011.

17. Pliego de condiciones para la elaboración y ejecución del plan de recolocación externa para Radiotelevisión Valenciana SAU en liquidación.

18. Cuadro identificativo de los representantes legales de trabajadores de RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA, S.A.U., (representación única para todos los centros), al que se acompaña las actas de los procesos electorales que acreditan su representación.

19. Comunicación del Presidente del Comité de empresa, D. Vicent Mifsud Estruch de fecha 28 de enero de 2014, por la que la parte social procede a la determinación de la conformación de los trabajadores que integrarán la comisión representativa del procedimiento de despido colectivo.

20. Comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la existencia de trabajadores afectados por la extinción mayores de 55 años a los efectos de la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial.

21. Escritura de reequilibrio patrimonial de Radio Autonomía Valenciana S.A.U.

22. Escritura de reequilibrio patrimonial y cambio de denominación social de Radiotelevisión Valenciana S.A.U.

23. Escritura de fusión por absorción de Radiotelevisión Valenciana S.A.U. a Radio Autonomía Valenciana S.A.U.

24. Acuerdo del Consell de fecha 28 de noviembre de 2013 por la que se acuerda disolver, liquidar y extinguir la empresa Radiotelevisión Valenciana S.A.U. y se nombra la Comisión de liquidación compuesta por D. Antonio Hervás García, Carlos F. Cervantes Lozano y Pau Pérez Blay.

25. Certificados de la AEAT y la TGSS de Radiotelevisión Valenciana S.A.U., de estar al corriente de pago.

26. Solicitud de autorización para negociar cantidades superiores a las establecidas en el artículo 53.1.b) T.R.E.T.

27. Contestación del 19 de febrero de 2014 del Secretario Autonómico de Hacienda y Presupuestos.

28. Contestación de 20 de febrero de 2014 del Conseller de Presidència i Agricultura, Pesca, Alimentació i Aigua y Vicepresident del Consell.

NOVENO. – El 21-02-2014 se reúne la comisión negociadora, donde la RE manifiesta que nos encontramos ante un supuesto de extinción de las relaciones de trabajo por desaparición de la personalidad jurídica del contratante (art. 49.1.g ET), y de extinción de contratos de trabajo por causas objetivas legalmente procedentes (art. 49.1 i ET), producido en virtud de una disposición legal que da respuesta a una situación económica insostenible, con pleno encaje en la doctrina jurisprudencial conocida como "factum principis" que se desarrolla a lo largo de esta Memoria explicativa de las causas que justifican el despido colectivo, respondiéndose por la RLT que no están de acuerdo con un despido colectivo total, por lo que proponen se rebaje el impacto de los despidos, comprometiéndose ambas partes a negociar de



buena fe en presencia del Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, quien estuvo presente durante todo el período de consultas. - La parte social solicitó la aportación de los listados de trabajadores en formato Excel, y con Inclusión de la antigüedad; fecha de nacimiento; tiempo de dedicación (contratos a tiempo completo, parcial en porcentaje) y de la situación personal de cada trabajador, distinguiendo si se encuentran prestando servicios o en situación de permiso así como las indemnizaciones pagadas en el anterior ERE. Se alcanza acuerdo sobre la composición definitiva de la comisión negociadora; adopción de acuerdos y calendario de reuniones.

Segunda reunión:

El 26-02-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora. – La RLT solicita los documentos siguientes: Cuentas auditadas del ejercicio 2013; Informe elaborado por RTVV SAU comunicando a la Generalitat Valenciana la inviabilidad económica de la empresa en base a la sentencia del TSJ que anula el primer expediente de regulación de empleo, según figura en el artículo 19 del Contrato Programa suscrito entre la sociedad y la Generalitat; Informe de inviabilidad económica de RTVV elaborado por la Generalitat a causa de la sentencia del TSJ y que motiva su cierre; Memoria económica provisional de RTVV SAU correspondiente al ejercicio de 2013, reseñada por partidas; Actas del Consejo de Administración de RTVV SAU desde su creación incluyendo: estados de cuentas, cuentas de pérdidas y beneficios, estado de ejecución presupuestaria; Listado de personal actualizado en fecha de inicio del ERE (21-2-2014) especificando en el mismo fecha de nacimiento, edad, tipo de contrato y antigüedad en la empresa; lista nominal y por categorías de los puestos de trabajo que se prevé mantener en alta más allá de la extinción inicial, incluyendo la fecha prevista para su extinción efectiva; cartas de solicitud de excedencias solicitadas por los trabajadores y criterios para su concesión y método que se ha utilizado para el cálculo del salario día, así como la relación Individualizada por trabajadores que incluya la fecha utilizada para dicho cálculo, así como el salario bruto de los 12 meses anteriores. La RT informa que se han detectado errores en el salario/día proporcionado por la empresa en el documento 5 entregado el primer día.

La RE explicó que no disponía de cuentas auditadas de 2013, porque no había vencido el plazo para su debida formulación e informa sobre los demás extremos requeridos por la RLT. – Se debate, así mismo, sobre el cálculo del salario a efectos indemnizatorios; la inclusión o exclusión del plus convenio en el salario regulador; excedencias y el derecho de los excedentes a las indemnizaciones por extinción de sus contratos de trabajo y sobre el calendario de salidas, reservándose la empresa el cronograma de salidas.

La RE, en el debate sobre causas extintivas, reitera que se apoya en los arts. 48.1.g y 48.1.i ET, por lo que advierte que no cabe negociar sobre propuestas de viabilidad, porque excederían el mandato de los liquidadores. – La RT sostiene que se está privando a los valencianos de un derecho constitucional, que la empresa es viable y que el Consell ha promovido la extinción de la personalidad jurídica de la empresa en su condición de accionista único de la misma, por lo que deben buscarse fórmulas alternativas, como se ha hecho en otros ámbitos del sector público. – La RT insiste en que se explique de manera transparente qué causas

económicas justifican las extinciones y la RE argumenta que es la decisión gubernativa la que provoca la extinción de la empresa (según art. 49.g del ET). Hay causas económicas que no son suficientes para afectar a la totalidad de la plantilla. La afectación de totalidad viene derivada de la ley 4/2013. La RT insiste en que se explique por qué es necesaria la extinción de la empresa, quien no tiene que asumir las deudas de las anteriores, afirmándose por la RE que se ha hecho de manera similar en otras empresas y entidades del sector público.

Tercera reunión:

El 28-02-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora, informándose por la Inspección de Trabajo que hay actuaciones que afectan a la empresa, contestándose por la RE que debe ingresar aproximadamente 3 MM euros. – Se debate, a continuación, sobre el salario regulador y la inclusión, en su caso, del plus de transporte.

Se debate nuevamente sobre las causas de la extinción, reiterándose que las mismas se apoyan en los arts. 49.1.g y 49.1.i ET, informándose por la RE que es imposible aportar las cuentas auditadas antes de que finalice el período de consultas, así como la pérdida de 640.000 euros de ingresos de publicidad, debida al cierre en noviembre de 2013, así como una escalada de los gastos de personal, que ascendieron a 79, 8 MM euros, cuando estaban presupuestados 24 MM euros. - En este apartado se incluyen 47,5 millones de gastos de personal, 41,3 millones de provisión de indemnizaciones para el ERE extintivo que ahora se negocia y 18,6 millones de salarios de tramitación del ERE anulado. A estas cantidades hay que descontar los 27,6 millones de devolución de indemnizaciones por parte de los trabajadores, que figuran como ingresos. - Se informa, así mismo, sobre la reducción de ingresos de publicidad, más 3, 6 MM euros de gastos sobre la retransmisión de la Fórmula 1 y un incremento de gastos financieros hasta 1.389.000 euros, cuando estaban presupuestados 250.000 euros. – La RT reclama a los liquidadores que aporten el documento de fecha de 30 septiembre de 2013 firmado por ellos y la Directora General de RTVV SAU en el cual se especifica qué entidad pagará los gastos del Ente Público RTVV y si están incluidos o excluidos los gastos de personal. La parte social invoca también el contrato-programa entre RTVV SAU y la Generalitat, concretamente los artículos 18 y 19.

Se debate, a continuación, sobre los contenidos de las cuentas provisionales, sin que se alcance acuerdo al respecto, insistiéndose por la RE que lo relevante es la fiabilidad de las cuentas, cuando no se han podido auditar. – Se produce, a continuación, un intercambio de argumentaciones sobre los datos contables, aportados por la empresa, afirmándose por la RT, que las pérdidas de las empresas anteriores no son relevantes. – La RE manifiesta que la situación de la empresa como tal es negativa y reitera que en el anterior ERE la empresa podría haber retomado su viabilidad en unas condiciones, que no fueron aceptadas por la RT. – La RT insiste en que se aporte informe sobre inviabilidad de la empresa en los términos previstos en el contrato-programa.

La RE oferta, a continuación, la extinción de todos los contratos de la empresa, con unos plazos ordenados, y una indemnización de 24 días por año de servido con

el tope de 20 mensualidades, comprometiéndose la RT a estudiar la propuesta. – Se reabre nuevamente el debate sobre la viabilidad de la empresa, manteniendo las partes sus posturas iniciales y se cierra la sesión con una reiteración de las posiciones de cada quien. – Las partes acuerdan la aportación en la próxima reunión el informe de viabilidad, presentado por la RT a la Generalitat y un informe de la TGSS sobre los trabajadores mayores de 55 años.

Cuarta reunión:

El 5-03-2014 se reúne la comisión negociadora, debatiéndose sobre la alternancia en la redacción de las actas y la RT reprocha que no se haya abonado el plus transporte a los despedidos del ERE anterior. – La RE informa de las condiciones de subrogación de Radio Autonomía Valenciana, basadas en la Ley 3/2012 y aporta los informes siguientes:

- Doc. 1.- Notas de la explicación realizada por el Sr. Hervás en la reunión del pasado viernes respecto del apartado de la memoria y causa económica.

- Doc. 2.- Contrato firmado entre RTVV y RTVV SAU en fecha 30/10/2013.

- Docs. 3.1 y 3.2.- Copla de las comunicaciones realizadas a la representación legal de los trabajadores a finales octubre de 2012, anunciando el inicio del proceso de fusión.

- Docs. 4.1, 4.2 y 4.3.- Situación económico financiera informada en las reuniones de los Consejos de Administración de fechas 24/05/13, 28/07/13 y 05/09/13 referidas a la situación existente a 30/04/13, 30/04/13 (se señala que se entiende que debe haber un error, ya que los datos de ejecutado que figuran en el documento van referidos a 30/06/13) y 31/07/13, respectivamente.

- Docs. 5.1, 5.2 y 5.3.- Borrador de nota de la memoria de cuentas anuales correspondientes a existencias (nota 9), ingresos y gastos (nota 12) y provisiones y contingencias (nota 13).

La RT no se dio por satisfecha con dicha documentación y pide otras actas y documentos, que la RE niega, porque no le consta que haya más actas. La RT insiste en que se aporten las actas y el balance de pérdidas y ganancias para acreditar que la situación no es negativa, oponiéndose la RE a aportar más documentación que la económica, aunque se compromete a aportar más datos económicos, cuando disponga de ellos. – La RT insiste en que se aporte el informe de inviabilidad, señalándose por la RE que la obligación a la que hace referencia la RT sobre la comunicación de inviabilidad, figura en una ley que se encuentra derogada por la Disposición Derogatoria única de la Ley 4/2013 e insiste que la extinción de los contratos deriva de la ley, reiterándose la RT en sus posiciones.

La RT considera que la oferta empresarial es insuficiente y provoca agravios comparativos con otros trabajadores. – La RT refuta, a continuación, la concurrencia de causa económica e insiste que la disfunción entre el contrato programa y los gastos previstos es de 2, 4 MM euros, lo que es una cifra ínfima para justificar la

medida, defendiendo que en 2013 hubo un superávit de 5 MM euros, si bien admiten que las pérdidas pueden ser ciertas, pero son debidas al incumplimiento del contrato-programa, tratándose, en todo caso, de una medida desproporcionada, puesto que en el ERE anterior, con 1200 MM euros de pérdidas, solo se extinguieron 950 contratos de trabajo.- La RE reitera la inviabilidad de la empresa, sea quien sea el que haga frente a la deuda, que en última instancia es el accionista único de la mercantil. – Se aportan al acta los documentos acreditativos de los excedentes.

Quinta reunión:

El 7-03-2014 se reúne la comisión negociadora, donde la RT solicita el acta del Consejo de Administración de 28-11-2013, contestándose por la RE que las actas no se entregan, pero sí la documentación económica. – La RT manifiesta que no ha podido examinar con precisión los listados y solicita documentación acreditativa de las excedencias forzosas, debatiéndose, a continuación sobre las consecuencias jurídicas para los excedentes.

La RT manifiesta que no se ha aportado la documentación siguiente:

- Detalle solicitado de las Cuentas 2013
- Cronograma por categorías de los puestos de trabajo que está previsto mantener hasta junio de 2015.
- Situación económica exacta de RTW SAU a fecha de 30 de octubre de 2013, indicando partidas desglosadas y aquellas que no estén incluidas en el contrato-programa.

La RE manifiesta que ya ha aportado la información económica y que aportará el cronograma de funciones a desarrollar, que no será por categorías.

La RT manifiesta que la causa real del despido es la extinción de la personalidad jurídica de la empresa, oponiéndose la RE, quien subraya la concurrencia de causa económica. – La RT denuncia, a continuación, la utilización de una ley para vaciar de contenido los derechos de los trabajadores, habiéndose rechazado inmotivadamente la propuesta del comité de reducir salarios, así como la reducción de puestos de trabajo, en aplicación del contrato programa. – Denuncia, a continuación, que la extinción se apoye en fuerza mayor que no concurre, concurriendo, por el contrario, una clara vulneración del derecho a la indemnidad, correspondiendo a la empresa la carga de la prueba de lo contrario.

La RE refuta dichos reproches, negando la concurrencia de fraude de ley, o la vulneración de cualquier derecho fundamental y defiende que la ley puede suprimir una empresa pública. – Señala que la expresión “fuerza mayor”, utilizada en la memoria, no significa, en ningún modo, que la causa extintiva sea por fuerza mayor y niega también la vulneración del derecho a la indemnidad.

La RT considera que, si la RE da por cerrada cualquier viabilidad de la empresa, que conste así y la RT entrará en una nueva fase de negociación. – A continuación,



realiza diversas manifestaciones previas a la aportación del informe del art. 64.5 ET, manifiesta sus dudas sobre la operatividad de la recolocación y denuncia la obstrucción empresarial para la negociación del convenio. – Denuncia finalmente que se produzca el cese total, cuando se mantienen otros servicios, como el de emergencias 112 y servicios a televisiones municipales y privadas.

Se adjunta al acta el informe del comité de empresa, que se tiene por reproducido, así como un informe suscrito por un Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. – Ambos informes obran en autos y se tienen por reproducidos.

Sexta reunión:

El 11-03-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora. – La RE aporta certificado del acta de la reunión del Consell de 28-11-2013 y la RT solicita nuevamente el cronograma de salidas aplazadas y la ejecución presupuestaria a 30-10-2013. - La RE explica verbalmente la información solicitada respecto a los servicios que RTVV SAU continúa prestando a terceros a, través de su red de repetidores. Dice que hace una semana el Consejo de Liquidación se dirigió a la Generalitat para instar la devolución de la gestión del múltiplex que estaban utilizando las diferentes cadenas de RTVV además de otras dos emisoras privadas, Las Provincias, TV y Popular TV. También, que se ha procedido a reclamar a estas dos empresas las facturas y pagos pendientes. - Finalmente, manifiesta que la red es un importante valor patrimonial para RTVV SAU que habrá que poner en valor durante el proceso de liquidación y que mientras tanto habrá que mantenerla funcionando y en buen estado. – La RT se queja, sin embargo, de la tardanza en aportar documentos solicitados y reitera que la información económica, utilizada en los informes del Consejo de Administración, es contradictoria con las cuentas provisionales.

La empresa oferta, a continuación, 25 días por año con tope de 22 mensualidades y manifiesta que está estudiando las prejubilaciones. – La RT se opone a dicha propuesta que considera tramposa. – Se cierra la reunión y se aporta el Acta del Consell de 28-11-2013 y un escrito de la RT, en el que protesta porque no se le aportó el acta mencionada, que hubiera sido necesaria para el debate del 5-03-2014, "...que prácticamente fue una sesión monográfica sobre las causas económicas del ERE".

Séptima reunión:

El 13-03-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora, donde la empresa justifica que la documentación aportada al período de consultas cumple las exigencias legales y reglamentarias, habiéndose aportado, además, otra documentación con la finalidad de asegurar la transparencia del proceso. - La RE aporta los siguientes documentos que habían sido solicitados por la RT:

- Borrador de la Nota 8 de la Memoria Económica del 2013 (instrumentos financieros).

- Cuentas de pérdidas y ganancias a 31/10/2013, preparadas con datos existentes a principios de noviembre de 2013 y con datos obrantes a principios de marzo de 2014.

- Borrador del detalle de las actividades a realizar (al cual diversas actas se han referido como Cronograma).

La RT se queja de la documentación aportada sobre excedentes, contestándose por la empresa que ha entregado todo lo que tiene, aunque admite que debe asegurarse de no incluir en el ERE a quienes no tengan derecho a ser incluidos. – La RT pregunta sobre la deuda de las dos televisiones privadas y la RE dice que no puede aportar ese documento.

La RE oferta indemnizaciones inversamente proporcionales a las retribuciones percibidas con un tope de 24 mensualidades, más 2000 euros lineales a los trabajadores entre 45 y 55 años de edad y se compromete a negociar un calendario de salidas, que prime a los trabajadores que vayan a cumplir 55 años. – La RT considera insuficiente la propuesta y la RE dice que la Generalitat ha negado la posibilidad de recolocaciones y comenta que las prejubilaciones son muy caras y supondrían reducir las indemnizaciones del resto. - No obstante, ofrece crear una comisión mixta para el cálculo del salario día.

Se debate, a continuación, sobre la situación económica a 31-10 y la RT manifiesta su sorpresa sobre las pérdidas existentes, que son contradictorias. – La RE explica sus razones y advierte que lo importante son los resultados finales y no los parciales. - La RT también solicita que se aporte el Inventario y Balance de Sociedades que el artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital obliga a presentar a los 3 meses de aprobarse la liquidación. La RE confirma que el documento está redactado y que lo aportará próximamente.

Se debate después sobre la previsión de actividad y carga pendiente tras la aplicación del ERE, considerándose muy inconcreta la propuesta de cronograma por parte de la RT, contestándose por la RE que no cabe discriminación alguna en el procedimiento, puesto que, en su condición de liquidadores, carecen de conocimientos personales en la empresa.

Octava reunión:

El 17-03-2014 se reúne de nuevo la comisión negociadora, donde la RT reprocha que no se le hayan dado documentos para el cálculo debido de los salarios, contestándose por la RE que considera que no hay grandes discrepancias generales, aunque pudiera haberlas individualmente, debatiéndose, a continuación, sobre las fórmulas de cálculo del salario. - La RE aporta el balance de situación al 28 de noviembre de 2013, formulado de conformidad con el artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital y anuncia que, debido a que tiene más de 1.600 páginas, enviará el Inventario por correo electrónico.

La RT propone 45 días por año trabajado con un límite de 36 mensualidades. Esta cantidad estaría incluida dentro de un pacto global que debería introducir

prejubilaciones, recolocaciones, asunción de los servicios que se han de continuar prestando fuera de las emisiones de RTVV y prolongación del convenio especial con la Seguridad Social hasta los 63 años. También propone que todas aquellas personas que cumplan 55 años durante el periodo de ejecución del ERE puedan continúen trabajando hasta que cumplan la citada edad, además de personas con discapacidad o con discapacitados a su cargo. Esta oferta, concluye, comportaría un ahorro a RTVV SAL. – La RE manifiesta la imposibilidad de indemnizar 45 días por año, pero realiza propuestas de mejora para mayores de 45 años y 55 años, aunque considera que las prejubilaciones casan mal con el ERE. – Oferta 2000 euros lineales con tope de 24 mensualidades para mayores de 45 y 55 años y aumenta en un día los topes ofertados en la sesión previa, más 3000 euros lineales en un solo pago para todos los trabajadores, con el tope máximo, por todos los conceptos, de 24 mensualidades. Queda en estudio:

- Ampliar a 63 años el convenio especial para trabajadores mayores de 55 años.
- Habilitar un plan de subvenciones para el fomento de empleo por cuenta propia (de hasta 5.000 € a fondo perdido)
- Negociar una línea en el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG), con un montante estimado que podría llegar a los 3m C.

Se anuncia el posible compromiso de la Generalitat con estas dos líneas y manifiesta que no ve posibles las recolocaciones, reclamadas por la RT, quien considera inaceptable la propuesta empresarial, a la que tacha de insuficiente.

La propuesta de la RT es de 45 días por año trabajado y 33 a partir de febrero de 2012, como establece la legislación en vigor para el despido improcedente, con un tope de 35 mensualidades. La RT entiende que es una rebaja sustancial respecto a lo que establece el convenio colectivo e insiste en las prejubilaciones y en las recolocaciones, éstas últimas porque abaratarían el capítulo de indemnizaciones y se recuerda que en el primer ERE quedó claro que la Generalitat pretendía mantener al menos 400 trabajadores en RTVV, tal y como recogía la reestructuración del sector público valenciano. Sería una discriminación respecto al resto del sector público que ahora no dejara ninguno. – A continuación, las partes defienden sus propias posiciones y la RE efectúa varias propuestas complementarias, entre las que se incluye el estudio de 150 prejubilaciones y señala que su tope máximo oscila entre 70 y 71 MM euros, realizándose alegaciones por cada una de las partes.

La empresa realiza una nueva oferta de 29 días por año con tope de 30 mensualidades con cantidades lineales para trabajadores mayores e inversamente proporcionales al salario de cada quien, que cuantifica en 73 MM euros. – Se aporta un balance de situación a 28-11-2013.

Novena reunión:

El 18-03-2014 se reúnen los negociadores y la RT realiza una propuesta, cuantificada en 90 MM euros, que pivota sobre 38 días por año, primadas en función de la edad y el importe de los salarios. La RE realiza su última oferta, cuantificada en

75 MM euros, que pivota sobre 30 días por año con tope de 30 mensualidades, más cantidades lineales inversamente proporcionales al salario percibido, más un plan social, debatiéndose, a continuación, sobre dicha oferta y las posibilidades de incrementarla.

Décima reunión:

El 20-03-2014 se reúne la comisión, donde la RT aporta una propuesta escrita, que se anexa al acta, cuyo importe asciende a 86.649.103, 72 euros y se advierte que no tienen posición sobre el cronograma, porque no se les ha aportado y reclaman que debería preverse la priorización de contratación de los despedidos, caso de reabrirse el servicio, aunque insiste en que no concurren razones suficientes para el cierre. – La RE se queja de los constantes incrementos de la RT, que se están acercando a los 90 MM euros y ofrece, a continuación, una nueva propuesta de 34 días por año con tope de 30 mensualidades, más incrementos lineales inversamente proporcionales al salario percibido y otras ventas como convenio especial para los 63 años, que damos por reproducidas y cifra en 83.176.000 euros. – Se debate, a continuación, sobre la recolocación de documentación, sin que se alcance acuerdo sobre las propuestas cruzadas entre las partes. – Se adjunta la propuesta del comité de empresa que se tiene por reproducida.

Undécima reunión:

El 21-03-2014 se reúne la comisión negociadora y tras un debate entre las partes, se alcanza un preacuerdo, aceptado por unanimidad, que se adjunta al acta y se tiene por reproducido.

Décimo segunda reunión:

El 23-03-2014 se reúne la comisión y se informa sobre el resultado de la asamblea de trabajadores sobre el preacuerdo antes dicho, en el que participaron 1050 trabajadores, de los que 729 votaron a favor; 291 en contra; 17 se abstuvieron, 10 votaron en blanco y 2 votaron nulo. – A continuación, el representante de CGT manifiesta que no va firmar en cumplimiento de lo decidido por la asamblea de afiliados, no sintiéndose vinculado por la asamblea de trabajadores.

Décimo tercera reunión:

El 23-03-2014 concluye con acuerdo, suscrito por 12 de los 13 componentes del banco social, el período de consultas. – El acuerdo alcanzado es el siguiente:

PRIMERO.- AFECTADOS

El despido colectivo afecta a la totalidad de la plantilla de la Empresa, que asciende a un total de 1.630 trabajadores.

La reducción sobre el total de trabajadores que constan en la documentación de inicio del período de consultas obedece a que algunos de los trabajadores han causado baja en la Sociedad a lo largo del último mes.

Se incluyen también los contratos de trabajo del personal en situación de excedencia, si bien sólo serán indemnizados en los términos que se expresan más adelante, las excedencias forzosas en los términos regulados legalmente.

SEGUNDO.- INDEMNIZACIONES

1) *Tanto para el cálculo de la base reguladora diaria a aplicar a la indemnización de los días por año de servicio, como para la determinación del salario anual por tramos para distribuir los lineales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:*

I. Salario fijo actual a la fecha del despido, incluyendo los trienios devengados a tal fecha. Esto se aplica por igual tanto al personal afectado por el anterior ERE como al no afectado.

II. En cuanto al variable para no perjudicar a los trabajadores que no se han llegado a reincorporar del primer ERE que realizó la Empresa, se ha calculado el variable correspondiente a los 12 meses anteriores al inicio del primer ERE.

Para el resto del personal que ha continuado prestando servicios tras el cierre de emisiones, el variable a tomar en cuenta será el mayor de las siguientes cantidades:

a) El correspondiente a los 12 meses Inmediatamente anteriores a la presentación del primer ERE.

b) El correspondiente a los 12 meses anteriores a producirse el despido efectivo.

2) *Para todos los trabajadores se abonará una Indemnización correspondiente a 35 días por año de servido con un límite de 30 mensualidades*

3) *Se abonará adicionalmente un conjunto de prestaciones lineales, todas con tratamiento de indemnización, con el objeto de favorecer gradualmente a los colectivos con más dificultades:*

I. Las siguientes cantidades por tramos de retribución:

8.000 € para los trabajadores con una retribución anual inferior a 25.000 €.

7.000 € para los trabajadores con una retribución anual entre 25.001 y 35.000 €.

6.000 € para los trabajadores con una retribución anual entre 35.001 y 45.000 €.

3.000 € para los trabajadores con una retribución anual superior a 45.000 €.

II. 3.000 € para los trabajadores con una edad comprendida, al momento del despido, entre 45 y 54 años, ambos inclusive.

III. Una prestación económica de carácter social para los trabajadores incluidos en alguno de los siguientes colectivos:

- Trabajadores con discapacidad, definida esta según el apartado 2 de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre.

- Trabajadores con hijos dependientes a su cargo con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65%.

- Trabajadores que formen parte de una unidad familiar en la cual sus dos miembros sean afectados por este despido colectivo.

- Trabajadores progenitores de familia numerosa.

- Trabajadores progenitores de familia monoparental.

Para esta prestación se reserva una bolsa estimada de 1.000.000 de euros a distribuir entre ellos a partes iguales. La bolsa que resulte finalmente destinada a este fin está comprendida dentro del límite de los 86.1 millones de euros destinados a este proceso.

4) Las indemnizaciones se pagarán en dos tramos. El primero del 60 % de la indemnización en el momento del despido, y el resto en el primer trimestre del 2015, garantizado mediante aval bancario o garantía financiera suficiente.

5) Las cuantías de las indemnizaciones percibidas por los trabajadores afectados en el primer ERE, pendientes de regularización, serán compensadas en tramos del 50% sobre el total a devolver. El primero, a reintegrar coincidiendo con la percepción del 60% de la nueva Indemnización a la fecha de su despido, y el segundo coincidiendo con la percepción del pago correspondiente al primer trimestre

de 2015. Todo ello independientemente de la regularización de los salarios dejados de percibir por este personal, que no afecta al contenido de este expediente.

6) Tendrán derecho a la misma Indemnización los trabajadores en situación de excedencia forzosa con derecho a reserva de puesto de trabajo, cuyo contrato se extingue.

Los contratos de aquellos trabajadores que se encuentran en situación de excedencia voluntaria, hayan pedido el reingreso o no, serán extinguidos sin derecho a indemnización.

7) En ningún caso la suma de las cantidades que correspondan a cada trabajador superará la Indemnización legal por despido improcedente, según la disposición transitoria quinta de la Ley 3/7012 de 6 de julio (45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servido por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la Indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso).

8) El montante global de las cantidades Indemnizatorias y de la bolsa social, salvo errores u omisiones en los datos de referencia aportados por la Empresa en el seno del Expediente, no superará los 86,1 M de €.

La Generalitat asumirá en todo caso las consecuencias económicas derivadas del presente acuerdo.

TERCERO.- MEDIDAS SOCIALES DE ACOMPAÑAMIENTO.

A los efectos establecidos en el apartado 2 del artículo 8 del RD 1483/2012, de 29 de octubre, las Partes han minorado las consecuencias de los despidos mediante las siguientes medidas:

I. Se mejora la indemnización legal de 20 días por año de servicio con el límite de 12 mensualidades en los términos Indicados en el apartado SEGUNDO.

II. La Empresa extenderá hasta los 63 años el Convento Especial con la Seguridad Social para mayores de 55 años.

III. La Empresa se compromete a mantener la relación laboral de aquellas personas que, no estando incluidas Inicialmente entre el personal necesario para las tareas de liquidación, cumplan 55 años antes del 30 de junio de 2015 y hasta dicha edad, opten voluntariamente por continuar prestando sus servicios. A estas personas



se les detraerá del montante de la Indemnización que les corresponda, los salarios netos que reciban durante este período.

IV. Recolocación externa de 30 trabajadores mediante dos actuaciones concretas:

- a) Subrogación o Recolocación de un mínimo de 23 trabajadores de la unidad de Documentación en el sector público autonómico para realizar las funciones propias del departamento de documentación (archivo histórico documental y audiovisual de RNV SAU).*

En este sentido se interesará ante el organismo público que deba asumir este personal su traspaso como cesión de unidad productiva autónoma.

A tal efecto se procederá a abrir un proceso de voluntariedad para que las personas interesadas en tal subrogación o recolocación dentro del colectivo que venía trabajando en esta área lo manifiesten de manera fehaciente ante la Dirección de la empresa.

En caso que los candidatos rebasen el número pactado, se tendrán en cuenta los criterios de selección establecidos en el ordinal cuarto.

La lista definitiva será decidida en el seno de la Comisión de Seguimiento.

En cualquier caso, la empresa se compromete a no dar de baja a los voluntarios hasta que no se verifique la anterior lista.

- b) En cuanto a los 7 trabajadores de mantenimiento de las Infraestructuras que dan soporte a la red de transporte de señal de RTVV SAU, en Liquidación, la empresa se obliga a Imponer la subrogación de dichos trabajadores en caso de licitación, a la empresa o entidad que asuma el servicio, conservando sus derechos laborales, incluyendo entre los pliegos de la adjudicación de manera expresa la obligación a la empresa adjudicataria de respetar en caso de extinción contractual distinta a la del despido declarado procedente al menos el abono indemnizatorio de lo que le hubiese correspondido a la fecha de operarse tal sucesión para el caso de aplicarle el presente proceso de despido colectivo*

No obstante lo dispuesto en este apartado mediante notificación fehaciente, este personal podrá acogerse a las medidas extintivas e indemnizatorias reguladas en el presente acuerdo, decayendo en tal caso su derecho a la recolocación o subrogación en cada caso.

El personal que opte por ser indemnizado en ambos casos será sustituido en primer lugar por personal de su misma unidad, y si no es posible por personal que, siendo de la misma categoría, voluntariamente lo haya solicitado. Las solicitudes se deberán realizar en el plazo de 10 días naturales desde la firma del acuerdo. Para la determinación de prioridad de solicitudes se estará a lo dispuesto en los criterios de selección establecidos en el ordinal cuarto.

- V. *Plan de recolocación externa: Tratándose de una Sociedad Mercantil sujeta en muchos aspectos al derecho público, la contratación del servicio para la ejecución del Plan de Recolocación Externa fue licitada mediante procedimiento abierto en los términos que constan en el documento nº 17 del dossier de documentación que acompañaba al escrito de Inicio del período de consultas.*

CUARTO.- PERÍODO PREVISTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DESPIDOS.

Las extinciones derivadas del presente procedimiento de despido colectivo se producirán, en su gran mayoría, con carácter inmediato a la finalización del período de consultas y tras la presentación de la comunicación de finalización del expediente ante la Autoridad Laboral.

No obstante lo anterior, y en atención a las necesidades de la empresa, un número previsto entre el 5 y el 10% de la plantilla de trabajadores verán diferida la extinción de su contrato en atención a la previsión de las tareas necesarias para proceder a la disolución y liquidación de Radiotelevisión Valenciana S.A.U.

Estas extinciones escalonadas se podrán extender, como máximo, hasta el 30 de junio de 2015.

En todo caso se habrá respetado el plazo mínimo de 30 días que debe mediar entre la fecha de comunicación de apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos de los despidos y que, para la notificación de las extinciones, establece el artículo 51.4 ET.

Igualmente, y conforme a lo establecido en los artículos 51.5 y 68.1 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 10.3 de la 1.0 11/1985, de 2 de agosto, y artículo 13 del RD. 1483/2012 de 29 de octubre, se ha tenido en cuenta la prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores, en el sentido temporal del mismo, pues como se ha dicho, han quedado igualmente afectados por la medida extintiva.

CRITERIOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL CUYA SALIDA SE VERÁ DIFERIDA:

La dirección de la empresa queda facultada para determinar las necesidades operativas que impliquen carga de trabajo, requiriendo a tal efecto el personal adecuado para la realización de los trabajos que deban desarrollarse hasta el cierre definitivo de todas las actividades.

Las partes han pactado los siguientes criterios de selección de aquellos trabajadores que deban seguir prestando sus servicios en el transcurso y hasta el límite de la aplicación del presente proceso de despido colectivo, de tal manera que con carácter inmediato, dentro de los 10 días naturales siguientes a la firma del presente Acuerdo, los trabajadores que estén interesados en cubrir puestos de

trabajo en el periodo de tiempo en que dure la liquidación de la empresa deberán ponerlo de manifiesto de manera fehaciente ante la Dirección de la Empresa.

De la bolsa resultante de trabajadores se pactan los siguientes criterios de selección:

1.- Voluntariedad respecto a la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo. Aquellas personas que vayan a prestar sus servicios en el proceso de liquidación podrán rechazar la orden de incorporación o continuidad, y podrán acogerse a las medidas extintivas pactadas con un plazo mínimo de preaviso de 10 días naturales.

2.- Tendrán prioridad para el desempeño del puesto de trabajo, conforme a la categoría ostentada, y de acuerdo a la formación, conocimiento y posible titulación requerida, los trabajadores que según lo pactado en este proceso de despido colectivo cuenten con 53 o 54 años de edad y puedan llegar a acceder a la edad de 55 años durante el transcurso de aplicación del presente proceso de despido colectivo.

3.- En caso de concurrencia de varios candidatos, tendrá carácter preferente el trabajador que haya accedido a la plantilla de la Empresa mediante la adjudicación de plaza conforme a la superación del proceso selectivo.

4.- En el supuesto de igualdad, prevalecerá el criterio de mayor antigüedad.

5.- Un criterio de idoneidad y eficacia únicamente referido a puestos específicos en los que se compruebe que por conocimiento de antecedentes y/o formación técnica específica el trabajador designado por la empresa no deba ser sustituido por otro.

6.- En último caso, entre dos candidatos igualados, resultará preferente aquél cuyo cónyuge/pareja también se encuentre afectado por el despido colectivo respecto del que no concurra tal circunstancia.

Con carácter inmediato, la dirección de la empresa procederá a elaborar conforme a tales criterios la composición de la plantilla destinada a llevar a cabo el cierre ordenado de actividades, a cuyo efecto presentarán una relación ante la Comisión de seguimiento del presente proceso de despido colectivo.

QUINTO: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Finalmente se acuerda la creación de una Comisión de Seguimiento que desarrollará las funciones de vigilancia y control para la efectiva aplicación de las medidas pactadas.

La Comisión mantendrá reuniones ordinarias con carácter mínimo mensual, realizándose las reuniones extraordinarias que, en su caso, sean necesarias, siempre que lo solicite una de las partes.

Dicha comisión estará compuesta de manera paritaria por representantes de la Empresa y 7 miembros a nombrar por las organizaciones sindicales a las que



representan los miembros de la comisión negociadora firmantes de este Acuerdo. La presencia de cada Organización Sindical en el total será proporcional a su representación en el Comité de Empresa y su voto ponderado respecto a la proporción de su representación.

Las funciones de esta comisión serán interpretar, vigilar y hacer el seguimiento de los acuerdos alcanzados, y, con carácter inmediato, la gestión del reparto de las cuantías económicas correspondientes a la bolsa social establecida en el apartado segundo punto 3-III y el seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero IV y lo referente a la selección del personal a permanecer en la empresa en función de la carga de trabajo hasta la resolución del ERE.

SEXTO.- OTRAS MEDIDAS

La ley 4/2013 no cuestiona que en un futuro próximo la Generalitat vuelva a ejercer los derechos derivados del artículo 56 del Estatuto de Autonomía y la correspondiente reapertura de los servidos de la radio y la televisión pública.

En caso de que la mencionada reapertura se produjera en los dos años siguientes a partir de la fecha de la finalización establecida para proceder a las extinciones de contrato de trabajo del presente ERE, el 30 de junio de 2015, las dos partes acuerdan que esta medida implicaría la prioridad en la contratación por parte de la nueva radio televisión de los actuales trabajadores de RTVV SAU que así lo soliciten.

La prioridad operará en las contrataciones de carácter temporal hasta tanto se celebren pruebas selectivas y, en todo caso, en éstas, computarán en fase de valoración de méritos con carácter diferenciado de cualquier otro: haber trabajado en RTVV, haber accedido mediante proceso selectivo y la antigüedad.

SÉPTIMO.- *La firma del presente acuerdo no anulará los derechos que puedan tener los trabajadores en el caso de que prospere alguno de los procesos judiciales actualmente en curso.*

OCTAVO.- *El acuerdo no será efectivo ni desplegará efectos legales, incluido el carácter vinculante del mismo, hasta que se emita el Informe económico favorable por el Organismo responsable de la Generalitat que autorice el pago de las cantidades comprometidas, y que necesariamente deberá expresar la inclusión de las garantías económicas suficientes para afrontar los pagos diferidos.*

Asimismo, el presente acuerdo, y su carácter vinculante, queda sometido a la autorización por parte de la Generalitat de las recolocaciones pactadas.

NOVENO.- *La RT realiza las manifestaciones salvedades que constan en el Anexo 1.*

DÉCIMO. - *El 30-04-2014 la Conselleria D'Hisenda I Administració Pública de la Comunidad Valenciana dictó resolución, que autorizó el acuerdo alcanzado en el período de consultas.*

UNDÉCIMO. – El 5-05-2014 se comunicó a la Autoridad Laboral la conclusión con acuerdo del período de consultas. – Se comunicó también al SPEE y a l TGSS.

DUODÉCIMO. – Los trabajadores, afectados por el despido, son 1608, de los cuales 3 trabajan en Barcelona; 15 en Madrid; 47 en Castellón; 117 en Alicante; 1255 en Burjassot y 171 en Valencia. – El 30-06-2015 se despidió a la última trabajadora

DÉCIMO TERCERO. - El 4-06-2014 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitió el preceptivo informe, que obra en autos y se tiene por reproducido. – En ese informe se afirma que el acuerdo se produjo sin fraude, dolo, coacción o abuso de derecho y se informa que se aportó la documentación exigida por el RD 1483/2012.

DÉCIMO CUARTO. – El 2-05-2014 el Consell de la Generalitat Valenciana alcanzó el acuerdo siguiente:

Primero

En el Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2015 se incorporarán las cuantías de las indemnizaciones derivadas del acuerdo suscrito el 23 de marzo de 2014 que no hayan sido asumidas con cargo al Presupuesto de la Generalitat para el ejercicio 2014.

Segundo

La Consejería de Hacienda y Administración pública, dentro del marco legal y reglamentario, procurará la subrogación o recolocación de un mínimo de 23 trabajadores de la unidad de Documentación, en el sector público autonómico, para realizar funciones propias del departamento de documentación (archivo histórico documental y audiovisual de R'IVV, S.A.U.), así como la subrogación de los 7 trabajadores de mantenimiento de las infraestructuras que dan soporte a la red de transporte de señal de RTVV, S.A.U., por parte de la empresa o entidad que eventualmente asuma el servicio, conservando sus derechos laborales en los términos previstos en el acuerdo adoptado el 23 de marzo de 2014 entre RTVV S.A.U. en liquidación, y la comisión representativa de los trabajadores, todo ello previa realización de los trámites oportunos por los departamentos u organismos competentes.

DÉCIMO QUINTO. – La comisión de seguimiento, pactada en el acuerdo del período de consultas, se ha reunido los días 2, 24 y 29-04-2014 y 27-05-2014, levantándose las actas correspondientes, que tenemos por reproducidas.

DÉCIMO SEXTO. – En las cuentas auditadas del Ente Público Radio Televisión Valenciana aparecen los resultados siguientes:

Activos

	2012	2011
--	------	------

Total activo no corriente	16.735.439	19.38.937
Total activo corriente	76.884.217	70.833.842
Total activo	93.619.655	90.572.779

Pasivos

	2012	2011
Patrimonio neto	(1.039.726.598)	(1.219.341.357)
Deudas a largo plazo	839.407.108	1.036.455.006
Total pasivo no corriente	839.657.108	1.036.992.006
Total pasivo corriente	293.689.145	272.922.129
Total patrimonio neto y pasivo	93.619.655	90.572.779

El 31-12-2012 las mercantiles, integradas en el Grupo RTVV, tenían un patrimonio neto negativo: TVV: 156.671.311 euros y RAV 7.358.960, por lo que su patrimonio neto era inferior a la mitad de sus capitales sociales respectivos.

El importe neto de la cifra de negocio del Ente Radio Televisión Valenciana era el siguiente:

	2012	2011
Importe de negocio	9.336.372	17.4242.092

Sus gastos de personal eran los que siguen:

	2012	2011
Gastos de personal	(98.446.181)	(73.864.098)

El resultado de explotación ascendía a lo siguiente:

	2012	2011
Resultado de explotación	(152.086.755)	(144.771.262)

El resultado del ejercicio fue el siguiente:

	2012	2011
Resultado del ejercicio	(174.198.262)	(171.329.970)

El flujo efectivo ha sido el siguiente:

	2012	2011
Flujo efectivo actividades explotación	123.019.370	141.792.014
Flujo efectivo actividades inversión	658.347	1.081.861
Flujo efectivo actividades financiación	124.409.157	144.997.027

A 31-12-2012 RTVV tiene suscritos diversos préstamos registrados dentro de los epígrafes "Deudas con entidades de crédito a largo y corto plazo respectivamente", por importe de 823.900.396 euros (1.034.662.190 euros en 2011 y 167.662.807 euros (62.306.719, 33 euros en 2011) respectivamente. – Todos están avalados por la Generalitat Valenciana. – Sus vencimientos son los siguientes:

ENTIDAD FINANCIERA	2013	2014	2015	2016	2017	Resto de años hasta sus vencimientos	Totales
DRESDNER BANK	11.869.987,00	11.869.987,00	11.869.987,00	11.869.987,00			47.479.948,00
BBVA		2.671.235,29	12.671.235,29	2.671.235,29	2.671.235,29	34.726.058,84	55.411.000,00
DEUTSCHE POSTBANK	68.158.000,00						68.958.000,00
BBVA		9.884.739,56	9.884.739,56	9.884.739,56	9.884.739,56	128.501.614,26	168.040.572,50
DEUTSCHE POSTBANK AG							69.288.250,00
DEXIA SABADELL	31.834.820,00	69.288.250,00					31.834.820,00
DEUTSCHE POSTBANK AG			33.045.257,50				33.045.257,50
BAYERISCHE LANDESBANK			66.090.515,00				66.090.515,00
BANCO SANTANDER		1.462.862,31	3.387.263,08	3.387.263,08	3.387.263,08	32.409.768,45	44.034.420,00
HIPO ALPE-ADRIA-BANK INT						50.000.000,00	50.000.000,00
DEFFA ACS BANK			3.384.615,38	3.384.615,38	3.384.615,38	33.946.153,86	44.000.000,00
HSBC						94.190.210,00	94.190.210,00
DEFFA				7.245.400,77	7.245.400,77	79.699.408,46	94.190.210,00
DEXIA SABADELL	40.000.000,00						40.000.000,00
EUROHYPO						30.000.000,00	30.000.000,00
DEXIA SABADELL	5.000.000,00						5.000.000,00
CALYON		40.000.000,00					40.000.000,00
BANKIA	10.000.000,00						10.000.000,00
TOTALES POR EJERCICIO	167.662.807,00	135.177.074,16	140.333.612,81	38.443.241,08	26.573.254,08	483.373.213,87	991.563.203,00

Las subvenciones, efectuadas por la Generalitat, han seguido la evolución siguiente:

2009	RTVV	TVV	RAV	TOTAL
Subvención de capital	42.066	1.672.837	19.542	1.734.446
Subvención de explotación	2.168.781	111.812.455	6.763.544	120.744.780

2010	RTVV	TVV	RAV	TOTAL
Subvención de capital	216.354	798.330	80.478	1.095.164
Subvención de explotación	2.211.672	103.643.816	6.861.008	112.716.498

2011	RTVV	TVV	RAV	TOTAL
Subvención de capital	98.155	1.054.639	41.008	1.193.803
Subvención de explotación	1.901.494	77.190.211	5.857.614	84.949.319

2012	RTVV	TVV	RAV	TOTAL
Subvención de capital	1.477	663.913	0,00	665.390
Subvención de explotación	7.253.889	95.784.823	9.629.216	112.667.929

Los pasivos financieros son los que siguen:

	2012	2011
DEBITOS Y PARTIDAS A PAGAR		
Deudas con entidades de crédito a largo plazo		
Préstamos	823.900.396,00	1.034.662.190,00
Derivados de cobertura		
Derivados a largo plazo	15.506.712,35	1.792.816,88
Deudas con entidades de crédito a corto plazo		
Préstamos	167.662.807,00	62.306.719,03
Póliza de crédito	0,00	17.994.646,41
Intereses devengados no vencidos	6.592.414,86	7.323.428,47
Derivados de cobertura		
Derivados a corto plazo	2.256.224,26	0,00
Otros pasivos a corto plazo		
Deudas con empresas del grupo y asociadas (Nota 13)	6.679.499,59	3.873.820,33
Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	2.098.723,77	4.039.099,78
Otros pasivos financieros	5.841,63	255.002,01
Total débitos y partidas a pagar	1.024.702.619,46	1.132.247.722,91

Los ingresos de publicidad han sido los siguientes:

	2009	2010	2011	2012	2013 (11 meses)
TOTAL	21.589.197	25.751.453	15.671.950	7.958.029	5.671.226

Las pérdidas en los ejercicios 2009-2012 han sido las siguientes:

Entidad	2009	2010	2011	2012
RAV	-10.066.911	-10.759.902	-9.765.703	-9.765.703
TVV	-175.262.022	-164.649.474	-136.845.391	-137.746.472
Ente RTVV	-93.571.702	-72.850.824	-87.186.497	-68.120.307

La disminución de ingresos ha sido la que sigue:

Entidad	2009	2010	2011	2012
RAV	1.410.133	1.204.118	991.953	681.311
TVV	47.705.260	25.112.766	17.360.689	9.370.395
ENTE RTVV	49.161.586	26.353.725	13.914.718	11.038.091

La disminución de ingresos y las pérdidas son las siguientes:

	2010	2011	2012
Pérdidas totales	248.260.200	233.797.591	212.632.482
Diminución de ingresos	22.807.861	12.439.007	2.876.627

DÉCIMO SÉPTIMO. –Mediante Acuerdo de 21 de diciembre de 2012, el Consell asumió deuda financiera de RTVV por un importe inicial de 1.062.028.080 euros, que finalmente ascendió a 1.059.344.331 euros. Como se puso de manifiesto en el informe de fiscalización del ejercicio anterior, a 31 de diciembre de 2012 únicamente se había obtenido la aceptación de una entidad financiera, cuya deuda ascendía a 53.114.531 euros.

Durante 2013, se ha formalizado documentalmente la subrogación por parte de la Generalitat de la posición contractual que RTVV tenía con entidades financieras por importe de 88.757.856 euros. RTVV ha registrado contablemente una minoración de la deuda financiera con abono al Fondo Social y, simultáneamente, un cargo al Fondo Social con abono a resultados negativos de ejercicios anteriores, tal como recoge la nota 8 de la memoria.

Adicionalmente, la Generalitat ha asumido deuda financiera a largo plazo y ha atendido vencimientos de préstamos durante el ejercicio 2013, por un importe

conjunto de 417.194.871 euros, según la información contenida en la Cuenta General de la Generalitat, que se detalla a continuación:

- Deudas financieras a largo y corto plazo por un importe conjunto de 366.523.717 euros, asumidas por la Generalitat que han sido registrados mediante la reclasificación contable de “Deudas con entidades de crédito” a “Otros pasivos financieros”. Esta reclasificación se ha efectuado en consonancia con la contabilidad de la Generalitat y con la información obtenida del Instituto Valenciano de Finanzas (IVF).

- Pagos efectuados por la Generalitat en 2013 en concepto de cuotas de amortización del principal de préstamos con vencimiento en dicho ejercicio, por importe de 37.194.951 euros, que han sido reclasificados en el pasivo corriente del balance de “Deudas con entidades de crédito” a “Otros pasivos financieros”.

- Pagos de intereses efectuados por la Generalitat en 2013 por 13.476.203 euros, de los que 1.310.728 euros se han reclasificado a “Otros pasivos financieros” en el pasivo corriente del balance, atendiendo a la contabilidad de la Generalitat, mientras que el importe restante, por 12.165.295 euros, ha sido contabilizado como “Otras aportaciones de socios”.

Las operaciones anteriores de capitalización y asunción de deuda no se encuentran formalmente documentadas en acta del Consejo de Liquidación.

Como hecho posterior, cabe señalar que en 2014, la Generalitat se ha subrogado en la posición contractual que tenía RTVV con determinados acreedores financieros por un importe de 239.890.686 euros, mediante documento contractual.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 8/2013, de 28 de junio, en relación con el establecimiento de una tercera y última fase del denominado mecanismo de financiación para el pago a proveedores, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de octubre de 2013 acordó poner en funcionamiento el segundo tramo de esta tercera fase.

En ejecución de este mecanismo, la Generalitat ha satisfecho en 2014 obligaciones a cargo de RTVV y RTVV, S.A.U. por importes de 1.084.658 euros y 34.534.789 euros, respectivamente. Estos pagos han sido registrados en 2014 por ambas entidades mediante la cancelación de las respectivas deudas comerciales con abono a deudas de la Generalitat, a la espera de su capitalización.

Durante el ejercicio 2013 se han realizado pagos por importe de 887.626 euros en RTVV y 20.751.130 euros en RTVV, S.A.U. que exceden del plazo máximo establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, mientras que a 31 de diciembre de 2013 los saldos que acumulaban un aplazamiento superior al plazo máximo legal han sido de 1.224.083 euros en RTVV y 49.566.448 euros en RTVV, S.A.U.

En consecuencia, según la memorias de ambas entidades los pagos efectuados o pendientes de efectuar que superan el plazo máximo legal han ascendido a un importe conjunto de 2.111.709 euros en RTVV y 70.317.578 euros en RTVV, S.A.U. No obstante, como resultado de la revisión efectuada sobre la contratación del ejercicio, se ha observado que este importe debería incrementarse en 174.328 euros en RTVV, S.A.U.

Respecto a los intereses devengados por mora, tanto RTVV como RTVV, S.A.U. no han contabilizado ni estimado su importe a 31 de diciembre de 2013 que, según esta Sindicatura podría ser significativo.

DECIMO OCTAVO. - En las cuentas provisionales de RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA, SAU, entregadas al iniciarse el período de consultas, el patrimonio neto ascendía a -156.671.311, 27 euros (2012) y - 34.632.698, 40 euros (2013).

El importe neto de su cifra de negocios pasó de 9.160.478, 73 euros (2012) a 5.598.256, 23 euros (2013).

Sus gastos de personal pasaron de - 73.993.446, 23 euros (2012) a - 79.827.179, 16 euros (2013).

Sus resultados de explotación pasaron de - 134.294.541, 43 euros (2012) a - 42.981.835, 66 (2013).

Sus resultados financieros pasaron de - 451.941, 07 euros (2012) a 1.289.639, 19 euros (2013).

Los resultados del ejercicio ascendieron a - 134.746.182, 50 euros (2012) y a - 44.271.475, 85 euros (2013)

Reformuladas posteriormente las cuentas, el patrimonio neto de RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA, SAU a 31-01-2013 ascendió a lo siguiente: - 156.671.311, 27 euros (2012) y - 98.874.866, 51 euros (2013).

El importe neto de la cifra de negocios pasó en euros de 9.160.458, 73 (2012) a 5.745.587, 54 (2013).

Sus gastos de personal pasaron en euros de - 73.993.446, 23 (2012) a - 126.287.684, 22 (2013).

Sus resultados de explotación pasaron de - 134.294.541, 43 (2012) a - 171.896.291, 96 (2013).

Sus resultados financieros pasaron de -451.941, 07 (2012) a - 1.510.653, 36 (2013).

Sus resultados del ejercicio pasaron de -134.746.482 (2012) a - 173.406.945, 22 (2013).

El 10-04-2014 los liquidadores de RTVV formularon las cuentas anuales, levantándose el acta correspondiente, que obra en autos y se tiene por reproducida.

No obstante, el 12-06-2014 constataron que se habían producido errores de sobrevaloración de los terrenos y construcciones de Burjassot por un importe de 4.135.636 euros; deterioro de la red de difusión por 1.203.449 euros; 1.155.000 de IVA en el litigio de IMAGINA; 11.169.001 euros por compromisos de compra de existencias; 875.000 euros de recuperabilidad del plus de convenio, que se provisionan ante el futuro fallo del recurso pendiente del TS y 14.745.215 euros de recuperabilidad de la cuenta a cobrar de Mediaproducciones.

Consiguientemente el 24-10-2014 los liquidadores reformulan definitivamente las cuentas del ejercicio 2013, que concluye con un resultado negativo de - 212.262.131, 05 euros, proponiéndose al Consejo de Administración que se cubra en la cantidad de 65.620.000 mediante aportaciones de socios; 4.683.111, 92 euros mediante aportaciones de socios por subvenciones de capital y 141.959.019, 13 euros a resultados negativos de ejercicios anteriores.

Conforme al balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de RTVV a 31-12-2013, junto con las cuentas del ejercicio anterior resultado de la fusión de TVV y RAV, fiscalizado por la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana arroja los datos siguientes:

Patrimonio neto en euros: - 1.039.726.999 (2012); - 920.688.774 (2013).

Importe neto de la cifra de negocios en euros: 9.160.459 (2013); 5.475.588 (2013).

Los gastos de personal en euros: - 73.993.446 (2012); - 132.134.190 (2013).

Los resultados de explotación en euros: - 134.294.542 (2012); - 210.751.478 (2013).

Los resultados financieros en euros: - 451.941 (2012); - 1.510.653 (2013).

Los resultados del ejercicio en euros: - 134.746.483 (2012); - 212.262.131 (2013).

DÉCIMO NOVENO. - Obran en autos los informes de los liquidadores, emitidos los días 26-02; 26-04; 29-06; 29-08; 28-10 y 29-12-2016, que se tienen por reproducidos.

VIGÉSIMO. -El 8-04-2015 se publicó en el DOCV la Ley 5/15, de 2 de abril, de la Generalitat, del Servicio Público de Radiotelevisión Valenciana.

El 31-12-2015 se publicó en el DOCV la Ley 12/2015, de 21 de diciembre, de recuperación del servicio público de radiodifusión y televisión del ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat.



El 19-7-2016 se publicó en el DOCV la Ley 6/2016, de 15 de julio, del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de titularidad de la Generalitat.

VIGÉSIMO PRIMERO. – La CORPORACIÓN VALENCIANA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN es una entidad pública instrumental, ajustada a los términos del artículo 4 de la ley 6/2016 sin adscripción funcional al Consell de la Generalitat, que actuará de conformidad con sus previsiones, de la legislación básica en materia audiovisual, de comunicaciones electrónicas y comunicación digital, de las normas de derecho público que le sean aplicables y sujeta al derecho privado en las relaciones externas con terceros. - La gestión de la Corporación debe ajustarse a los criterios de transparencia, de responsabilidad social, de acceso a la información pública y de buen gobierno y al resto de la normativa estatal y autonómica que en esta materia pueda resultar de aplicación, para lo cual dispone de especial autonomía en la gestión e independencia funcional respecto de la presidencia, de la administración de la Generalitat y del resto de las administraciones. A estos efectos, la Corporación está adscrita, a los meros efectos orgánicos, a la Presidencia de la Generalitat, sin que esta adscripción afecte en ningún caso su autonomía e independencia y las funciones, atribuidas por la ley 6/2016, se entenderán sin perjuicio de las que corresponden a la Generalitat, al Consell Audiovisual de la Comunitat Valenciana, a Les Corts y a las que, en período electoral, corresponden a las juntas electorales.

La Corporación ya ha nombrado al Consejo Rector, así como al Presidente del citado órgano, aunque no se ha nombrado todavía al Director General. – El Consejo Rector se ha reunido en varias ocasiones en la sede de RTVV, SAU en Burjassot. - Actualmente la Corporación y los liquidadores de RTVV, SAU están negociando el importe correspondiente para que la primera se instale en varias plantas del citado edificio, en el que están instaladas también INDRA, VODAFONE, TVE, SA, dos televisiones municipales y dos televisiones privadas.

La Corporación está adquiriendo ordenadores y otros medios para su actividad y tiene contratado a un solo trabajador.

Solicitó su ingreso en la FORTA (Federación de Organismos y Entidades de Radio y Televisión Autonómicas) el 22-11-2016, lo que se aceptó el 15-12-2016.

El 4-11-2016 STAS-IV solicitó a la Corporación que se procediera a contratar personal en cumplimiento de lo acordado en el período de consultas.

El 16-12-2016 el Consell aprobó el presupuesto de la Corporación para el ejercicio 2016 por importe de 26.500.000 euros.

VIGÉSIMO SEGUNDO. – Desde la aprobación de la Ley 4/2013 se suprimió el servicio público de radiotelevisión, tanto en emisiones terrestres a través del múltiple como en la incipiente plataforma de Internet

En relación con las emisiones terrestres, dadas las concesiones de TDT, realizadas por la Generalitat a operadores privados desde 2006, a quienes debían



continuar dando servicio y señal, así como ocupar el espacio radioeléctrico del múltiple, se cierran las emisiones del servicio público y se pasan a negro con o sin carta de ajuste. – En fecha no precisada, si bien con posterioridad a la constitución de la Corporación, aparece una carta de ajuste en la que se informa de su constitución y de sus funciones.

Así pues, el espacio radioeléctrico, por el que se transmite la señal, no corresponde propiamente al servicio público de radiotelevisión.

VIGÉSIMO TERCERO. – La titularidad de la red de difusión de RTVV corresponde a RTVV, SAU, hasta que concluya su liquidación. – Los siete trabajadores, que realizaban la ingesta y mantenimiento del múltiple de TDT autonómico, por el que se seguían difundiendo los contenidos de los canales privados, fueron subrogados, en su momento, por el Ente Público Entidad de Infraestructuras de la Generalitat (EIGE), quien suscribió una encomienda de gestión para acometer estos trabajos, que obran en autos y se tiene por reproducida. - El personal, que atiende al archivo de RTVV, fue subrogado en su momento por el Ente Público Culturarts de la Generalitat. – El 8-06-2015, don Vicente Soriano Mestre, trabajador despedido en el despido colectivo de RTVV, SAU, se reintegró como subalterno en la Generalitat y presta servicios para la comisión liquidadora de RTVV, SAU.

VIGÉSIMO CUARTO. – En el sector público de la Generalitat Valenciana se han producido múltiples acuerdos en procedimientos de despido colectivo: SEPIVA (16-01-2013); CULTURARTS GENERALITAT (11-07-2013); IVVASA (4-05-2012); CAC, SA (6-09-2012); FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA LA LLUM (20-11-2014); CIEGSA (6-07-2012) y IVACE. – Las actas de los acuerdos mencionados obran en autos y se tienen por reproducidos.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. – El primero de la sentencia mencionada, que obra como documento 1 de RTVV (descripción 115 de autos), que fue reconocida de contrario.
- b. – El segundo no fue controvertido, deduciéndose, en cualquier caso, de la sentencia ya citada. – El acuerdo del Consejo de Administración de RTVV de 20-03-2013 se deduce de las cuentas de 2013 de dicha mercantil, que obran como documento 10 de CCOO (descripción 427

de autos). - El contrato programa obra como documento 3 de CCOO, publicado en el DOCV de 18-07-2013 (descripción 471 de autos).

- c. – El tercero es pacífico, en lo que afecta al alta, abono de salarios de tramitación y concesión de permiso retribuido. - La sentencia y auto del TS, cuyos fallos se reproducen, obran como documentos 21 y 22 de RTVV (descripciones 510 y 511 de autos).
- d. – El cuarto del BOE citado. – La sentencia referida obra como documento 18 de RTVV (descripción 506 de autos).
- e. – El quinto del DOCV mencionado, que obra en la descripción 30 de autos, aportado por RTVV y reconocido de contrario.
- f. – El sexto de las comunicaciones mencionadas, que obran como documento 2 de RTVV (descripción 25 de autos), que fue reconocida de contrario.
- g. – El séptimo no fue controvertido, deduciéndose, en todo caso, del informe de la Inspección de Trabajo que obra como documento 2 de RTVV (descripción 116 de autos), que fue reconocido de contrario.
- h. – El octavo de las comunicaciones, remitidas por la empresa a los miembros de la comisión y a la Autoridad Laboral, así como de los documentos anexos a la comunicación, que obran como documentos 1 y 3 a 29 de RTVV (descripciones 24 y 26 a 55 de autos), que fueron reconocidas de contrario.
- i. – El noveno de las actas de la comisión negociadora, que obran en las descripciones 57 a 68 de autos, aportadas por RTVV y reconocidas de contrario.
- j. – El décimo de la resolución mencionada, que obra como documento 5 de RTVV (descripción 73 de autos), que fue reconocida de contrario.
- k. – El undécimo de las comunicaciones referidas, que obran como documentos 1 a 4 de RTVV (descripciones 69 a 72 de autos), aportados por RTVV y reconocidos de contrario.
- l. – El duodécimo no fue controvertido, deduciéndose, en cualquier caso, del informe de la Inspección de Trabajo ya mencionado.
- m. – El décimo tercero del reiterado informe, que obra como documento 2 de RTVV (descripción 116 de autos), que fue reconocido de contrario.
- n. – El décimo cuarto del acuerdo mencionado, que obra como documento 4 de RTVV (descripción 73 de autos), que fue reconocido de contrario.

- o. – El décimo quinto de las actas de la comisión de seguimiento que obran como documentos 3 a 8 de RTVV (descripciones 117 a 122 de autos), que fueron reconocidas de contrario.
- p. – El décimo sexto del informe de la Inspección de Trabajo, así como de las cuentas auditadas del período mencionado, que obran como documentos 2 y 9 a 16 de RTVV (descripciones 116 y 34 a 41 de autos), que fueron reconocidos de contrario.
- q. – El décimo séptimo del informe de La Sindicatura de Cuentas de la Generalitat que obra en la descripción 432 de autos.
- r. – El décimo octavo de las cuentas provisionales, aportadas por los liquidadores al inicio del período de consultas, que obran como documento 4 de CGT (descripción 143 de autos), así como de las cuentas reformuladas inicialmente que obran en la descripción 427 de autos, aportadas por CCOO y reconocidas de contrario. – Las reformulaciones finales obran como documentos 22 bis, 22 y 23 de RTVV (descripciones 512 a 514 de autos), así como del informe de la sindicatura de cuentas, que obra en el descriptor 432, folio 390 de autos).
- s. – El décimo noveno de los informes citados que obran como documentos 19 y 2 a 6 de RTVV (descripciones 51 y 515 a 519 de autos).
- t. – El vigésimo de los DOCV, que obran en las descripciones 498 a 500 de autos.
- u. – El vigésimo primero es pacífico en lo que afecta a la naturaleza jurídica y encuadramiento de la Corporación en el sector público valenciano. – La conformación de su Consejo Rector y el nombramiento de su presidente se desprende del documento 1 de Corporación (descripción 527 de autos), siendo pacífico que aun no está nombrado el director general. Las reuniones del Consejo Rector en el edificio citado se admitió por los liquidadores en interrogatorio de partes, así como la negociación para la utilización de algunas plantas y medios de RTVV, que se recoge también en el documento que obra en la descripción 425 de autos. – Las compras de bienes por parte de Corporación se deduce de las resoluciones de adjudicaciones de contratos menores, que obran como documentos 3 y 4 de Corporación (descripciones 529 y 530 de autos). – Se afirma que solo tiene un trabajador, porque así se deduce del informe de la TGSS que obra como documento 5 de Corporación (descripción 31 de autos). – Su adhesión a la FORTA se desprende de su documento

6 (descripción 532 de autos). – El presupuesto para 2016 de su documento 8 (descripción 534 de autos) y la solicitud de STAS-IV del documento 9 de Corporación (descripción 535 de autos). – Las reuniones en el edificio de Burjassot y los tratos preliminares para determinar el precio se deducen del interrogatorio de parte de la comisión de liquidación.

- v. – El vigésimo segundo del informe del Secretario Autonómico de Comunicación, que obra como documento 15 de RTVV (descripción 502 de autos), que tiene crédito para la Sala, aunque no se reconociera por CCOO, puesto que es un documento expedido por funcionario público, cuyo relato fue confirmado por el interrogatorio de la comisión de liquidación y no fue contradicho por la testifical practicada en el acto del juicio.
- w. – El vigésimo tercero del informe mencionado, del interrogatorio de la comisión liquidadora, de la encomienda de gestión que obra como documento 8 de RTVV (descripción 521 de autos), así como de los procesos de subrogación referidos que obran como documentos 10,11 y 20 de RTVV (descripciones 497, 498 y 509 de autos), y de la declaración testifical de doña Carmen Victoria Piñeiro Valle. – La reincorporación del señor Soriano como subalterno de la Generalitat y su puesta a disposición de la comisión liquidadora se deduce del documento 7 de RTVV (descripción 520 de autos).
- x. – El vigésimo cuarto de las actas de acuerdo de los procesos negociadores citados, que obran como documentos 1 a 7 de RTVV (descripciones 406 a 412 de autos).

TERCERO. – Las empresas demandadas excepcionaron, en primer lugar, falta de legitimación activa de CCOO; STAS-IV; UGT; CSIF y USO, por cuanto no impugnaron el despido colectivo en el plazo previsto en el art. 124.6 LRJS, razón por la cual excepcionaron también caducidad de la acción promovida por esos sindicatos. – Los sindicatos concernidos se opusieron a ambas excepciones, para lo cual se apoyaron en STS 28-01-2015, rec. 35/14, que anuló SAN 8-07-2013, así como en la propia SAN 15-04-2015, proced. 180/13.

La Sala, va a desestimar ambas excepciones con base a la doctrina emanada de las sentencias mencionadas, en las que se defiende que el art. 17.2 LRJS permite a los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto personarse y ser tenidos por parte en cualquier tipo de procesos en los que estén en juego intereses colectivos, lo cual legitima a estos sindicatos para adherirse, como ha sucedido aquí, a la demanda de impugnación del despido colectivo, promovida por CGT. – Ahora bien, la adhesión a la demanda por parte de los sindicatos legitimados, como resaltamos en SAN 15-04-2015, proced. 180/2013, comporta que la intervención de estos sindicatos en el proceso es adhesiva y no autónoma, de modo que *"su posición está subordinada a la del demandante y, aunque podrán hacer las alegaciones que tengan por conveniente e incluso proponer pruebas, lo que no podrán hacer es,*

mediante ninguno de esos dos mecanismos (alegaciones y pruebas), variar el contenido de la pretensión ni hacer modificaciones sustanciales a la demanda".

Debemos resolver, a continuación, si CCOO, STAS-IV, CSIF y USO tienen implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo, a lo que vamos a anticipar una respuesta positiva, puesto que doce de los trece componentes de la comisión negociadora están afiliados a los sindicatos aludidos, aunque no es cierta la alegación de las empresas demandadas, según la cual los sindicatos firmaron el acuerdo como tales, por cuanto la negociación se realizó con los representantes unitarios, por muy sindicalizados que estuvieran, siendo éstos quienes suscribieron el acuerdo en su calidad de representantes unitarios.

Por lo demás, es evidente que en la impugnación del despido colectivo, promovida por CGT, se dirimen intereses colectivos de todos los trabajadores de la empresa, lo que habilita la concurrencia de interés legítimo de los sindicatos concernidos para personarse como partes en el procedimiento, para adherirse u oponerse a la demanda de impugnación del despido colectivo.

Por consiguiente, acreditada la implantación de los sindicatos ya citados en el ámbito de la empresa y comprobada la concurrencia de interés legítimo en el procedimiento, debemos desestimar necesariamente la excepción de falta de legitimación activa de los sindicatos reiterados para adherirse a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 LRJS.

La desestimación de la excepción antes dicha, obliga a desestimar también la excepción de caducidad de la acción, por cuanto la adhesión a la demanda de despido no es una actuación autónoma de los sindicatos afectados, quienes se adhieren propiamente a una acción de impugnación de despido colectivo, promovida en tiempo y forma.

CUARTO. – Vamos a estimar, sin embargo, la falta de legitimación activa de DOÑA SALUT ALCOVER BENDICHO; DON ALBERT VICENT MORENO; DON LLUIS SOLER PADILLA; DON FERNANDO BELTRÁN IBIZA; DON JOSÉ LUIS TORRO MICO; DOÑA INMACULADA MARTÍNEZ CERVERA y DOÑA SILVIA SORIA CASES, quienes se adhirieron a la demanda, aunque estaban demandados en el procedimiento de impugnación del convenio, puesto que todos ellos, junto con DON VICENT MIFSUD ESTRUCH; DON IGNASI ANGEL CARBONELL; DON JAVIER MOYA EQUINZA y DON JOSÉ MANUEL ALCANIZ CASTELL, quienes no se adhirieron a la demanda, suscribieron el acuerdo que puso fin al período de consultas, que fue refrendado previamente por la mayoría de los trabajadores afectados por el despido.

Como es sabido, el art. 124.4 ET dispone de modo perentorio que, si el período de consultas hubiera finalizado con acuerdo, también deberá demandarse a los firmantes del mismo, conformando, de este modo, el litisconsorcio pasivo necesario en este proceso especial. – Consiguientemente, los firmantes del acuerdo, en su condición de demandados, podrán allanarse a la demanda, si deciden contradecir sus propios actos y el mandato de la asamblea que refrendó el acuerdo, pero no pueden adherirse a la demanda en

ningún caso, puesto que sería un despropósito que se estimase su demanda y se les condenara al mismo tiempo con base a la mencionada adhesión.

Dicha conclusión no puede enervarse, porque los representantes de los trabajadores, firmantes o no del acuerdo de 23-03-2014, no estuvieran conformes con los despidos, como hicieron valer en su informe preceptivo, suscrito, por cierto, el 25-11-2013, por cuanto lo relevante aquí, atendiendo a las exigencias de buena fe, que les concernían a todos ellos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.2 ET, es que firmaron un acuerdo el 23-03-2014 que, atendiendo a las circunstancias existentes, fue un acuerdo muy beneficioso para los trabajadores tras ardua y compleja negociación, sin que quepa ahora, con base a una supuesta reserva mental sobre lo negociado, convertirse en parte actora en el procedimiento.

QUINTO. – Las empresas demandadas denunciaron que la concurrencia de vicio en el consentimiento, alegada por STAS-IV, constituía una variación sustancial de su demanda, puesto que no se alega ni en la demanda, ni en la ampliación de la misma por parte de CGT. – STAS-IV se opuso a la excepción, porque solo pudo alegar vicio en el consentimiento, cuando constató que se producía una sucesión empresarial sin contar con los trabajadores despedidos.

La Sala, en SAN 19-05-2016, proced. 94/16, ha examinado en qué consiste la variación sustancial de la demanda, concluyendo lo siguiente:

El art. 85.1 LRJS prevé que el demandante ratificará o ampliará la demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial. - Por variación sustancial debe entenderse aquella que supone modificación de las causas de pedir (STSJ País Vasco 15-11-2011, rec. 2443/2011 (EDJ 2011/370507) ; SAN 6-09-2013, proced. 204/2012 ; STSJ País Vasco de 3-07-2012, rec. 1589/2012 (EDJ 2012/354110) y STSJ Asturias 13-07-2012, rec. 1522/2012 (EDJ 2012/171892) y 14-10-2013, rec. 267/2013 ; STS 10-04-2014, rec. 154/2013 (EDJ 2014/92343) ; SAN 6-07-2015, proced. 141/2015; SAN 11-12-2015, proced. 297/2015 y 2-03-2016, proced. 377/15), como no podría ser de otro modo, puesto que dicha modificación cambia las reglas del juego y provoca indefensión a la contraparte.

Así pues, los requisitos constitutivos, para admitir la variación sustancial de la demanda, son los siguientes:

a. - Que se modifiquen las causas de pedir.

b. - Que la citada variación provoque indefensión a la parte demandada”.

Como advertimos más arriba, en SAN 15-04-2015, proced. 180/2013 dijimos que la intervención de los sindicatos en el proceso con base a lo dispuesto en el art. 17.2 LRJS, “es una intervención adhesiva y no autónoma, de modo que “su posición está subordinada a la del demandante y, aunque podrán hacer las alegaciones que tengan por conveniente e incluso proponer pruebas, lo que no podrán hacer es, mediante ninguno de esos dos

mecanismos (alegaciones y pruebas), variar el contenido de la pretensión ni hacer modificaciones sustanciales a la demanda”.

Consiguientemente, acreditado que CGT no alegó, ni en la demanda ni en su ampliación, que concurriera vicio alguno en el consentimiento de los firmantes, quienes, no se olvide, emitieron el informe, previsto en el art. 64.5.a ET, de manera negativa el 25-11-2013, pese a lo cual firmaron el acuerdo el 23-03-2014, debemos convenir que el alegato de STAS-IV constituye una variación sustancial de la demanda, puesto que CGT nunca puso en duda en su demanda que se hubiera producido vicio en el consentimiento de los firmantes del acuerdo con que concluyó el período de consultas.

QUINTO. – Las empresas demandadas alegaron, por otra parte, que CCOO varió sustancialmente la demanda, al cuestionar las actuaciones de la comisión liquidadora y de modo particular los problemas de reformulación de cuentas, así como su debida documentación y registro desde el año 2013 en adelante, resaltando, a estos efectos, los informes de la Sindicatura de Cuentas y las salvedades de los liquidadores.

La Sala considera efectivamente que ninguno de los extremos mencionados se expresan en la demanda ni en su ampliación, donde se niega genéricamente la concurrencia de causas económicas, sin cuestionar, en ningún caso, la autenticidad de las cuentas o su debido acomodo a las reglas contables propias de un buen comerciante, no discutiéndose, siquiera, la existencia de pérdidas millonarias. – Por consiguiente, si entráramos a conocer ahora sobre los extremos mencionados estaríamos conociendo sobre aspectos no reflejados en demanda, que constituyen, a todas luces, una variación sustancial de la misma.

SEXTO. – STAS-IV alegó, al adherirse a la demanda, que había promovido ante la Sala Social del TSJ Comunidad Valenciana una demanda de conflicto colectivo, en la que denunciaba la concurrencia de sucesión empresarial en fraude de ley, informando, a continuación, que la Sala citada estaba resolviendo si era competente o no para conocer de dicho litigio. – Corporación afirmó, sin embargo, que la demanda no se había admitido a trámite.

Como ninguna de las partes aportó la supuesta demanda, ni tampoco las subsiguientes actuaciones judiciales, la Sala se ve obligada a no tomar en consideración dicha alegación, que carece de cualquier soporte fáctico.

SÉPTIMO. – Las empresas codemandadas excepcionaron acumulación indebida de acciones, por cuanto no cabe acumular a una demanda de impugnación de despido colectivo, una pretensión declarativa sobre subrogación contractual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 LRJS, apoyándose, al efecto, en doctrina dictada por STS 20-07-2016, rec. 303/14. – Los actores se opusieron a dicha excepción, puesto que no proponen pretensiones declarativas, sino pretensiones de condena, que deberían operar necesariamente, si se acreditase efectivamente que Corporación sucedió a

RTVV, porque esta última no podría readmitir a los trabajadores, caso de declararse la nulidad del despido, debido a su proceso de liquidación.

Conviene precisar aquí, que en la ampliación de demanda contra Corporación no se promueve una acción declarativa, sino una acción de condena, cuyo fundamento es que Corporación ha sucedido ya a RTVV, de manera que, si se declarara la nulidad del despido y se acreditara efectivamente que se ha producido sucesión empresarial con posterioridad al despido, deberían condenarse solidariamente a ambas empresas.

Efectivamente, el objeto del proceso especial de impugnación de los despidos colectivos regulado por el art. 124 LRJS queda limitado a los cuatro supuestos previstos en su apartado 2, sin que la LRJS permita que se le acumule ninguna otra acción (art. 26 LRJS), por su carácter especial y urgente (art. 124.6 LRJS), como recuerda STS 20-07-2016, rec. 303/14, si bien conviene subrayar que la causa decidendi de esa sentencia no se apoyó en dicha tesis para no conocer sobre la pretensión de subrogación, sino en el requerimiento a la parte demandante para que aclarase la demanda especificando la acción que pretendía ejercitar, por existir una acumulación indebida de acciones: la de impugnación del despido colectivo y la de reclamación del derecho a la subrogación, lo cual provocó que, tras el escrito de subsanación, se dictara providencia que tuvo por no formulada la acción sobre subrogación por exceder del objeto del despido colectivo sin que mediara protesta por la parte demandante, siendo esta la razón por la que no prosperó el recurso.

La Sala considera que aquí no estamos ante el mismo supuesto, por cuanto no se impugna el despido y se solicita acumuladamente la subrogación de contratos de los trabajadores despedidos por parte de Corporación, sino que se solicita la nulidad del despido y la condena de ambas mercantiles, porque la parte actora entiende que Corporación ha sucedido ya a RTVV, lo que obliga necesariamente a considerar en este procedimiento si se ha producido o no dicha sucesión y de contestarse afirmativamente, qué consecuencias provoca una sucesión que, de haberse producido, sería con mucha posterioridad al despido colectivo, debiendo aplicarse, a estos efectos, la doctrina de STS 20-07-2016, rec. 2432/14.

En efecto, la mencionada sentencia admite como parte en la ejecución del despido a la empresa sucesora, porque en aquel supuesto la sucesión se había producido con posterioridad al título, lo cual no sucede aquí, puesto que los demandantes defienden que Corporación ha sucedido ya a RTVV, lo que obliga necesariamente a traerle al litigio, puesto que, si se acreditara efectivamente que ha sucedido ya a RTVV, debería responsabilizarse de las consecuencias de la sentencia, en el supuesto de que fuera estimatoria. – Desestimamos, por tanto, la excepción propuesta.

OCTAVO. – Corporación alegó excepción de falta de legitimación pasiva, porque nunca fue empleadora de los trabajadores despedidos, ni decidió su despido, ni ha sucedido a RTVV como tal empresa, puesto que no concurren

ninguno de los requisitos del art. 44.1 ET. – Los demandantes se opusieron a dicha excepción, puesto que Corporación ha sucedido ya a RTVV, al encomendársele por la Ley 6/2016, de 15 de julio el mismo objeto social desarrollado por RTVV. – Destacaron, a estos efectos, que el Consejo Rector de Corporación se está reuniendo en la sede de Burjassot de RTVV, donde está ubicado todo el equipamiento técnico de RTVV dispuesto para la emisión. – Resaltaron, además, que las frecuencias, autorizadas para RTVV, están siendo utilizadas para la emisión de material audiovisual de la nueva CVMC, como demuestra la aparición de la denominación Corporación en dichas frecuencias desde el 27-06-2016, subrayando que, desde 22-11-2016 aparece un texto, en el que se informa a los telespectadores que tras la constitución del Consejo Rector de CVMC se están llevando a cabo las tareas de reanudación de la prestación normal del servicio audiovisual. – Subrayaron, por otra parte, que la red de repetidores sigue en activo, al igual que el multiplex y enfatizaron la importancia de la solicitud de inclusión en el FORTA por parte de CVMC, así como el uso del archivo audiovisual y la utilización de 7 trabajadores, que pertenecían a RTVV, en el mantenimiento de los equipos de la misma.

La jurisprudencia de manera reiterada, por todas 27/04/2016, rec. 338/16 ha sostenido que constituye doctrina reiterada de la Sala que quedan excluidos de la aplicación del artículo 44 ET aquellos supuestos en los que se produce una mera sucesión en la ejecución de una actividad económica, puesto que una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa de modo que el mero cambio en el titular de la actividad no determina la aplicación de la normativa sobre transmisión de empresa si la operación no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial. Esta doctrina es la que se aplica a los supuestos de sucesión de contratos o concesiones administrativas cuando no van acompañadas de la transmisión de elementos materiales o inmateriales o, en su caso, la contratación masiva de los trabajadores de la saliente por parte de la entrante. - Por ese motivo, en las contrataciones sucesivas de servicios en que no se transmite una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino un servicio carente de tales características, no opera la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET (SSTS de 23 de mayo de 2005, Rec. 1674/2004 ; de 14 de marzo de 2005, Rec. 6/2004 ; de 14 de abril de 2003, Rec. 4228/2000 y de 18 de marzo de 2003, Rec. 3404/2001. – El mismo criterio, se ha mantenido en STS 27-04-2016, rec. 335/15 y 336/16, STS 20-09-2016, rec. 754/16, STS 12-07-2016, rec. 349/15 y STS 10-11-2016, rec. 3520/14.

Como anticipamos más arriba el art. 4 de la Ley 6/2016, de 15 de julio, creó la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación como entidad pública con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus finalidades, integrada en el sector público instrumental de la Generalitat como una entidad de las contempladas al apartado a del artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, a quien se atribuye el ejercicio de las competencias que corresponden a la Generalitat, para el diseño y el desarrollo

de proyectos, la generación de producciones y contenidos y la prestación del servicio público audiovisual, con la oferta y la difusión de los contenidos a través de las actuales y nuevas tecnologías que puedan surgir. Todo ello, en los términos que se definen en la propia ley y los que ha establecido la normativa vigente, para ser ejercido directamente por la propia Corporación o a través de la sociedad o las sociedades prestadoras de los servicios de radio y televisión que dependan de ella.

Para el cumplimiento de los fines de la Corporación, descritos en el art. 5 de la ley, el art. 6 se remite a un mandado marco, cuyo desarrollo se encomienda a un contrato programa.

Su régimen económico y de personal se rige en el Título IV de la norma, contemplándose en el art. 37 una financiación mixta del servicio público, que se materializa del modo siguiente:

a) Una compensación por la prestación de servicio público, tal y como se contempla en el artículo 38 de esta ley.

b) Los ingresos derivados de la comercialización de publicidad, tal y como se contempla en el artículo 39 de esta ley.

c) Los ingresos derivados de otras actividades comerciales y mercantiles, por los servicios que preste y, en general, por el ejercicio de sus actividades o la cesión o venta de determinados contenidos audiovisuales.

d) Otras que puedan acordarse en un futuro, entre ellas: porcentajes procedentes de cuotas que se podrán aplicar a la radiotelevisión comercial y de pago, a la difusión en movilidad o por cable través de compañías telefónicas y a las plataformas o contenedores de Internet.

2. Sin perjuicio de los recursos enunciados en el apartado anterior, la Corporación podrá financiarse, a su vez, con los recursos provenientes de los productos y rentas de su patrimonio; de las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones, o de cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que le puedan ser atribuidos por cualquiera de los modos establecidos en el ordenamiento jurídico. – Dicho sistema de financiación se desarrolla en los artículos siguientes.

La regulación del régimen del personal se regula en el art. 46, encuadrado en el capítulo II del Título IV, que dispone lo siguiente:

1. El personal laboral de la Corporación y el de sus sociedades se rige, aparte de por la legislación laboral y por el resto de normas convencionalmente aplicables, por lo establecido en el Estatuto básico del empleado público, según los términos que este dispone, y por las leyes de presupuestos de la Generalitat en cuanto al régimen retributivo.

2. El personal al servicio de la Corporación y sus sociedades tendrá naturaleza laboral.

3. El régimen de retribuciones del personal de la Corporación y sus sociedades se adaptará al que, con carácter general, rija para el personal al servicio de la Generalitat Valenciana, sin más excepciones que las impuestas por necesidades del servicio o características especiales del puesto de trabajo, no subsumibles en este régimen general y debidamente justificadas.

4. La pertenencia al Consejo Rector o al Consejo de la Ciudadanía no generará en ningún caso derechos laborales respecto a la Corporación. El mismo criterio se aplicará a la Dirección General.

5. La contratación de personal de la Corporación y sus sociedades respetará los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, mediante las correspondientes pruebas de acceso establecidas y convocadas por el Consejo Rector.

6. La contratación temporal en la nueva Corporación y sus sociedades tendrá carácter excepcional, siempre por razones de urgencia u otras debidamente justificadas. La provisión temporal de los puestos de trabajo se realizará mediante bolsas de trabajo que se constituirán según los resultados de las pruebas establecidas en el punto anterior.

7. La situación de los funcionarios de la Generalitat Valenciana que se incorporen a la Corporación será la regulada por la normativa aplicable en materia de función pública.

La disposición transitoria novena, referida al personal del extinto grupo RTVV, dice lo siguiente:

1. Para la provisión de los puestos necesarios para la puesta en marcha de la nueva Corporación y sus sociedades, y hasta que se acometa la provisión definitiva de plazas, se autoriza la contratación laboral con carácter temporal, siempre que la misma se atenga a lo dispuesto por el Estatuto de los trabajadores y demás normativa laboral de aplicación para dicha modalidad.

2. Estas contrataciones temporales se llevarán a término mediante una bolsa de trabajo por los méritos, donde a causa de las necesidades de agilidad en la puesta en marcha se valorará como mérito diferenciado el haber trabajado en la antigua RTVV, la antigüedad y el que se hubiese accedido al puesto mediante proceso selectivo.

3. Para la provisión definitiva de puestos de trabajo corresponde a la Dirección General proponer al Consejo Rector el calendario y las condiciones de provisión del conjunto de los puestos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Corporación y las sociedades que dependan de ella mediante concurso oposición, del que formarán parte, dentro de la fase de valoración de méritos, la antigüedad en la extinta RTVV en un puesto de trabajo de las características

análogas del puesto de trabajo a ocupar y haber accedido mediante un proceso selectivo.

4. En las bolsas de trabajo a que hacen referencia el artículo 46.6 cuyas funciones sean análogas a las que existen en RTVV, se podrán incorporar de forma voluntaria aquellos trabajadores o trabajadoras que hubieran prestado servicio en esta y que no hayan superado los procesos de selección que se realicen para la provisión definitiva de los puestos de trabajo.

5. Corresponde al Consejo Rector, a propuesta de la Dirección General, determinar el número y los criterios para la contratación excepcional temporal del personal necesario para la puesta en funcionamiento de la Corporación y las sociedades que de la misma dependan.

Así pues, de la lectura detenida de la norma aparece claro que el legislador no ha dispuesto la transmisión de los medios de RTVV a Corporación, ni ha previsto tampoco contratar a trabajadores de RTVV, ni subrogarse en sus contratos de trabajo, previendo únicamente que, los trabajadores, provenientes de RTVV, podrán incorporarse voluntariamente a las bolsas de trabajo, previstas en el art. 46 de la ley, donde se valorará como mérito diferenciado el haber trabajado en la antigua RTVV, la antigüedad y el que se hubiese accedido al puesto mediante proceso selectivo, sin que a día de hoy conste acreditado si se han constituido ya las bolsas de trabajo, ni la incorporación de trabajadores de RTVV a las mismas, ni que se hayan sentado los criterios para la provisión definitiva de puestos de trabajo, por cuanto la propuesta al Consejo Rector del calendario y las condiciones de provisión del conjunto de los puestos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Corporación y las sociedades que dependan de ella mediante concurso oposición, del que formarán parte, dentro de la fase de valoración de méritos, la antigüedad en la extinta RTVV en un puesto de trabajo de las características análogas del puesto de trabajo a ocupar y haber accedido mediante un proceso selectivo, corresponde a la Dirección General, que no ha sido nombrada hasta la fecha.

Llegados aquí, al ser relevante para la resolución de la excepción, conviene recordar los extremos siguientes, que han sido acreditados:

- a. - La Corporación ya ha nombrado al Consejo Rector, así como al Presidente del citado órgano, aunque no se ha nombrado todavía al Director General.
- b. – El Consejo Rector se ha reunido en varias ocasiones en la sede de RTVV, SAU en Burjassot.
- c. - Actualmente la Corporación y los liquidadores de RTVV, SAU están negociando el importe correspondiente para que la primera se instale en varias plantas del citado edificio, en el que están instaladas también INDRA, VODAFONE, TVE, SA, dos televisiones municipales y dos televisiones privadas.

- d. La Corporación está adquiriendo ordenadores y otros medios para su actividad y tiene contratado a un solo trabajador.
- e. Solicitó su ingreso en la FORTA (Federación de Organismos y Entidades de Radio y Televisión Autonómicas) el 22-11-2016, lo que se aceptó el 15-12-2016.
- f. El 4-11-2016 STAS-IV solicitó a la Corporación que se procediera a contratar personal en cumplimiento de lo acordado en el período de consultas.
- g. El 16-12-2016 el Consell aprobó el presupuesto de la Corporación para el ejercicio 2016 por importe de 26.500.000 euros.
- h. – Desde la aprobación de la Ley 4/2013 se suprimió el servicio público de radiotelevisión, tanto en emisiones terrestres a través del múltiple como en la incipiente plataforma de Internet
- i. En relación con las emisiones terrestres, dadas las concesiones de TDT, realizadas por la Generalitat a operadores privados desde 2006, quienes debían continuar dando servicio y señal, así como ocupar el espacio radioeléctrico del múltiple, se cierran las emisiones del servicio público y se pasan a negro con o sin carta de ajuste
- j. – En fecha no precisada, si bien con posterioridad a la constitución de la Corporación, aparece una carta de ajuste en la que se informa de su constitución y de sus funciones.
- k. Así pues, el espacio radioeléctrico, por el que se transmite la señal, no corresponde propiamente al servicio público de radiotelevisión.
- l. – La titularidad de la red de difusión de RTVV corresponde a RTVV, SAU, hasta que concluya su liquidación.
- m. – Los siete trabajadores, que realizaban la ingesta y mantenimiento del múltiple de TDT autonómico, por el que se seguían difundiendo los contenidos de los canales privados, fueron subrogados, en su momento, por el Ente Público Entidad de Infraestructuras de la Generalitat (EIGE), quien suscribió una encomienda de gestión para acometer estos trabajos, que obran en autos y se tiene por reproducida.
- n. - El personal, que atiende al archivo de RTVV, fue subrogado en su momento por el Ente Público Culturarts de la Generalitat.
- o. – El 8-06-2015, don Vicente Soriano Mestre, trabajador despedido en el despido colectivo de RTVV, SAU, se reintegró como subalterno en la Generalitat y presta servicios para la comisión liquidadora de RTVV, SAU.

Podemos concluir, por los hechos expuestos, que si bien es incuestionable que Corporación es la nueva titular del servicio público de radiotelevisión en el

ámbito de la Comunidad Valenciana, porque así lo dispone la Ley 6/2016, de 15 de julio, no ha sucedido propiamente, al menos a día de hoy, a RTVV, puesto que ni lo dispone la ley, ni se ha probado por los actores, quienes cargaban con la prueba, que RTVV haya transmitido a CORPORACIÓN los medios materiales y personales necesarios para que pudiéramos admitir la concurrencia de transmisión empresarial, tal y como exige el art. 44.2 ET.

Ciertamente se ha probado que el Consejo Rector de Corporación se ha reunido en el edificio de Burjassot en algunas ocasiones y que se está negociando con los liquidadores de RTVV el precio por la utilización de varias plantas del edificio, que se comparte con otros operadores públicos y privados, pero dicha circunstancia no tiene entidad suficiente como para considerar que se ha consumado la transmisión empresarial, siendo, así mismo, irrelevante, que aparezca en la carta de ajuste de la señal de RTVV información sobre Corporación, puesto que dicha circunstancia, que no es más que una simple anécdota, revela únicamente que Corporación acometerá en un futuro inmediato, aún no concretado, el servicio público de radiotelevisión en el ámbito autonómico, lo que se anuncia a aquellos telespectadores que gusten de ver cartas de ajuste.

Es irrelevante, por demás, que RTVV sea titular de la red de difusión hasta que concluya su liquidación, entre los que se cuenta la señales correspondientes, así como el multiplex, que se utiliza para emitir las concesiones de TDT públicas o privadas, que no son propiamente servicio público de radiodifusión, sin que se haya acreditado, siquiera, que los liquidadores de RTVV vayan a transmitir a Corporación dichas herramientas, al igual que el archivo audiovisual, que se gestiona ahora por el Ente Público Culturarts Generalitat, quien se subrogó en los contratos de trabajo del personal de RTVV, puesto que no se deduce dicha conclusión del informe contenido en descripción 425 de autos, en la que se da noticia de unas negociaciones con los liquidadores, que no han concluido hasta la fecha, como reconoció el interrogatorio de partes uno de los liquidadores en el acto del juicio.

Se ha acreditado, por el contrario, que si bien CORPORACIÓN tiene su propio presupuesto, no tiene nombrado aún al Director General, que es un requisito decisivo para que empiece a operar, puesto que será el Director General quien propondrá al Consejo Rector la relación de puestos de trabajo precisos para que empiece el funcionamiento real del servicio, habiéndose probado que la empresa está empezando a adquirir sus propios medios, disponiendo únicamente de un solo trabajador al día de la fecha, puesto que los trabajadores, que prestan servicio de mantenimiento a los bienes de la sociedad en liquidación, así como los ocupados en el mantenimiento de su archivo audiovisual, prestan servicios para otros Entes de la Generalitat, quien será destinataria final de dichos bienes, lo que acredita por sí solo, que no se ha producido transmisión de empresa, puesto que no se ha probado por los actores, quienes cargaban con la prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 217.2 LEC, que se hayan transmitido los medios materiales y personales precisos exigidos por el art. 44.2 ET, lo cual nos obliga a estimar la falta de legitimación pasiva de CORPORACIÓN.

NOVENO. – CGT mantuvo en el acto del juicio que, si bien la primera fundamentación jurídica de su demanda pretendía que la Sala promoviera cuestión de constitucionalidad contra la Ley 4/2013, no era necesario hacerlo, porque concurrían varias causas de nulidad con entidad suficiente para provocar la nulidad del despido colectivo, aunque mantuvo, en el caso improbable de que no prosperaran dichos motivos, que se promoviera la cuestión de constitucionalidad. – Los sindicatos, adheridos a la demanda, asumieron dicha línea de defensa.

La Sala no ve inconveniente en considerar, en primer lugar, las causas de nulidad alegadas en la demanda puesto que, si cualquiera de ellas tuviera entidad suficiente para provocar la nulidad del despido, sería innecesaria la promoción de la reiterada cuestión de constitucionalidad, si es que la Sala concluyera que concurren razones suficientes para su promoción.

DÉCIMO. – CGT sostiene, adhiriéndose los demás litigantes, que el despido colectivo, promovido por RTVV, se apoyó únicamente en dos causas: extinción de la personalidad jurídica de la empresa y fuerza mayor.

Defendieron, a estos efectos, que la extinción colectiva de los contratos de trabajo por fuerza mayor exige, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1.h ET, que la fuerza mayor imposibilite definitivamente la prestación de trabajo, siempre que su existencia haya sido debidamente constatada conforme a lo dispuesto en el art. 51.7 ET.

El art. 51.7 ET dice lo siguiente:

La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de la extinción de los contratos de trabajo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de los trabajadores afectados, previo procedimiento tramitado conforme a lo dispuesto en este apartado y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario.

El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la totalidad de la tramitación del procedimiento.

La resolución de la autoridad laboral se dictará, previas las actuaciones e informes indispensables, en el plazo de cinco días desde la solicitud y deberá limitarse, en su caso, a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la extinción de los contratos, que surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. La empresa deberá dar traslado de dicha decisión a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral.

La autoridad laboral que constate la fuerza mayor podrá acordar que la totalidad o una parte de la indemnización que corresponda a los trabajadores

afectados por la extinción de sus contratos sea satisfecha por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del derecho de este a resarcirse del empresario.

La extinción y suspensión de relaciones de trabajo y reducción de jornada por fuerza mayor se regula en los arts. 31 a 33 inclusive del RD 1483/2012, de 29 de octubre, que requiere la instrucción de un procedimiento administrativo y concluye con una resolución de la Autoridad Laboral, que deberá limitarse, en su caso, a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la extinción de los contratos o la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. La empresa deberá dar traslado de dicha decisión a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral. – Caso contrario, en el supuesto de que, instruido el procedimiento, no se haya constatado la existencia de la fuerza mayor alegada, se podrá iniciar el oportuno procedimiento de despido colectivo o de suspensión de contratos o reducción de jornada, de acuerdo con lo establecido en el Título I.

Las empresas demandadas, como adelantamos más arriba, se opusieron a dicha alegación, porque nunca promovieron el despido por fuerza mayor, sino por extinción de la personalidad jurídica de RTVV y por causas económicas. – Destacaron, a estos efectos, que si bien utilizaron en varias ocasiones la doctrina sobre el “factum principis”, lo hicieron a título argumentativo.

La jurisprudencia, por todas STS 3-12-2014, rec. 201/2013, ha estudiado sobre la extinción del contrato de trabajo con base a la extinción de la personalidad jurídica del empresario y sus diferencias con la extinción del contrato por causa de fuerza mayor en los términos que siguen:

2.- La extinción de la personalidad como causa extintiva del contrato de trabajo.- Con arreglo al art. 49 ET, «1.- El contrato de trabajo se extinguirá ...g) Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario ... o por extinción de la personalidad jurídica del contratante. En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario. En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante deberán seguirse los trámites del artículo 51 de esta Ley». Y en interpretación de tal precepto es común doctrina entender que la extinción de la personalidad jurídica es comparable al fallecimiento del empresario persona física, con la que comparte su evidente eficacia extintiva, siquiera no opere de manera automática y a semejanza de la fuerza mayor requiere que se haga valer a través del correspondiente PDC.

Parece claro, por tanto, que si la extinción del contrato se fundamenta en la extinción de la personalidad jurídica del empresario, deberá seguirse obligatoriamente el procedimiento de despido colectivo, previsto en el art. 51 ET, en relación con el art. 30 RD 1483/2012, que remite al capítulo I del Título I del propio RD. – Por el contrario, si la extinción de los contratos se fundamenta en fuerza mayor, habrá de seguirse el procedimiento del art. 51.7, en relación con los arts. 31 a 33 inclusive del RD 1483/2012, encuadrados en su Título II.

Llegados aquí, conviene recordar que el despido colectivo se activó por lo dispuesto en la DA de la ley 4/2013, de 27 de noviembre, que dice textualmente lo siguiente:

Como consecuencia de la supresión de la prestación de los servicios de radio y televisión acordada en el artículo 2 de esta ley, y el correspondiente cese de las emisiones en ambos medios, se producirá la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa Radiotelevisión Valenciana, SAU, en los términos y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 y la disposición adicional vigésima del Texto refundido del Estatuto de los trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y demás normativa vigente que la desarrolle.

Como vemos, la norma antes dicha, que reproduce esencialmente lo dispuesto en el art. 49.1.g ET, no contiene ningún tipo de referencia a la extinción por fuerza mayor, sino que se remite al procedimiento de despido colectivo, regulado en el art. 51 ET y a la DA 20ª ET, denominada “Aplicación del despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en el sector público”, donde no se menciona en absoluto a la fuerza mayor.

Si nos atenemos a las comunicaciones de 21-01 y 21-02-2014 resulta palmario que el despido se fundamenta en la extinción de la personalidad jurídica de RTVV, así como en causas económicas, tal y como se refleja en los hechos probados, remitiéndose en la primera comunicación al art. 51 ET en relación con la DA 20 ET, que no tiene nada que ver con la fuerza mayor. – En la segunda comunicación se subraya que la medida se fundamenta en a los arts. 49.1.g y 49.1.i ET, así como al procedimiento del art. 51, 2 ET, que tampoco tiene que ver con la extinción por fuerza mayor (art. 51.7 ET) y en los arts. 3, 4 y 5 RD 1483/2012, que carecen, del mismo modo, de la más mínima relación con la extinción del contrato por fuerza mayor.

Se ha probado, por otra parte, que la empresa aportó toda la documentación económica, exigida por los arts. 3 y 4 RD 1483/2012, como se admitió expresamente en el informe de la Inspección de Trabajo. – Es significativo también, que el Director Territorial de la Inspección de Trabajo, que asistió a todas las reuniones del período de consultas, no advirtiera a los negociadores sobre la necesidad de seguir el procedimiento previsto en el art. 51.7 ET, en relación con los arts. 31 a 33 RD 1483/2012, como no podría ser de otro modo, puesto que la primera vez, en la que se debate sobre fuerza mayor en el período de consultas es en la quinta reunión de la comisión negociadora, donde la RT manifiesta precisamente que no concurre fuerza mayor sino vulneración del derecho a la indemnidad de los trabajadores, respondiéndose por la RE que las referencias a la fuerza mayor han sido únicamente argumentativas.

Si consideramos la memoria, que es el mapa del período de consultas propuesto por la empresa, constatamos que en su apartado 4.6 la empresa explica que su financiación es doble: compensación por el servicio público y

actividad comercial. – En el apartado 4.6.1 informa sobre la evolución de las aportaciones presupuestarias desde 2009 a 2014, concluyendo que los datos contenidos en los cuadros precedentes, permiten advertir una sistemática y continuada situación de insuficiencia presupuestaria que vino arrastrando el Grupo RTVV, toda vez que las aportaciones presupuestarias de la Generalitat Valenciana no alcanzaban a sufragar el coste que representaba el mantenimiento del Grupo RTVV.- En el apartado 4.6.2 explica la evolución de sus ingresos por publicidad, tanto públicos como privados con los cuadros explicativos de ambos desde 2009 al 30-11-2013, subrayando a continuación que, si se analizan los datos relativos a la evolución de ingresos derivados de la publicidad en el citado período 2008-2013, para la actividad agregada de Radio y Televisión de RTVV, se alcanza la misma conclusión acerca de la alarmante y abismal disminución de dichos ingresos, toda vez que los mismos han pasado de los 28.463.607 EUROS en 2008 a los 5.671.226 EUROS, lo que representa una caída de un 80 %, concluyendo, a continuación que los datos anteriormente expuestos permiten apreciar una progresiva, persistente y alarmante disminución de los ingresos procedentes de la publicidad, con la consiguiente repercusión que dicha disminución tiene para los ingresos de explotación de RTVV S.A.U., lo que no hace sino evidenciar la insostenible situación de RTVV S.A.U., que difícilmente podría hacer frente a los gastos recurrentes de la sociedad, ante una disminución de sus ingresos de tal magnitud.

En el apartado 5.1 fundamenta la causa extintiva, basada en la extinción de la personalidad jurídica del empleador, remitiéndose, en todo momento, al procedimiento del art. 51.2 ET en relación con la DA 20ª ET, así como en el art. 30 RD 1483/2012. – En el apartado 5.2 desarrolla el deterioro económico creciente del Ente Público RTVV y las sociedades TVV y RAV, precisando las pérdidas sufridas y sus causas, centradas esencialmente en la reducción de ingresos, insuficiencia presupuestaria y fuerte endeudamiento, con detalle preciso de la evolución del Grupo en su conjunto. – En el apartado 5.3 analiza las cuentas provisionales de RTVV, que presentaban entonces unas pérdidas de 44, 2 MM euros y concluye del modo siguiente:

Sentado todo lo anterior, respecto de los antecedentes y la vigente situación económica por la que atraviesa RTVV, S.A.U, y pese a que a lo largo de la presente Memoria ya se ha expuesto, de forma reiterada, que la justificación máxima del procedimiento de despido colectivo que nos ocupa es la promulgación de la Ley 4/2013, de la cual deriva el mandato legal de extinguir la personalidad jurídica de RTVV, S.A.U., ello no obsta a que se haya realizado un análisis de la negativa situación económica por la que atraviesa la Sociedad, toda vez que la propia Ley 4/2013 justifica su promulgación con base en dicha situación económica.

Por ello, se entiende que, adicionalmente a la explicación de las causas objetivas legalmente procedentes que vienen a justificar la extinción de todos los contratos de trabajo de RTVV, S.A.U., como consecuencia de la desaparición de la personalidad jurídica de la contratante, debe procederse a identificar la negativa situación económica de la Sociedad con la descripción de

las causas económicas que realiza el artículo 51 TRET, y con la interpretación que de las mismas ha realizado la Doctrina de nuestros Tribunales.

Por si hubiera alguna duda aún sobre las causas alegadas en la memoria para fundamentar el despido colectivo, reproducimos, a continuación, el resumen final de la memoria, que dice lo siguiente:

En efecto, de la documentación económica aportada y de los datos desglosados en la presente Memoria, se observa claramente que concurre en RTVV, S.A.U, una situación económica negativa que permite advertir, adicionalmente a las causas objetivas que a continuación serán descritas, la concurrencia de causas económicas, como perfectamente se infiere de las siguientes circunstancias expuestas a lo largo del presente documento:

1. Concorre una situación de pérdidas sistemáticas, persistentes y continuadas, situación que también se manifiesta a la conclusión del ejercicio 2013.

2. Concorre una drástica caída de los ingresos de explotación, principalmente ocasionada por la abismal disminución de los Ingresos provenientes de la venta de publicidad.

3. Concorre, asimismo, una drástica caída de los ingresos que provienen de la Generalitat Valenciana, toda vez que durante los últimos ejercicios se ha producido un importante desequilibrio entre los ingresos inicialmente presupuestados y los que finalmente se ejecutaron en cada ejercicio, pues se ha ingresado un importe muy inferior al previsto al inicio de cada uno de los ejercicios.

4. Concorre una situación de déficit o insuficiencia presupuestaria, de tal modo que las aportaciones presupuestarias de la Generalitat Valenciana no son suficientes para sufragar el coste y los gastos de mantenimiento de la Sociedad RTVV, S.A.U., hasta el punto de que la propia Ley ha considerado Inviabile el mantenimiento de la misma, y la necesidad de proceder a su liquidación y disolución, a fin de garantizar la prestación de servicios esenciales de la Generalitat.

Si repasamos el debate, mantenido por las partes, durante la negociación del período de consultas, constatamos, del mismo modo, que el despido no se fundó nunca en la concurrencia de fuerza mayor, sino en la extinción de la personalidad jurídica de la empresa y en la situación económica de la misma, siendo razonable, a nuestro juicio, que los liquidadores argumentaran, ante las propuestas sindicales de mantenimiento de la empresa con el correspondiente ajuste de plantillas, que eso no era posible, por cuanto la empresa había extinguido su personalidad jurídica con base en la supresión del servicio público de radiotelevisión, decidida por el art. 2 de la Ley 4/2013 y ejecutada por el Consejo de Administración de RTVV, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 de la citada ley, lo que no constituye en absoluto una admisión tácita de concurrencia de fuerza mayor, sino el sometimiento a la ley y a su propio papel

como liquidadores. – Por lo demás, se ha probado sólidamente que la RT en las cinco primeras reuniones, que fue donde se debatió sobre causas, cuestionó, en todo momento, que concurrieran causas económicas, pidió múltiple documentación económica, llevando, incluso, asesores económicos para discutir sobre los datos económicos aportados por los liquidadores, finalmente admitiéndose, por la RT que la quinta reunión constituyó prácticamente una sesión monográfica sobre las causas económicas del ERE, como se refleja en el acta de la sexta reunión.

Así pues, vamos a desestimar la primera causa de nulidad, defendida por los demandantes, porque el despido no se fundó nunca en fuerza mayor, sino en la extinción de la personalidad jurídica de la empresa y en causas económicas, que fueron el objeto real del debate durante el período de consultas.

UNDÉCIMO. - CGT solicita la nulidad del despido colectivo, adhiriéndose los demás sindicatos personados, porque la extinción de la personalidad jurídica del empresario, regulada en el art. 48.1.g ET, no constituye por sí misma causa extintiva, ya que si se hiciera así, quedaría en manos del empresario la extinción de los contratos de sus empleados por la mera decisión de extinguir su personalidad jurídica, vulnerando lo dispuesto en el 4 del Convenio 158 de la OIT.

La jurisprudencia en STS 3-12-2014, rec. 201/13, ha estudiado también si la extinción de la personalidad jurídica del empresario constituye causa propia y suficiente para la extinción de los contratos de trabajo, así como los requisitos a seguir para validar dicha extinción, del modo siguiente:

“3.- Alcance de su operatividad en la doctrina de la Sala.- Respecto de tal trámite nos hemos pronunciado en Sentencia de 26/Junio/2014 [rco 219/13], afirmando que la remisión estatutaria se complementa por la específica previsión del art. 30 RD 1483/12 [29/Octubre], relativa a que tal extinción «se regirá por el procedimiento establecido en el capítulo I de este Reglamento incluidas las disposiciones relativas a las medidas sociales de acompañamiento y al plan de recolocación externa». Con lo que -dijimos- «se efectúa una remisión completa a las reglas generales "del procedimiento de despido colectivo" establecidas en el referido RD 1483/2012, en lo relativo al "Objeto del procedimiento" (art.1), a la "Iniciación del procedimiento" (arts. 2 a 6, en donde se establece -con distinción según la causa sea económica o sea técnica, organizativa o productiva- la documentación que debe acompañarse), al "Desarrollo del periodo de consultas" (arts. 7 a 11), -con referencia específica a las "Medidas sociales de acompañamiento" (art. 8) y al "Plan de recolocación externa" (art. 9)-, y a la "Finalización del procedimiento" (arts. 12 a 15)»; normativa que entendimos aplicable «con las lógicas adaptaciones oportunas».

4.- Interpretación y desarrollo de esa doctrina.- Está claro que con este planteamiento la Sala pretende excluir que bajo el manto protector de la que en principio puede ser una legítima causa para poner fin al contrato de trabajo [en

concreto, la extinción de la personalidad], la persona jurídica pueda excluir -con evidente fraude o abuso del derecho- las consecuencias legales que realmente habrían de corresponder a decisiones extintivas que formalmente se amparan en la referida causa [extinción de la personalidad], pero que en el fondo obedecen a intereses que no deben gozar de la misma protección normativa, de manera que con tal proceder se incurra en el referido fraude de Ley o en el abuso del Derecho. Sería precisamente el supuesto de la disolución de la sociedad acordada por la Junta General de accionistas [art. 368 LSC] sin que mediase más motivación que la exclusiva voluntad societaria, y la denuncia del contrato en sociedades personalistas [art. 224 Cdc], supuesto en el que la válida extinción colectiva de los contratos que pudiese pretenderse no vendría automáticamente determinada por la previa desaparición jurídica de la sociedad, pese a dicción legal [art. 49.1.g) ET], sino que esa eficaz finalización contractual requeriría necesariamente la concurrencia -acreditada en forma- de alguna de las causas previstas en el art. 51 ET.

Ahora bien, los restantes supuestos de la extinción de la personalidad jurídica -particularmente de personas jurídicas no societarias- se basan en causas legales en principio tan alejadas de las razones del art. 51 ET, que llevan a considerar: a) de un lado, que -ontológicamente hablando- si tal causa legal se viese a su vez precisada de otra causa ajena a los supuestos que reglamentariamente la integran [la causa subordinada], con ello vendría a desmentirse la cualidad causal que la norma atribuye a la primera; o lo que es lo mismo, si se proclama por Ley que la extinción de la personalidad jurídica es causa extintiva del contrato de trabajo de sus empleados [así lo sostiene taxativamente el art. 49.1.g) ET], una elemental lógica impone que para validar tal extinción no pueda ser exigible -salvo supuestos abusivos o fraudulentos, como el ya referido- que aparte de la concurrencia de las que por Ley comportan la extinción de la personalidad jurídica, sea igualmente necesaria la existencia de otras causas ajenas que también para la norma son determinantes de la válida extinción contractual [más en concreto, las tan referidas del art. 51 ET]; b) en similar orden de ideas, si tales «causas» comportan por Ley la obligatoria extinción de la personalidad jurídica [art. 31 Ley de Fundaciones: «[l]a fundación se extinguirá»; art. 363 LSC: «[l]a sociedad de capital deberá disolverse...»; art. 221 Cdc: «Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente...»; art. 222 Cdc: «Las compañías colectivas y comanditarias se disolverán, además...»] y en consecuencia también por ley se impone el subsiguiente cese de la actividad empresarial desarrollada, una elemental lógica lleva a entender que el despido de los trabajadores no puede verse necesitado -por regla general- de causa suplementaria alguna, y bastará para la validez de tal despido -como expresamente dispone el art. 49.1.g) ET - la desaparición de la personalidad jurídica; y c) pero este planteamiento no significa que haya de excluirse el control judicial sobre la validez de la extinción de la personalidad jurídica, antes bien en sede de los Tribunales puede -y debe- apreciarse que en la génesis de las «causas legales» de la obligada extinción de la personalidad pudiera haber concurrido fraude de ley o uso abusivo del derecho, en términos tales que por sí solas aquellas causas -así viciadas- no puedan entenderse justificativas del

despido colectivo, supuesto en el cual la decisión de extinguir los contratos de trabajo habría de declararse nula o no ajustada a derecho [art. 124.11 LRJS], a menos que simultáneamente se invocasen y acreditasen razones económicas, productivas u organizativas en los términos que describe el art. 51 ET.

5.- Precedentes de tal criterio.- *En último término no parece estar de más recordar que la Sala cuenta con varios precedentes en los que apreció fraude de Ley en torno a la extinción de la personalidad jurídica como causa del despido de los trabajadores, precisamente -además- en el ámbito del sector público. Así, en la precitada sentencia de 26/Junio/2014 [rco 219/13].*

Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 26-06-2014 (rec. 219/2013) se declaró la nulidad de la extinción acordada, porque la causa que se invocaba -extinción de la personalidad jurídica- estaba preordenada a «eludir que el personal de la plantilla de la APDCM pasase a prestar sus servicios, sin solución de continuidad, al Órgano administrativo que asumiese las competencias ... que venía llevando a cabo» aquélla. Y también llegamos a la misma conclusión en las numerosas ocasiones - dieciocho hasta la fecha- en que resolvimos los despidos colectivos efectuado por los diversos Consorcios de UTEDLT, si bien en estos casos en mecanismo fue inverso, por haberse acudido a un PDC basado en causas económicas antes de que se produjese la extinción de su personalidad jurídica, previamente acordada por disposición legal, para evitar precisamente que se produjese la subrogación de su personal por los organismos que legalmente iban a asumir las competencias de aquéllos, tanto en aplicación de la previsión general establecida en el art. 44 ET cuanto de la expresa sucesión que al efecto declaraba la normativa que había acordado precisamente su extinción (SSTS -Pleno de la Sala- 17/02/14 -rco 142/13 -; ... 23/09/14 -rco 309/13 -).

Es claro, por tanto, que la extinción de la personalidad jurídica del empleador es causa de extinción de los contratos, de conformidad con lo previsto en el art. 49.1.g ET, si bien deberá ejecutarse necesariamente por el procedimiento del art. 51.2 ET, en relación con lo dispuesto en el art. 30 RD 1483/2012. – Dicha conclusión no significa que haya de excluirse el control judicial sobre la extinción de la personalidad jurídica, sino todo lo contrario, de manera que los Tribunales pueden y deben apreciar si en la génesis de las causas legales de la obligada extinción de la personalidad jurídica pudiera haber concurrido fraude de ley o abuso de derecho en términos tales que las causas viciadas por sí solas no puedan entenderse justificativas del despido colectivo, en cuyo caso habría que declarar la nulidad de la medida o no ajustada a derecho, salvo que simultáneamente se invocasen y acreditasen razones económicas, productivas u organizativas en los términos descritos por el art. 51 ET.

Queremos destacar ahora, que el cese de la actividad o actividades que constituyan el objeto social de una empresa, constituye causa de disolución, a tenor con lo dispuesto en el art. 363.1.a del RDL 1/2010, de 2 de julio. – También constituye causa de disolución de la sociedad la conclusión de la

empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de conseguir su fin social (art. 363.1.b y c RDL 1/2010).

Llegados aquí, conviene recordar que el Consejo de Administración de RTVV en su reunión de 28-11-2013, cumpliendo lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, que le había autorizado para ello, acordó la disolución, liquidación y extinción de la personalidad jurídica de RTVV.

Por consiguiente, si la extinción de la personalidad jurídica de RTVV se encomendó por el art. 3 de la norma antes dicha a su Consejo de Administración, con base a la supresión del servicio público de radiotelevisión en el ámbito de la Comunidad Valenciana, lo cual suponía inevitablemente el cese de la actividad para la que se constituyó la empresa, la ejecución de la medida por el Consejo se basó en una ley de obligado cumplimiento, sin que quepa presumir la concurrencia de fraude de ley o abuso de derecho en el cumplimiento del mandato legal.

Por otro lado, la Inspección de Trabajo destaca en su informe que no ha concurrido fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en el procedimiento y los actores no han probado la concurrencia de fraude de ley o abuso de derecho en la decisión extintiva de la personalidad jurídica de la mercantil decidida por el Consejo de Administración, como no podría ser de otro modo, puesto que dicha decisión estaba autorizada por Ley.

Cuestión distinta, claro está, es que la Ley 4/2013, de 27 de noviembre pudiera vulnerar la Constitución, lo que nos obligará a examinar posteriormente los motivos de inconstitucionalidad alegados por los actores, de manera que, si tuviéramos dudas sobre su constitucionalidad, deberíamos promover la correspondiente cuestión de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 LOCT, en relación con los arts. 35 a 37 LOTC.

En cualquier caso, como razonamos en el fundamento de derecho previo, la extinción colectiva de los contratos se apoyó, además de en la extinción de la personalidad jurídica del empleador, en la causa económica, prevista en el art. 51.1 ET, por lo que concurre aquí la excepción admitida por la jurisprudencia, cuando los motivos de extinción son pluricausales.

Así pues, vamos a desestimar también la nulidad del despido por la segunda causa de pedir, porque la extinción de la personalidad jurídica del empleador es causa de la extinción de los contratos de trabajo, salvo que se acredite que la misma se ha adoptado en fraude de ley o abuso de derecho, lo que no se ha acreditado, concurriendo, además, otra causa de extinción. – Más adelante razonaremos sobre la justificación o injustificación de ambas causas extintivas.

DUODÉCIMO. – CGT solicita también la nulidad del despido, porque RTVV está incluida entre los entes, organismos y entidades referidos en el apartado segundo de la DA 20ª ET, puesto que se encuadra en el art. 3.2 RDL 3/2011, de 14 de noviembre. – Destacó, a estos efectos, que la empresa no aportó al período de consultas la certificación del responsable de la oficina

presupuestaria u órgano contable, donde conste que concurre la causa de insuficiencia presupuestaria conforme a lo previsto en el art. 39.3 en relación con el art. 35 RD 1483/2012, por lo que no aportó la documentación pertinente al período de consultas. – Los demás sindicatos se adhirieron también a esta pretensión.

El art. 3 del RDL 372011, que define el ámbito subjetivo del sector público, dice lo siguiente:

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) *Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.*

2. *Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:*

a) *Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.*

b) *Los Organismos autónomos.*

c) *Las Universidades Públicas.*

d) *Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y*

e) *las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:*

1.^ª *Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o*

2.^ª *que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.*

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

f) **(Suprimido)**

g) *Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.*

La DA 20^a ET, que regula la aplicación del despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el sector público, dice textualmente lo siguiente:

El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) de la presente ley y sus normas de desarrollo y en el marco

de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiéndose como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.

Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior.

Es claro, por tanto, que se aplicará el párrafo segundo de la norma transcrita únicamente a los entes, organismos y entidades referidos en el art. 3.2 RDL 3/2011, aplicándose a los demás la regulación general del art. 51 ET, en relación con los arts. 3, 4 y 5 RD 1483/2012.

La jurisprudencia, por todas STS 18-02-2014, rec. 74/2013 ha estudiado si las sociedades mercantiles, participadas mayoritariamente por las administraciones públicas, están encuadradas en el art. 3.2 RDL 3/2011, alcanzando las conclusiones siguientes:

Como es sabido, la Ley 3/2012 en este punto en concreto modificó esa Disposición Adicional Vigésima únicamente en la referencia al artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, que pasó del número primero al segundo, eliminando así lo que probablemente, a decir de la doctrina, fue un mero error. O lo que es lo mismo, se precisó así que las previsiones del párrafo segundo de esa disposición se referían no a todo el sector público, sino a los entes, organismos y entidades que integraban la Administración Pública.

Por ello, en el supuesto que examinamos esa diferencia resulta intrascendente, porque la demandada ITAPSA es una sociedad mercantil participada por la Administración, incluida claramente en la letra d) del artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público, razón por la que le resulta aplicable el primer párrafo de esa disposición al no tener la condición, en ningún caso, de Administración Pública.

De esta forma, en ese párrafo primero de la referida Disposición Adicional se establece la regulación, la forma en la que una sociedad como la demandada ha de llevar a cabo un despido colectivo, y así se dice en aquella que ... se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas".

La documentación que habrá de aportarse entonces en el periodo de consultas es la que se desprende de ese precepto, el artículo 51.2 ET, y del Reglamento vigente en aquél momento, el artículo 6 y 8 del RD 801/2011, como efectivamente hizo la empresa demandada, según antes se ha razonado.

Por consiguiente, probado por indiscutido que RTVV es una sociedad mercantil pública, cuyas acciones están suscritas al 100% por la Generalitat Valenciana, se hace evidente que se encuadra en el sector público, concretamente en el art. 3.1.d) del RDL 3/2011, por lo que no le es aplicable el procedimiento regulado en el párrafo segundo de la DA 20ª ET, sino el procedimiento previsto en el art. 51.2 ET, en relación con los arts. 3, 4 y 5 RD 1483/2012, que es el seguido por RTVV, sin que mediara protesta alguna por los representantes de los trabajadores, ni la más mínima objeción por parte de la Inspección de Trabajo, presente durante todo el período de consultas.

Por lo demás, no es cierto que la STSJ Comunidad Valenciana de 4-11-2013, que anuló el primer despido colectivo, admitiera que RTVV formaba parte del sector público en los términos exigidos por el art. 3.2 RDL 3/2011, como se deduce claramente del apartado 4 del fundamento de derecho cuarto, donde se advierte que *"tras la exposición de aquel marco legal, tanto la actual sociedad RTVV, como el Ente Público, reconocieron expresamente que a este último sí que le era de plena aplicación lo instituido en los párrafos segundo y tercero de la indicada Disposición Adicional, en cuanto a la delimitación de las causas y en lo atinente a los criterios de selección (oposición como primer punto de aplicación), no así a las dos sociedades mercantiles de capital cien por cien público, e inicialmente codemandadas, al entender que, aún perteneciendo al referenciado sector público, no eran administración pública, y por lo tanto, ni la definición de las causas ni los criterios de designación aprobados para el Ente les resultarían directamente aplicables.* – En el siguiente fundamento se realizan diversas consideraciones sobre la concurrencia de grupo de empresas a efectos laborales entre el ENTE RTVV y las sociedades TAV y RAV, pero no hay mención alguna a la inclusión de RTVV en el apartado segundo de la DA 20ª ET.

Consiguientemente, acreditado que RTVV no se encuadra entre los entes, organismos y entidades referidos en el art. 3.2 RDL 3/2011, se hace evidente que no estaba obligada a aportar la certificación prevista en el art. 39.3 RD 1483/2012.

Debemos destacar finalmente, que la RLT nunca reclamó durante el período de consultas, que se tramitara el procedimiento con arreglo a las normas

descritas, ni solicitó la certificación prevista en el art. 39.3 RD 1483/2012, ni lo puso sobre la mesa el Director Territorial de la Inspección de Trabajo, concluyéndose en el informe de la Inspección de Trabajo que se aportó toda la documentación exigida legal y reglamentariamente, no pudiendo olvidarse, en todo caso, que el período de consultas concluyó con acuerdo, lo que revela, sin ningún género de dudas, que se negoció efectivamente, no siendo admisible, por consiguiente, que se solicite ahora un documento, que no se reclamó nunca durante el período de consultas, cuya falta de aportación no impidió ni la negociación, ni tampoco el acuerdo, que se suscribió por 12 de los 13 componentes de la comisión negociadora, previo refrendo de la mayoría de la plantilla. – Descartamos por lo expuesto la nulidad de la medida por esta causa, por cuanto no cabe reclamar la nulidad del despido con base a la falta de aportación de documentación pertinente, cuando no se alegó previamente en el período de consultas, por todas STS 17-07-2014, rec. 32714 y STS 20-10-2015, rec. 172/14, así como SAN 18-01-2016, proced. 311/15 y SAN 23-09-2016, proced. 146/16.

DÉCIMO TERCERO. – CGT reclama la nulidad del despido, adhiriéndose los demás sindicatos personados, porque el despido colectivo se promovió sin reponer a los trabajadores despedidos anteriormente en las mismas condiciones anteriores al despido, entendiéndose, por consiguiente, que el nuevo despido se produjo en fraude de ley.

Las empresas demandadas se opusieron a dicha pretensión, porque el Tribunal Supremo en sentencia de 16-09-2015, rec. 327/14 declaró que se había cumplido la sentencia en sus propios términos, sin que podamos admitir la argumentación empresarial, porque la simple lectura de la sentencia citada permite concluir que se desestima el conflicto colectivo, promovido por CGT, porque la sentencia del TSJ Comunidad Valenciana de 4-11-2013 no era entonces sentencia de condena.

Como anticipamos más arriba la STSJ Comunidad Valenciana de 4-11-2013, que anuló el despido colectivo, promovido por el ENTE RTVV, TAV y RAV, condenó a dichas empresas, así como a RTVV, que les había sucedido, a readmitir a los trabajadores en las mismas condiciones anteriores al despido, así como a abonarles los salarios de tramitación.

Se ha acreditado, que RTVV dio de alta en la Seguridad Social a todos los trabajadores, les abonó los salarios de tramitación y les concedió permiso retribuido.

Aunque no se ha podido precisar la fecha de notificación de la sentencia, lo cierto es que el día 8 de noviembre de 2013 se presentó por el Grupo Parlamentario Popular de Les Corts una “Proposición de Ley de supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, así como de disolución y liquidación de RTVV, SAU”, que fue aprobada el 27-11-2013. – Al día siguiente de la aprobación de la Ley 472013, de 27 de noviembre, el Consell, constituido en junta general de Radiotelevisión Valenciana, S.A.U., adoptó el acuerdo de cesar a los miembros

del consejo de administración de Radiotelevisión Valenciana, incluido el director general, y de disolver, liquidar y extinguir la empresa Radiotelevisión Valenciana, S.A.U., nombrando una comisión liquidadora y autorizando al secretario del consejo de administración para que pudiese realizar los actos necesarios para la ejecución de los acuerdos adoptados y el mismo día 28, a propuesta del presidente de la Generalitat, el Consell acordó el cese de las emisiones del servicio de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat, prestados por la empresa Radiotelevisión Valenciana, S.A.U., por cualquier medio o canal de difusión.

Parece claro que, prevista la supresión del servicio público de televisión por mandato legal, que obligaba a extinguir la personalidad jurídica de la empresa que lo realizaba, la promoción del despido colectivo por los liquidadores de la extinguida RTVV era una consecuencia legal inevitable, puesto que así lo mandaba la DA 1ª de la ley 4/2013, no habiéndose probado por los demandantes, que las medidas tomadas por el Consell y los liquidadores se produjeran en fraude de ley o abuso de derecho, puesto que se limitaron a ejecutar los mandatos legales. - Consiguientemente, suprimido el servicio público de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana y extinguida la personalidad jurídica de la sociedad que lo prestaba, al haber perdido su objeto social, no cabe duda que las medidas tomadas por los liquidadores, consistentes en dar de alta a los despedidos en la Seguridad Social, abonarles los salarios de tramitación y concederles un permiso retribuido cumplieron razonable y proporcionadamente la STSJ Comunidad Valencia de 4-11-2013 en la manera en la que podía cumplirse, puesto que la readmisión efectiva desde la fecha en que se notificó la sentencia, que no se ha acreditado, hasta la extinción de la personalidad jurídica, producida pocos días después, carecía de cualquier lógica, si se tiene presente la complejidad de readmitir a 1608 trabajadores despedidos en una empresa que iba a dejar de existir pocos días después y no habría supuesto ventaja alguna para dichos trabajadores, puesto que, si se les hubiera readmitido, no habrían tenido ocupación efectiva, debido a la supresión de la actividad de la empresa. – Desestimamos, por tanto, la nulidad del despido por esta causa.

DÉCIMO CUARTO. – CGT denuncia, que el despido colectivo ha incumplido los requisitos del despido en la Administración Pública, previstos en el párrafo tercero de la DA 20ª ET. – Los demás sindicatos se adhirieron a dicha pretensión.

La DA 20ª in fine ET dice lo siguiente:

Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior.

Aunque CGT admite que todos los trabajadores de la empresa están despedidos, solicita la nulidad del despido, por cuanto el orden de salida,

pactado en el acuerdo que puso fin al período de consultas, no respeta los principios de mérito y capacidad y se apoya en la doctrina STSJ Comunidad Valenciana de 4-11-2013.

A juicio de la Sala la norma transcrita no tiene absolutamente nada que ver con lo aquí sucedido, puesto que la prioridad de permanencia reconocida en la norma se refiere a trabajadores que no perderán su puesto de trabajo, mientras que aquí se trata únicamente de criterios selectivos para la extinción progresiva de los puestos de trabajo, que se iba a producir inexorablemente, tal y como ha sucedido.

Los criterios pactados fueron los siguientes:

CRITERIOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL CUYA SALIDA SE VERÁ DIFERIDA:

La dirección de la empresa queda facultada para determinar las necesidades operativas que impliquen carga de trabajo, requiriendo a tal efecto el personal adecuado para la realización de los trabajos que deban desarrollarse hasta el cierre definitivo de todas las actividades.

Las partes han pactado los siguientes criterios de selección de aquellos trabajadores que deban seguir prestando sus servicios en el transcurso y hasta el límite de la aplicación del presente proceso de despido colectivo, de tal manera que con carácter inmediato, dentro de los 10 días naturales siguientes a la firma del presente Acuerdo, los trabajadores que estén interesados en cubrir puestos de trabajo en el periodo de tiempo en que dure la liquidación de la empresa deberán ponerlo de manifiesto de manera fehaciente ante la Dirección de la Empresa.

De la bolsa resultante de trabajadores se pactan los siguientes criterios de selección:

1.- *Voluntariedad respecto a la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo. Aquellas personas que vayan a prestar sus servicios en el proceso de liquidación podrán rechazar la orden de incorporación o continuidad, y podrán acogerse a las medidas extintivas pactadas con un plazo mínimo de preaviso de 10 días naturales.*

2.- *Tendrán prioridad para el desempeño del puesto de trabajo, conforme a la categoría ostentada, y de acuerdo a la formación, conocimiento y posible titulación requerida, los trabajadores que según lo pactado en este proceso de despido colectivo cuenten con 53 o 54 años de edad y puedan llegar a acceder a la edad de 55 años durante el transcurso de aplicación del presente proceso de despido colectivo.*

3.- *En caso de concurrencia de varios candidatos, tendrá carácter preferente el trabajador que haya accedido a la plantilla de la Empresa mediante la adjudicación de plaza conforme a la superación del proceso selectivo.*

4.- En el supuesto de igualdad, prevalecerá el criterio de mayor antigüedad.

5.- Un criterio de idoneidad y eficacia únicamente referido a puestos específicos en los que se compruebe que por conocimiento de antecedentes y/o formación técnica específica el trabajador designado por la empresa no deba ser sustituido por otro.

6.- En último caso, entre dos candidatos igualados, resultará preferente aquél cuyo cónyuge/pareja también se encuentre afectado por el despido colectivo respecto del que no concorra tal circunstancia.

Con carácter inmediato, la dirección de la empresa procederá a elaborar conforme a tales criterios la composición de la plantilla destinada a llevar a cabo el cierre ordenado de actividades, a cuyo efecto presentarán una relación ante la Comisión de seguimiento del presente proceso de despido colectivo.

Se trata, por tanto, de unas reglas operativas, cuya finalidad consiste en asegurar un tránsito ordenado hasta la liquidación definitiva de la sociedad, en la que parece lógico que la empresa introduzca los criterios necesarios para alcanzar esos fines, habiéndose pactado unos criterios razonables, en los que se prevé, cuando se produzca concurrencia entre varios candidatos, que tendrá carácter preferente el trabajador que haya accedido a la plantilla de la Empresa mediante la adjudicación de plaza conforme a la superación del proceso selectivo.

No concurre, por tanto, causa de nulidad, por lo que vamos a desestimar también este motivo, sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados individualmente, cuando no se hayan respetado los criterios pactados.

DÉCIMO QUINTO. – Desestimadas las causas de nulidad del despido, que nos habrían eximido de resolver sobre la posible vulneración de derechos fundamentales de la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, debemos valorar a continuación, si dicha norma vulnera los arts. 24.1 CE, como denuncia CGT y admiten los demás sindicatos personados en el procedimiento

Denuncian los demandantes, que la Ley 4/2013, de 27 de noviembre vulneró el 24.1 CE, puesto que su finalidad confiesa, a tenor con la exposición de motivos, fue impedir el cumplimiento de la sentencia del TSJ Comunidad Valenciana de 4-11-2013. – Defendieron, por tanto, que la norma citada es una ley reactiva, cuya finalidad es lesionar el derecho de indemnidad de los trabajadores despedidos, así como impedir el cumplimiento de la sentencia reiterada, tratándose, por otro lado, de una ley singular carente de fundamento, puesto que no concurría ningún supuesto excepcional, que justificase su promulgación, como exige la jurisprudencia constitucional (STC 129/13 y 203/13) y reclamaron que la Sala promoviese cuestión de constitucionalidad.

Las empresas demandadas se opusieron a dicha pretensión y negaron que la Ley 4/2013, de 27 de noviembre fuera una ley reactiva, tratándose, por el contrario, de una norma que, valorando el devenir del servicio público de

radiotelevisión en la Comunidad Valenciana, visto el fracaso del despliegue de RTVV, concluyó en la inviabilidad de mantener el servicio público por lo que decidió suprimirlo por ley, como no podría ser de otro modo, puesto que se creó también por ley.

La jurisprudencia, por todas STS 26-10-2016, rec. 2913/14, ha estudiado el derecho de indemnidad, integrando la doctrina constitucional, sentando los criterios siguientes:

“Conviene volver a traer a colación, una vez más, la doctrina constitucional y jurisprudencial al respecto de la garantía de indemnidad.

” Centrada la cuestión en debatir sobre la «garantía de indemnidad», ello impone recordar antes de nada que el «derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface... mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza... En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos» (SSTC 14/1993 , de 18/Enero...;... 125/2008 , de 20/Octubre (EDJ 2008/196679)...; y 92/2009, de 20/Abril ... SSTS 17/06/08 -rcud 2862/07 (EDJ 2008/111811) ; y 24/10/08 -rcud 2463/07).

De ello «se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental» (tutela judicial), ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo (art. 4.2 apartado g ET (EDL 1995/13475)) (recientes, SSTC 76/2010, de 19/Octubre ...; 6/2011, de 14/Febrero (EDJ 2011/10223) ...; y 10/2011, de 28/Febrero ...). Y asimismo se impone aclarar -seguimos las sentencias de la Sala más arriba citadas- que tampoco es preciso que la medida represaliante tenga lugar durante la vigencia del contrato, sino que la garantía de indemnidad incluso alcanza a los supuestos en que la ilegítima decisión empresarial incluso se materializa en la falta de contratación posterior al ejercicio de las acciones judiciales.

Tratándose de tutelar derechos fundamentales, el legislador ha instrumentado un mecanismo de defensa del derecho fundamental, cual es la inversión probatoria prevista en el art. 179.2 LPL (EDL 1995/13689) («una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación..., corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas»). Y al efecto se recuerda por el intérprete máximo de la Constitución que «precisamente, la

prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo», hoy recogida en los arts. 96.1 y 181.2 LRJS (SSTC 38/1981, de 23/noviembre ;... 138/2006, de 8/Mayo (EDJ 2006/80231) ...; y 342/2006, de 11/DiciembreY - a título de ejemplo- SSTS 20/01/09 -rcud. 1927/07 ; 29/05/09 -rcud 152/08 (EDJ 2009/143991) ; y 13/11/12 -rcud 3781/11).

Pero para que opere el desplazamiento al empresario del «onus probandi» no basta simplemente con que el trabajador afirme su carácter discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de indicio que «debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla (la vulneración constitucional) se haya producido», que genere una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante afirmación; es necesario que por parte del actor se aporte una «prueba verosímil» o «principio de prueba» revelador de la existencia de un panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación, sin que sea suficiente la mera afirmación de la discriminación (aparte de muchas otras anteriores, SSTC 92/2008 , de 21/Julio...; 125/2008 , de 20/Octubre (EDJ 2008/196679); y 2/2009, de 12/Enero Y SSTS 14/04/11 -rco 164/10 ; 25/06/12 -rcud 2370/11 ; y 13/11/12 -rcud 3781/11). Y presente la prueba indiciaria, «el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales» (tras muchas anteriores, SSTC 183/2007 , de 10/Septiembre...; 257/2007 , de 17/Diciembre (EDJ 2007/259905)...; y 74/2008, de 23/Junio ...); «en lo que constituye... una auténtica carga probatoria y no un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria» (aparte de las que en ellas se citan, SSTC 326/2005, de 12/Diciembre ,...; 125/2008, de 20/Octubre (EDJ 2008/196679) ; y 92/2009, de 20/Abril ...)".

Como adelantamos más arriba, CGT denuncia enfáticamente que la exposición de motivos de la Ley 4/2013, de 27 de noviembre deja perfectamente claro, lo cual exime de cualquier indagación suplementaria, que la supresión del servicio público de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana se decidió por la nulidad del despido colectivo previo, tratándose, por tanto, de una decisión reactiva, cuya finalidad es incumplir la sentencia. – Denuncia, además, que se trata de una decisión arbitraria, puesto que la decisión se toma por la Generalitat, que es la accionista única de RTVV.

Vistos los razonamientos de las partes, conviene reproducir la exposición de motivos de la norma controvertida, que dice así:

El artículo 37, número 3, del Estatuto de autonomía, en su redacción originaria, establecía la posibilidad de que la Generalitat pudiera regular, crear y mantener sus propias televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. La Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana, materializó dicha posibilidad.

Posteriormente, y con la finalidad de ahondar en la vocación de servicio público, pluralidad e independencia, Les Corts, al amparo del actual artículo 56 del Estatuto de autonomía, aprobaron la Ley 3/2012, de 20 de julio, de estatuto de Radiotelevisión Valenciana, que regulando la prestación por parte de la Generalitat del servicio público de radio y televisión por cualquier medio o canal, estableció el régimen jurídico de Radiotelevisión Valenciana, encomendándole la gestión del mismo a dicha sociedad.

Ahora bien, la situación económica que atravesaba en los últimos años el ente público Radiotelevisión Valenciana determinó que, entre una de las medidas a adoptar, se llevasen a cabo actuaciones tendentes al redimensionamiento de una plantilla que alcanzaba más de 1.600 trabajadores. A dichos efectos, y en orden a facilitar la viabilidad de la empresa y prestar el

servicio en condiciones de eficiencia y calidad, se procedió a reducir la misma a través de los instrumentos que ofrece la normativa laboral. No acometer esta opción hubiera conllevado mantener una estructura poco eficiente y altamente deficitaria que hubiera lastrado la actuación de la Generalitat en unos momentos de acentuada crisis económica.

Impugnada esta medida, la reciente Sentencia 2.338/13, de 4 de noviembre, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, ha declarado nulo el despido colectivo, determinando la necesidad del reingreso de más de mil trabajadores en la sociedad Radiotelevisión Valenciana, SAU. Dicha readmisión hace inviable la continuidad de la empresa, puesto que el coste de los gastos de personal que genera el mantenimiento de dicha sobredimensionada plantilla, unidos a los de funcionamiento y mantenimiento de la sociedad, suponen un elevado nivel de gastos de personal que la Generalitat no puede asumir en unos momentos de crisis económica y en los que la escasez de recursos económicos le obliga a priorizar los servicios que se consideran básicos.

Es por ello por lo que resulta procedente, en aras de garantizar la prestación de servicios esenciales por parte de la Generalitat, que se suprima la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat.

La lectura atenta de la exposición de motivos nos permite alcanzar las conclusiones siguientes:

- a. – El legislador llega a la conclusión de la inviabilidad de mantener el servicio público de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana.
- b. – El origen de esa conclusión es que la situación económica, derivada de la gestión del Grupo RTVV, hacía inviable el mantenimiento del servicio, entre otras razones por el sobredimensionamiento de la plantilla.
- c. – Ante el fracaso de ese modelo, se promueve otro alternativo, basado en la constitución de una sociedad mercantil pública (RTVV), orientado a promover una radiotelevisión eficiente y de calidad, que exigía obligatoriamente reducir su plantilla, porque no acometer esta opción hubiera conllevado mantener una estructura poco eficiente y altamente deficitaria que hubiera lastrado la actuación de la Generalitat en unos momentos de acentuada crisis económica.
- d. – Dicho modelo fracasa también por la imposibilidad de reducir la plantilla en los límites necesarios, debido a la nulidad del despido colectivo, lo cual comporta para el legislador el mantenimiento de unos costes inasumibles, junto con los costes de funcionamiento y mantenimiento la sociedad, lo que hace inviable también ese modelo.

Así pues, aunque la exposición de motivos admite que la causa última, en la que apoya la supresión del servicio público de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana, es la reincorporación de los trabajadores despedidos, no es menos cierto que dicha causa se enmarca en la evolución económica del Ente RTVV y las sociedades TAV y RAV, que pretendió solucionarse mediante la creación de RTVV, cuyo presupuesto de viabilidad pasaba, entre otras medidas, por la reestructuración eficiente de su plantilla. – Consiguientemente, una vez anulada la medida de reestructuración por sentencia firme, que le obligaba a asumir una plantilla sobredimensionada, el legislador considera imposible el mantenimiento de un servicio público en un contexto económico negativo, en el que considera más prioritarios otros servicios públicos, que no podrían financiarse si recursos sustantivos se dedican al mantenimiento de un servicio público ineficiente de radiotelevisión.

Conviene precisar aquí que el objetivo nuclear de la Ley 4/2013, de 27 de noviembre es la supresión del servicio público de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana (art. 2), ya que la autorización al Consell para la disolución, extinción y liquidación de RTVV es un efecto inevitable por la supresión de la actividad, que constituía su objeto social (art. 3). - Finalmente, como consecuencia de la supresión de la prestación de los servicios de radio y televisión acordada en el artículo 2 de esta ley, y el correspondiente cese de las emisiones en ambos medios, se producirá la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa Radiotelevisión Valenciana, SAU, en los términos y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 y la disposición adicional vigésima del Texto refundido del Estatuto de los trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y demás normativa vigente que la desarrolle.

Vamos a examinar, a continuación, si la situación económica del Grupo RTVV era negativa y si la plantilla estaba sobredimensionada o no en el momento de producirse la norma controvertida. – Para ello, vamos a reproducir los hechos probados undécimo y duodécimo de la STSJ Comunidad Valenciana de 4-11-2013, que debieron ser ponderados lógicamente por el legislador:

DECIMOPRIMERO. - 1. Con fecha 5 de septiembre de 2012 se emitió Informe por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyo contenido íntegro se da por reproducido. En dicho Informe se detallan los antecedentes y actividad del Grupo RTVV; el seguimiento efectuado del iter procedimental con análisis de la documentación remitida y la exigida, así como de las causas alegadas para fundamentar el expediente de regulación de empleo, desglosándose al efecto las económicas y las organizativas, productivas y técnicas.

Como conclusiones finales se determinan las siguientes:

Primera.- El procedimiento ha seguido las previsiones del artículo 51 de la Ley de Estatuto de los Trabajadores, con las consideraciones contenidas en el punto 3-B) apartados 4 y 5 a), b) y g) del presente informe.

Segunda.- Las datos contables ponen de manifiesto, desde luego, una situación económica negativa del Grupo RTVV en si mismo considerado y de las tres entidades que lo conforman, con la existencia de pérdidas actuales, que se vienen arrastrando desde años anteriores, fruto de una caída de los ingresos de explotación y del nivel de endeudamiento bancario soportado por el Grupo RTVV.

Tercera.- La plantilla de trabajadores del Grupo RTVV aparece sobredimensionada, según se desprende del peso insostenible de los gastos de personal sobre las cifras de negocios consolidadas, tal y como reflejan las Cuentas de Pérdidas y Ganancias de los ejercicios examinados.

Cuarta.- Las causas organizativas, productivas y técnicas alegadas, son un complemento de las económicas, en cuanto a las organizativas, concurren, en base a la capacidad de auto organización de las empresas, siempre dentro del respeto a la Ley de Estatuto de RTVV.

Quinta.- Dentro del principio del respeto a la Ley, la aplicación de las medidas decididas por el Consejo de Administración del Grupo RTVV debería procurar guardar la máxima armonía con la filosofía de la nueva Ley 3/2012, de 20 de julio, de la Generalitat, de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana, fundamentalmente en lo que refiere al denominado "Mandato marco y contrato programa".

2. Las consideraciones a las que se hace referencia en el Informe indicado dentro del primer apartado vienen referidas a las discrepancias surgidas entre

las partes sobre la fecha de inicio del período de consultas relacionado con el día 19 o 24 de julio, así como con la falta de información en relación al número y clasificación profesional de los trabajadores afectados, desglosada por centro de trabajo, provincia y comunidad autónoma dado que el expediente afectaba a los diferentes centros de trabajo existentes en Valencia, Alicante, Castellón, Barcelona y Madrid; igualmente se ponía de relieve por el Inspector la necesidad de efectuar una comunicación a los afectados por la decisión extintiva con independencia del período decidido para la realización de los despidos; se efectuaba asimismo una referencia a la falta de acompañamiento del documento elaborado por la entidad PwC denominado "Estimación preliminar del coste de los servicios a externalizar por RTVV" que fue entregado al Consejo de Administración de la entidad el 18 de julio y no a la representación legal de los trabajadores que lo recibieron en el acta del período de consultas de fecha 26 de julio de 2012. (Informe elaborado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social unido a los autos -folios 197 a 239-)

DECIMOSEGUNDO.- Según las Cuentas Anuales Consolidadas del Grupo RTVV aportadas en la documentación suministrada en soporte informático y auditadas por la entidad Ernst & Young correspondientes a los años 2008 a 2011 se constatan los siguientes datos:

A).- Respecto a ingresos: El ente RTVV tiene dos tipos de ingresos: Ingresos públicos, provenientes de la Generalitat Valenciana a través de las consignaciones en los Presupuestos anuales y subvenciones; Ingresos de explotación, provenientes de las ventas y de los servicios que presta el Grupo RTVV.

Según el informe de la auditoría de cuentas, el Grupo RTVV registraba todas las subvenciones y aportaciones recibidas de la GV en el epígrafe 'Otras aportaciones de socios' del Balance de Situación en las Cuentas Anuales.

El importe de dicho epígrafe en los sucesivos ejercicios fue el siguiente:

2008: 51.464.187,14 Eur.

2009: 181.885.097,64 Eur.

2010: 128.938.248,86 Eur.

2011: 119.799.516,27 Eur.

En 2010 se produjo un aumento de capital de 47.233.533,08 Eur. suscrito íntegramente por la GV. Este aumento se contabilizó en el epígrafe 'Fondo social' del Balance de Situación de dicho ejercicio, que pasó de 277.159.172,10 Eur. a 274.392.705,18 Eur.

El patrimonio neto del ente RTVV tiene los siguientes valores:

2008: -1.098.375.902,75 Eur.

2009: -1.139.878.782,85 Eur.

2010: -1.155.224.610,95 Eur.

2011: -1.219.341.357,01 Eur.

Las cuantías asignadas al grupo RTVV fijadas en los presupuestos anuales de la GV publicadas en los correspondientes DOGV fueron las siguientes:

2009: 235,366 millones de Eur. (Ley 17/2008, de 29.12.2008; DOGV 5924 31.12.2008)

2010: 194,596 millones de Eur. (Ley 13/2009, de 29.12.2009; DOGV 6176 31.12.2009)

2011: 178,198 millones de Eur. (Ley 17/2010, de 30.12.2010; DOGV 6429 31.12.2010)

2012: 150,197 millones de Eur. (Ley 10/2011, de 27.12.2011; DOGV 668230/12/2011)

La diferencia de asignación entre 2011 y 2012 representa un -16% respecto al ejercicio anterior.

De las citadas cuantías presupuestadas se procedió a la ejecución durante dichos años de los siguientes importes:

2009: 211,157 millones de Eur.

2010: 148,509 millones de Eur.

2011: 127,759 millones de Eur.

Los ingresos de explotación se reflejan principalmente en el epígrafe 'Importe de la cifra de negocios' y 'Otros ingresos de explotación' de la 'Cuenta de pérdidas y Ganancias' de las Cuentas Anuales.

El importe de dichos epígrafes en los diferentes ejercicios fue el siguiente:

2008: 76.167.313,12 Eur.

2009: 52.008.852,17Eur.

2010: 28.227.248,81Eur.

2011: 18.738.715,88Eur.

B).- Respecto a los gastos: Los gastos se reflejan en varios epígrafes de la 'Cuenta de Pérdidas y Ganancias' de las cuentas anuales.

El importe de los gastos reflejados en dichas cuentas en los sucesivos ejercicios fue el siguiente:

2008: 321.345.099,07 Eur.

2009: 264.351.840,82 Eur.

2010: 211.989.373,54 Eur.

2011: 190.068.686,01 Eur.

Los mencionados gastos incluyen principalmente los generados por aprovisionamientos, personal, gastos de explotación y gastos financieros. En lo que atañe a los gastos de personal se constata que se han venido manteniendo en cuantías similares durante tales ejercicios alcanzándose una cifra aproximada para cada año de unos 75 millones de euros.

C).- Los 'resultados del ejercicio' en la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas anuales reflejan las siguientes cifras, obteniéndose dichos resultados como diferencia formal entre los ingresos y gastos de explotación pero sin computarse en los mismos las aportaciones obtenidas de las cuantías asignadas con los fondos públicos de la Generalitat Valenciana durante dichos años:

2008: -245.177.785,26

2009: -212.342.988,65

2010: -183.762.124,73

2011: -171.329.970,13

D).- Respecto a las provisiones efectuadas para el año 2012, según los propios datos suministrados en la memoria aportada por la empresa, se aduce un resultado negativo respecto al grupo RTVV en cuantía de 50.240.214 euros, sin haberse concretado el resultado de dicha cuantía al no figurar los ingresos ni los gastos pertinentes sobre los que se deduce dicha cifra.

E).- Gastos financieros derivados de una denominada "deuda histórica". La deuda financiera del grupo RTVV asciende a 1.096 millones de euros a 31.12.2011 y responde a la financiación en periodos anteriores a 2009 del déficit de explotación a través de un endeudamiento con terceros - avalados íntegramente por la GV-. Dicha deuda ha generado y sigue generando unos elevados gastos financieros anuales (49,19 millones de euros en 2008; 24,98 millones de euros en 2009, 16,43 millones de euros en 2010 y 26,22 millones de euros en 2011). Los vencimientos previstos en los próximos ejercicios son de 62,30 millones de euros en 2012; 87,19 millones de euros en 2013; 199,64 millones de euros en 2014; 146,70 millones de euros en 2015; 44,81 millones de euros en 2016, quedando pendientes para los siguientes años 556,31 millones de euros, según el recuadro que a continuación se transcribe:

F).- La mencionada deuda financiera que se arrastrará durante los futuros años y que viene siendo consolidada de años anteriores no figura asumida por la

nueva entidad RTVV SAU encargada de la prestación de la gestión del servicio público de radio y televisión, encontrándose la indicada sociedad saneada y libre de toda deuda al pasar dicha deuda al ente público RTVV en fase de liquidación. (Interrogatorio de la parte demandada)

G).- La Sindicatura de Comptes de esta Comunidad realizó durante los años 2008 a 2011 la correspondiente verificación sobre las Cuentas anuales consolidadas de dichos ejercicios presentadas por el Grupo RTVV, así como sobre aspectos relacionados con el sistema de gestión, proponiendo recomendaciones y reflejándose al efecto las situaciones detectadas. (prueba documental de los sindicatos CC.OO y STAS-INTERSINDICAL VALENCIANA)”.

Es claro, por tanto, que la evolución económica del GRUPO RTVV hasta 2012 fue absolutamente negativa, por no decir calamitosa, causada, en buena medida, por una plantilla muy superior a la necesaria, junto con una reducción geométrica de sus ingresos públicos y privados, que le obligó a un fuerte endeudamiento, lo cual se ha comprobado en este litigio, puesto que la disminución de ingresos del Grupo en 2012 ascendió a 2.876.627 euros y sus pérdidas definitivas a 212.632.482 euros, lo cual comporta que el Grupo RTVV perdió en los ejercicios 2009-2012 la cantidad de 1.014.946.366 euros, confirmando el punto de partida del legislador en la exposición de motivos de la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, según el cual el modelo inicial de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana había fracasado estrepitosamente.

Es en ese contexto, en el que la Ley 3/2012, de 20 de julio encomendó, desde el punto de vista organizativo y de gestión empresarial, la gestión del servicio público de radio y televisión, a una sociedad mercantil de titularidad de la Generalitat, denominada Radiotelevisión Valenciana, SA, que se subrogó en la posición jurídica de las sociedades a extinguir, con el fin de reducir costes, disminuir funciones superpuestas y dar una mayor eficiencia a su gestión. Esta sociedad debía asumir también aquellos activos y pasivos de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana que se determinen por su vinculación con la prestación del servicio público, disponiéndose, a estos efectos, que la nueva sociedad actuará con autonomía en su gestión y con independencia respecto del Consell y de la Generalitat, aplicando en su funcionamiento criterios de profesionalidad y viabilidad económica. - La ley 3/2012, de 20 de julio hace especial hincapié en los aspectos relativos a la viabilidad económica de la nueva sociedad, impone que las cuentas de Radiotelevisión Valenciana, SA reflejen separadamente las actividades de servicio público del resto de actividades, a fin de garantizar el respeto a las condiciones de mercado y limita fuertemente sus posibilidades de endeudamiento. - En definitiva, la norma pretende reforzar la labor de Radiotelevisión Valenciana, SA como vehículo de vertebración de la realidad económica, social y cultural de la Comunitat Valenciana y para la promoción de sus señas de identidad.

Ya hemos visto, que la operación RTVV supuso un fuerte coste para la Generalitat, reflejado en el hecho probado décimo séptimo, por el que el Consell asumió deuda financiera del Grupo por importe de 1.059.344.331 euros, aunque tuvo problemas con la subrogación por parte de las entidades financieras. – Se ha demostrado, así mismo, que la Generalitat ha asumido deuda financiera a largo plazo y ha atendido vencimientos de préstamos durante el ejercicio 2013, por un

importe conjunto de 417.194.871 euros, con el detalle reflejado en el hecho probado citado. – Se ha probado finalmente que la Generalitat ha satisfecho en 2014 obligaciones a cargo de RTVV y RTVV, S.A.U. por importes de 1.084.658 euros y 34.534.789 euros, respectivamente, lo cual demuestra sobradamente, a nuestro juicio, que la Generalitat se comprometió leal y efectivamente en el nuevo proyecto de RTVV.

Ahora bien, la encomienda del servicio público a RTVV pasaba inevitablemente por reducir la plantilla, en cuyos contratos debía subrogarse, cuya sobredimensión había provocado en buena medida, junto con sus problemas de insuficiencia de ingresos, financiación y endeudamiento, que el Grupo RTVV llegara a la situación lamentable que hemos referido anteriormente. –Lamentablemente, la conclusión sin acuerdo del período de consultas del despido promovido por el Grupo RTVV y la deficiente utilización de los criterios de selección por parte de las empresas, provocó la nulidad del despido, lo cual supuso objetivamente un grave quebranto a la viabilidad del nuevo modelo de radiotelevisión, porque provocaba inevitablemente un incremento de costes sobre los ya existentes.

Se ha probado, por otro lado, que en las cuentas provisionales de RTVV a noviembre de 2013 se produjo un resultado negativo de – 44.271.475, 85 euros, que fueron los que pudo considerar el legislador, aunque en las cuentas reformuladas finalmente por los liquidadores el resultado negativo de ese ejercicio ha ascendido a – 212.262.131 euros. – En el informe de la sindicatura de cuentas se afirma que los gastos derivados de la nulidad del despido en concepto de salarios de tramitación ascendió a 15.993.587 euros en 2013, aunque se provisionaron 34.433.260 euros para los costes de dicho despido.

Llegados aquí, debemos despejar si se han acreditado indicios razonables de que la decisión, tomada por el legislador de suprimir los servicios de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana en la Ley 4/2013, de 27 de abril, tuvo por objeto vulnerar el derecho de indemnidad de los trabajadores despedidos y cubrir una decisión arbitraria de la Generalitat, quien es el accionista único de RTVV y de ser así, si la parte demandada ha aportado una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, como exige el art. 181.2 LRJS.

La Sala considera acreditado que la supresión del servicio de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana, decidida por el art. 2 de la Ley 4/2013, de 27 de noviembre no se origina propiamente en la declaración de la nulidad del despido colectivo promovido por el Grupo RTVV, sino en el fracaso generalizado del proyecto, liderado, en su momento, por el Ente RTVV y las mercantiles TAV y RAV, que constituían el Grupo RTVV, que se pretendió superar realmente mediante la operación RTVV, como acredita la asunción de todas sus deudas por la Generalitat en un intento de hacer viable el servicio público de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana, que ya en los primeros once meses de 2013 presentaba unas pérdidas millonarias, cuya superación pasaba necesariamente por un ajuste radical de una plantilla, desproporcionada desde cualquier punto de vista, como subrayó el informe de la Inspección de Trabajo en el despido colectivo precedente, al constatar que los gastos de personal no se compadecían con los ingresos de las empresas.

Por consiguiente, no habiéndose alcanzado acuerdo en el período de consultas de aquel despido colectivo, se perdió la gran oportunidad de adecuar la plantilla a la realidad económica de la nueva empresa, que ha tenido que soportar los costes ya reseñados del despido colectivo, que fue declarado nulo por sentencia del TSJ Comunidad Valenciana de 4-11-2013, que ha generado las pérdidas ya citadas.

Así las cosas, fracasado totalmente el primer proyecto de servicio público de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana y bloqueado en una de sus medidas sustanciales el proyecto RTVV, el legislador decidió suprimir el servicio público mencionado, pese al coste político y social que comportaba la supresión de un medio público de comunicación, especialmente en una Comunidad Autónoma plurilingüe, en el que la difusión del valenciano constituye una de sus señas de identidad, no pudiendo olvidarse que la supresión de un servicio público tan importante suponía objetivamente una enmienda a la totalidad a la gestión previa de sus responsable por parte del legislador autonómico.

La Sala considera que dicha medida, dadas las circunstancias acreditadas, entre las que deben destacarse las pérdidas millonarias del proyecto original, cuyos costes se asumieron por la Generalitat para facilitar el despliegue de un proyecto mucho más modesto y eficiente, que no impidieron las pérdidas de RTVV en los primeros once meses de 2013 por importe de 44.271.475, 85 euros, junto con la nulidad del despido colectivo, que quebró de raíz la necesaria reestructuración de la plantilla, no fue arbitraria, ni irrazonable, ni tampoco desproporcionada, puesto que corresponde al legislador en un contexto económico gravísimo, como el existente en 2013 en la Comunidad Valenciana, decidir si procede o no mantener un servicio público de radiotelevisión, que habría continuado produciendo pérdidas millonarias, como revelan las pérdidas de 212.262.131, 05 euros, una vez reformuladas las cuentas del ejercicio 2013, con la consiguiente multiplicación de costes para el erario público, cuando hay otros servicios públicos necesitados también de los medios necesarios.

Es evidente y no escapa a la Sala las graves consecuencias políticas, sociales, culturales e identitarias que comporta la supresión del servicio público de radiotelevisión en la Comunidad Valencia, pero no nos corresponde decidir sobre los criterios de oportunidad considerados por el legislador, cuya valoración definitiva corresponderá a todos los valencianos.

Por lo demás, aunque hubieran sido posibles otras alternativas, como la promoción de otro despido colectivo con la consiguiente reducción de plantilla, como reclaman ahora los demandantes, no puede olvidarse que ya tuvieron esa oportunidad en el despido precedente, en el que, pese a la manifiesta situación económica negativa del Grupo RTVV, que acreditaba por sí misma el sobredimensionamiento de la plantilla, decidieron cerrar sin acuerdo el período de consultas, siendo razonable que el legislador concluyera que dicha alternativa multiplicaría los costes y no concluiría necesariamente con acuerdo, concurriendo, por consiguiente, un grave riesgo de continuar generando pérdidas, que tendría que soportarse necesariamente por la propia Generalitat en detrimento de otros servicios públicos necesitados también de financiación pública.

Descartamos, por tanto, que la Ley 4/2013, de 27 de diciembre sea una ley reactiva contra la nulidad del despido, tratándose, por el contrario, de una opción legítima del legislador, una vez fracasados sus intentos de mantener el servicio, de cuya sinceridad no cabe dudar, puesto que ha supuesto pérdidas millonarias para el erario público y unos costes políticos, sociales, culturales e identitarios extremadamente graves, que asumió con todas sus consecuencias, puesto que la supresión del servicio supone reconocer objetivamente, que no se supo gestionar debidamente por sus responsables.

Consideramos, del mismo modo, que la supresión de un servicio público creado por ley debe efectuarse necesariamente por ley, como recordó en su informe el Ministerio Fiscal, por lo que, acreditada la concurrencia de causas justificativas suficientes, razonables y proporcionadas para suprimir el servicio, no vamos a promover cuestión de constitucionalidad, concurriendo, a nuestro juicio, una situación excepcionalmente grave, que si no se hubiera acometido, habría provocado graves quebrantos a la hacienda autonómica, cuya situación era notoriamente negativa.

DÉCIMO SEXTO. – El art. 49.1.g ET dispone que constituye causa de extinción del contrato la extinción de la personalidad jurídica del empresario, en cuyo caso deberán seguirse los trámites del art. 51 ET. – El art. 30 RD 1483/2012, de 29 de octubre dispone que la extinción de contratos, prevista en el art. 49.1.g ET, se regirá por el procedimiento establecido en el capítulo I del Título I del propio Reglamento, incluidas las medidas de acompañamiento y el plan de recolocación externa.

Como advertimos más arriba, RTVV promovió el despido colectivo por la extinción de su personalidad jurídica (art. 49.1.g ET), así como por la concurrencia de situación económica negativa (art. 49.1.i ET). – Se ha probado de manera clara que se desarrolló el período de consultas con los representantes legales de los trabajadores, que se negoció efectivamente, cruzándose múltiples propuestas y contrapropuestas entre las partes, que concluyeron con un acuerdo, cuyo importe se acerca a 90 MM de euros, suscrito por 12 de los 13 representantes de los trabajadores, previo refrendo de 729 trabajadores de los 1059 que participaron en la votación.

Ya hemos subrayado más arriba, que la extinción de la personalidad jurídica del empresario constituye causa de extinción de los contratos de trabajo de sus trabajadores, habiéndose admitido por STS 3-12-2014, rec. 201/13, que la extinción de la personalidad jurídica del empleador constituye causa eficiente por sí sola, salvo que se acredite que se produjo en fraude de ley o abuso de derecho y, por supuesto, con vulneración de derechos fundamentales.

También hemos razonado más arriba, que la desaparición de la actividad, que constituía el objeto social de la empresa, constituye causa de disolución, a tenor con lo dispuesto en el art. 363.1.a RDL 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Sociedades de Capital. – La extinción de RTVV se fundamenta en la supresión del servicio público de radiotelevisión en la Comunidad Valenciana, decidida por el art. 2 Ley 4/2013, de 27 de noviembre, siendo esa la razón por la que se autorizó al Consell a la disolución, extinción y liquidación de

RTVV (art. 3 Ley 4/2013), que activa, a su vez, el procedimiento de despido colectivo, regulado en el art. 51 ET, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª de la Ley 4/2013, en relación con el art. 49.1.g ET y art. 30 RD 1483/2012.

Hemos descartado en los fundamentos jurídicos anteriores que las medidas descritas se produjeran en fraude de ley, con abuso de derecho o con vulneración de derechos fundamentales, a cuyos razonamientos nos remitimos. – Consiguientemente, extinguida la personalidad jurídica de RTVV y seguido el procedimiento regulado en el art. 51.2 ET, así como en la DA 20ª ET, en relación con la regulación reglamentaria del RD 1483/2012, que concluyó con acuerdo, debemos concluir que la extinción colectiva, promovida por RTVV por la extinción de su personalidad jurídica, está justificada.

Concurría también causa económica al iniciarse el período de consultas, puesto que las cuentas provisionales a noviembre de 2013 arrojaban ya unas pérdidas de 44.271.475, 85 euros, acreditando, de este modo, que el cambio de modelo no había corregido la dinámica de pérdidas, derivada de una fuerte reducción de ingresos, así como de un fuerte endeudamiento. – Por lo demás, la simple comparación de la cifra de negocios en esas fechas que ascendía a 5.598.256, 23 euros y los gastos de personal de 79.827.179, 16 euros acreditaban, sin mayores esfuerzos argumentativos, la inviabilidad de la empresa.

Si tenemos presente, que la reformulación de cuentas del ejercicio 2013 nos presentan una empresa con un patrimonio neto negativo en – 920.688.574, con unos ingresos netos de 5.455.588 euros, unos gastos de personal de 132.134.190 euros, unos resultados de explotación de – 210.751.478 euros y unas pérdidas en el ejercicio de -212.262.131, constatamos que el proyecto RTVV, que podría haber sido viable, si se hubiera apostado en su momento por un servicio eficiente y de calidad con un tamaño ajustado a su realidad económica, dejó definitivamente de serlo en 2013, concurriendo razones sólidas para la justificación del despido, que era la única medida idónea, razonable y proporcionada aplicable.

Conviene precisar aquí, que el acuerdo en el período de consultas, a diferencia de los acuerdos alcanzados en medidas de flexibilidad interna, no activa la presunción de concurrencia de causas y tampoco la adecuación entre la medida y la intensidad con que se manifiestan las causas, pero si proporciona un fuerte crédito sobre concurrencia de causas y adecuación con la medida tomada (STS 25-06-2014, rec. 165/2013; SAN 13-11-2015, proced. 257/2015; SAN 24-11-2015, proced. 154/2015 y SAN 18-01-2016, proced. 311/15), sin perjuicio, claro está, de que pueda vaciarse de contenido por los demandantes.

Ya señalamos previamente que los firmantes del acuerdo, que no se adhirieron a la demanda, defendieron que su firma no comporta reconocimiento de la concurrencia de causas, sin que podamos admitir dicho planteamiento, puesto que firmaron para bien o para mal y lo hicieron además previo refrendo de la gran mayoría de los trabajadores afectados, lo que da un fuerte contenido democrático al acuerdo. – El acuerdo, como es bien sabido, es el objetivo final del período de consultas, que obliga a sus negociadores a negociar con arreglo al principio de buena fe en todas sus fases, especialmente en el momento del acuerdo, de manera que, si los firmantes negociaron firme y tenazmente, como es de ver en el dilatado

período de consultas y alcanzaron el mejor acuerdo posible, cuyo importe económico roza los 90 MM euros, que se ha autorizó por el Consell, pese a las tremendas dificultades del erario valenciano, no pueden desdeñarse ahora, con base a una suerte de reserva mental, que quiebra la exigencia de buena fe y coloca a la contraparte en una situación muy difícil, puesto que, si se admitiera sin más, que quienes pactaron el acuerdo en su momento, pueden negar posteriormente las causas, estaríamos desincentivando injustificadamente que las empresas alcancen acuerdos en los períodos de consultas, con lo que desnaturalizaríamos y vaciaríamos de contenido la negociación colectiva, que es totalmente irreconocible sin seguridad jurídica.

Declaramos, por tanto, que la extinción de los contratos de trabajo, con base a la extinción de la personalidad jurídica de RTVV, así como a su situación económica negativa, está debidamente justificada, por lo que declaramos justificado el despido colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124.11 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de despido colectivo, promovida por CGT, a la que se adhirieron CCOO; STAS-IV; UGT; CSIF y USO, desestimamos las excepciones de falta de legitimación activa de CCOO; STAS-IV; UGT; CSIF y USO, así como la excepción de caducidad de la acción.

Estimamos la falta de legitimación activa para adherirse a la demanda de DOÑA SALUT ALCOVER BENDICHO; DON ALBERT VICENT MORENO; DON LLUIS SOLER PADILLA; DON FERNANDO BELTRÁN IBIZA; DON JOSÉ LUIS TORRO MICO; DOÑA INMACULADA MARTÍNEZ CERVERA y DOÑA SILVIA SORIA CASES.

Desestimamos la excepción de acumulación indebida de acciones, promovida por RTVV y CORPORACIÓN.

Estimamos la excepción de falta de legitimación pasiva de CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA, a quien absolvemos de los pedimentos de la demanda.

Desestimamos la demanda de impugnación de despido colectivo, promovida por CGT, a la que se adhirieron CCOO; STAS-IV; UGT; CSIF y USO, por lo que declaramos justificado el despido colectivo, promovido por la empresa RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA, SAU, a quien absolvemos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en



sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0124 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0124 14, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.